



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO



UCU
Universidad
Católica del
Uruguay

URUGUAY PROCESO DE ADHESIÓN, ACCESO AL MERCADO Y EMPRESAS PÚBLICAS EN EL ACUERDO TRANSPACÍFICO (CPTPP)

DICIEMBRE 2022

CPTPP

Contenido

Resumen ejecutivo	5
Introducción.....	13
CAPÍTULO 1 – ANTECEDENTES DEL CPTPP Y SU PROCESO DE ADHESIÓN	14
1. Antecedentes de los mega bloques comerciales	15
1.1 APEC	16
1.2 Del Acuerdo P4 al CPTPP	19
1.3 Alianza del Pacífico	22
1.4 RCEP	24
2. Caracterización del comercio en Asia Pacífico: el caso del CPTPP	24
3. Proceso de Adhesión.....	29
3.1 Estados en proceso de Adhesión	34
3.2 Otras economías interesadas	39
3.3 Potenciales candidatos para ingresar	44
4. Síntesis y conclusiones	45
Referencias bibliográficas	48
CAPÍTULO 2 - ANÁLISIS DE TRES CAPÍTULOS DEL CPTPP: ACCESO AL MERCADO, FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y REGLAS DE ORIGEN.....	51
1. Introducción.....	52
2. Trato nacional y acceso al mercado.....	53
2.1 CPTPP.....	53
2.2 Situación en Uruguay y cambios a gestionar.....	59
3. Facilitación de comercio	65
3.1 CPTPP.....	65
3.2 Situación en Uruguay y cambios a gestionar.....	66
4. Reglas de origen.....	69
4.1 CPTPP.....	69
4.2 Situación en Uruguay y cambios a gestionar.....	74
5. Síntesis y conclusiones.....	77
Referencias bibliográficas	79
6. Anexo capítulo 2	80
CAPÍTULO 3 - LAS EMPRESAS PÚBLICAS EN EL CPTPP	85
1. Objeto del capítulo	86

URUGUAY
PROCESO DE ADHESIÓN, ACCESO AL MERCADO Y EMPRESAS PÚBLICAS
EN EL ACUERDO TRANSPACÍFICO (CPTPP)

2. Marco regulatorio del CPTTP sobre empresas del Estado, las empresas propiedad del Estado, los monopolios y mandato de servicios públicos	86
2.1 Definiciones	86
2.2 Ámbito de aplicación	88
2.3 Criterios aplicables	90
2.4 Resumen	94
2.5 Régimen de excepciones	95
3. Marco regulatorio nacional y su adecuación a las obligaciones del CPTTP	96
3.1 Empresas del Estado	96
3.2 Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado	97
3.3 Personas de Derecho público no estatales de carácter empresarial	99
3.4 Sociedades del Estado	100
4. Monopolios	101
4.1 Monopolios estatales	102
4.2 Mandato de servicio público	104
4.3 Servicios públicos	105
5. Análisis de las empresas propiedad del Estado, los monopolios y mandato de servicio público en el CPTTP	106
5.1 Entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado	107
5. Síntesis y conclusiones	117
6. Anexo capítulo 3	120

GLOSARIO

ACP- Asesoría de Política Comercial

AEC- Arancel Externo Común

AFC- Acuerdo de Facilitación de Comercio de la OMC.

AM- Acceso al Mercado

AP- Alianza del Pacífico

APEC- Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico

ASEAN- Asociación de Naciones del Sudeste Asiático.

CCA- Cambio de clasificación arancelaria

CCSUY- Cámara de Comercio y Servicios del Uruguay

CIU- Cámara de Industrias del Uruguay

CPTPP- Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico

DINARA- Dirección Nacional de Recursos Acuáticos

DNA- Dirección Nacional de Aduanas

IFC- Indicadores de la facilitación del comercio de la OECD

IMAUDUNI- Impuesto Aduanero Único a la Importación

LATU- Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

MEF- Ministerio de Economía y Finanzas.

MSP- Ministerio de Salud Pública

NMF- Nación Más Favorecida

OMA- Organización Mundial de Aduanas.

OMC- Organización Mundial del Comercio.

SA- Sistema Armonizado.

SGE- Salvaguardias Especiales.

TLC- Tratado de Libre Comercio

TN- Trato Nacional

TPP- Acuerdo de Asociación Transpacífico

TSE- Tasa de Servicios Extraordinarios

UEU- Unión de Exportadores del Uruguay

ESTUDIO REALIZADO EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA, LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL URUGUAY Y LA UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO CON EL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

La elaboración del estudio es plena responsabilidad de los autores, por lo que las aseveraciones realizadas o cualquier error involuntario que se presente no involucran la posición de INAC.

Resumen ejecutivo

Caracterización del acuerdo y el proceso de adhesión

EL CPTPP se ha transformado en el acuerdo comercial más avanzado a nivel internacional, ya que es una zona de libre comercio (donde se liberaliza el comercio de bienes y servicios), pero con la incorporación de disciplinas comerciales en áreas muy diversas y con una amplitud y profundidad mayor a la alcanzada por la OMC. Se trata de un acuerdo con antecedentes que se remontan a la última década del siglo pasado, donde un grupo de economías con costa hacia el Pacífico comenzaron a debatir sobre los nuevos temas del comercio.

En efecto, el CPTPP es el resultado de una larga serie de negociaciones con el liderazgo inicial de economías muy abiertas frente al comercio internacional, las que lograron captar la atención de grandes potencias (algunas muy proteccionistas), especialmente motivadas por la importancia otorgada al avance de la regulación internacional en las nuevas reglas del comercio global en un escenario de estancamiento multilateral. Además, en el caso de estos mega acuerdos (como ocurrió en el caso de TPP y el RCEP), se le debe incorporar la variable geopolítica y geoestratégica, la que sigue teniendo un papel preponderante hasta el presente.

El CPTPP prevé la adhesión de nuevos miembros a través de un mecanismo bien detallado y relativamente sencillo. No se encuentran limitaciones asociadas a las características geográficas del país interesado en ingresar (por ejemplo, no se exige que tenga costa en el Océano Pacífico), ni tampoco otras restricciones de tamaño o características productivas.

Sí se establece como condición dar cumplimiento a los estándares negociados en el acuerdo y presentar una oferta ambiciosa en acceso a los mercados. En definitiva, se trata de un acuerdo de adhesión donde los países que pretenden ingresar deberán cumplir con lo estipulado en el tratado, más allá de las excepciones previstas como ocurre en todos los acuerdos comerciales.

Hasta el presente se conoce el procedimiento seguido por Reino Unido, único país que fue aceptado por la Comisión del CPTPP para comenzar las negociaciones para ingresar al acuerdo, lo que ocurre

en el marco del Grupo de Trabajo de Adhesión. Naturalmente que los procesos no son cortos, ya que, en el caso del país europeo, las negociaciones llevan más de un año y medio, previéndose aún algunos meses por delante para concretar el ingreso. En este caso, los debates están centrados en el cumplimiento de algunos estándares y en la complejidad de la relación de Reino Unido con la Unión Europea luego del Brexit. Además de Uruguay, ya formalizaron su ingreso China, Taiwán, Ecuador y Costa Rica. Hasta la fecha la Comisión no formalizó las negociaciones con ninguno de los países señalados, los que en todos los casos presentaron la nota de adhesión antes que Uruguay.

Si bien es difícil adelantar cuál será la posición de los miembros del CPTPP con respecto a los países que ya han formalizado su ingreso o si aceptará como se permite en el tratado las negociaciones de más de un miembro a la vez, debido a los debates generados en algunos de los países miembros (recordar que debe existir consenso entre los 11 países para aceptar el inicio de las negociaciones), es probable que el ingreso de China y de Taiwán presenten serias dificultades en términos políticos.

Entre China y Taiwán, todo hace indicar que existen mayores posibilidades de que se acepte el ingreso de la segunda economía, más allá de la polémica que se podría generar por la ausencia de relaciones diplomáticas con ese país y las posibles represalias de China contra los miembros del CPTPP (cabe precisar que el no contar con relaciones diplomáticas no sería un impedimento desde el punto de vista jurídico). Un aspecto positivo en el caso de los dos mencionados posibles ingresos es su pertenencia a la APEC, lo que, si bien no es una condición en el CPTPP para el ingreso de nuevos miembros, sí puede ser un factor positivo en las valoraciones realizadas por los 11 socios del bloque.

En el caso de Costa Rica y de Ecuador (no son miembros de la APEC) no existen razones para adelantar dificultades en la aceptación de parte de la Comisión para iniciar las negociaciones en el marco del Grupo de Trabajo de Adhesión. A nivel de los estándares, el país centroamericano se encuentra mejor posicionado que Ecuador, ya que cuenta con una economía más abierta, ha suscrito un número mayor de acuerdos comerciales, algunos de ellos de última generación y, recientemente culminó su proceso para ingresar a la OCDE (concretado en mayo de 2021), lo que naturalmente tiene implicancias en la implementación de los estándares más avanzados relacionados con el comercio internacional. En el caso de Ecuador cabe destacar la impronta

otorgada por su gobierno actual a la política de inserción internacional, con un importante dinamismo y negociaciones de importancia en curso.

Corea del Sur es otro caso que debe seguirse de cerca más allá de que aún no entregó la nota de adhesión. Se trata de un país que ya tomó la decisión interna de avanzar en ese sentido y está llevando adelante consultas a nivel local para identificar los posibles cambios en la legislación nacional. A su vez, establece contactos bilaterales con todos los miembros para evaluar su posible ingreso al acuerdo, lo que realiza de forma permanente en diversos foros en los que se reúne con diversos miembros del CPTPP. Debe tenerse en cuenta que Corea del Sur es miembro de la APEC (lo que es un diferencial de importancia) y ya posee acuerdos con la gran mayoría de los miembros, además de negociar desde tiempo atrás acuerdos comerciales con los estándares más avanzados.

En definitiva, si bien el proceso para ingresar al CPTPP es sencillo en términos de lo establecido en los tratados y claro en cuanto a las instancias en las que opera el consenso para la toma de decisiones, también es cierto que existe un amplio margen de discrecionalidad en las posiciones de los miembros, las que además de las valoraciones vinculadas con los asuntos comerciales, estarán cargadas de componentes políticos, geopolíticos y geoestratégicos que son de difícil cuantificación.

En ese sentido, mientras la Comisión del CPTPP analiza los nuevos casos presentados, entre los que ya se encuentra Uruguay, es altamente recomendable el despliegue de una estrategia para llevar adelante contactos regulares con los gobiernos de los 11 miembros, para paralelamente ir identificando los posibles cambios normativos que el país debe llevar adelante para implementar los estándares exigidos en el CPTPP.

Tres capítulos del CPTPP: Acceso al mercado, Facilitación del comercio y Reglas de origen

Considerando la revisión de tres capítulos del acuerdo, Uruguay no enfrentaría grandes dificultades en lograr alcanzar el estándar del acuerdo. En esta sección, se hace una síntesis de los principales aspectos a ser priorizados en la revisión de la política comercial.

En materia de estructura arancelaria y de elaboración de una trayectoria de liberalización no existen dificultades mayores. Es más, Uruguay se encuentra dentro de aquellos países con una política

comercial arancelaria más transparente basada en instrumentos *ad valorem* y con varias alícuotas, pero no en el extremo superior del conjunto de los países participantes. Tampoco utiliza las cuotas a las importaciones ni tiene restricciones a las exportaciones. En el caso del arancel a las importaciones (tasa global arancelaria) debería adecuar su terminología doméstica que lo separa en dos impuestos diferentes debido a mecanismos de exoneración domésticos (IMAUDUNI y recargos). Además, en materia arancelaria como se deriva directamente de la revisión realizada se debería suscribir el Acuerdo sobre Tecnología de la Información de la OMC.

Respecto a los derechos y cargas Uruguay tiene una tarea pendiente en términos unilaterales que el CPTPP le permitiría desarrollar en el marco de los compromisos del acuerdo (artículo 2.14 artículo 2.15). Todas ellas están alineadas con aspectos de la política comercial unilateral que desde hace tiempo es necesario modificar tal como surge de los Exámenes de Política Comercial de la OMC (2018). Primer lugar debería eliminar el cobro de la Tasa Consular y poner en marcha un programa de revisión de tasas y recargos para que estén ajustados a los parámetros del acuerdo. Las dos tasas a las importaciones más notorias a ser ajustados son: Tasa de Servicio Extraordinario (T.S.E de la DNA); certificado de comercialización para alimentos y bebidas importados (LATU) que se cobra sobre bases *ad valorem* (1,5% del valor CIF del bien).

Hay recargos sobre las exportaciones de productos no tradicionales de 2,5% que se destinan al LATU, MSP y DINARA. Finalmente se encuentran otros tributos a las exportaciones de carne (INAC), arroz (MGAP), lana (SUL) y leche (MGAP). Estos impuestos a las exportaciones tienen una magnitud relativa reducida y por lo tanto es posible pensar en una fácil gestión en el tiempo para su adaptación a las reglas del CPTPP.

Es necesario hacer una revisión del diseño y la gestión de las licencias a las importaciones. En particular las licencias *strictu sensu* (automóviles, textiles, calzado y aceites) confirmar si las mismas están en todo ajustada a la normativa de la OMC. En las licencias que están asociadas a regulaciones técnicas lo que puede ser problemática no es la norma en sí sino la forma de aplicarse, es decir cómo es su implementación la que debe estar ajustada al propósito que se señala y no a uno de control del mercado.

La adaptación a los estándares requeridos por el CPTPP en procedimientos aduaneros y facilitación de comercio no es un asunto conflictivo para Uruguay. Quedan dimensiones de la facilitación de

comercio a ser perfeccionados. Por ejemplo, en lo que refiere a procedimientos de apelación y resolución anticipada son necesarias mejoras dado que los estándares comparados no son satisfactorios.

Con la información disponible y las instituciones en procesos de reformas es factible construir un programa de modificaciones puntuales que permitan obtener mejores resultados en las dimensiones mencionadas. La dinámica de adhesión al CPTPP permite contar con los tiempos para que estos cambios se puedan implementar.

Es necesario revisar la necesidad obligatoria de contar con despachantes de aduana para las operaciones de comercio exterior. En OMC (2018) se observa el requisito de contratación de despachantes de aduana en operaciones de comercio exterior. Lo mismo se establece se entiende es una obligación del CPTPP, aunque no se deriva de forma directa de la redacción del capítulo que se acaba de revisar. Los lineamientos de la OMC y en particular de la OMA observan que el despachante no debería ser de carácter obligatorio para realizar una operación de importación. Estos lineamientos son los que se adoptan en este capítulo.

Por último, en el capítulo de reglas de origen plantea el desafío de adaptarse a un sistema de reglas específicas de origen junto a un mecanismo de acumulación más profundo que abarca al conjunto de miembros del CPTPP. Respecto a los procedimientos de certificación el acuerdo habilita la auto certificación de los actores productivos y comerciales, lo que implica una innovación con relación al sistema vigente en Uruguay.

La evaluación general de estos tres capítulos es que Uruguay está en condiciones de alcanzar el estándar exigido en el CPTPP. No obstante, son necesarios un conjunto específico de cambios y adaptaciones que son resumidas en este estudio. Dado los plazos del proceso de adhesión las mismas constituyen el contenido de una hoja de ruta de reformas unilaterales de la política comercial que podrán iniciarse desde ahora.

Empresas públicas en el CPTPP

Dentro de la estructura orgánica institucional de la República Oriental del Uruguay (i.e. Estado) se encuentran un número importante de “Empresas de Propiedad del Estado” (en adelante indistintamente “EPE”) que desarrollan actividades comerciales directa e indirectamente, y algunas

de ellas en áreas temáticas específicas en condición de “Monopolios del Estado”, que en doctrina se han denominado genéricamente como “Empresas Públicas”.

Las “Empresas Propiedad del Estado” y los “Monopolios designados” de conformidad con lo establecido en Acuerdo CP TPP (el “Acuerdo”), no se encuentran prohibidos (Capítulo 17 numeral 17.2.9), esto es, de principio se encuentran admitidos por el marco regulatorio del Acuerdo.

Éstos deben adecuar sus características, gestión y actuación a los criterios establecidos en el Capítulo 17 del Acuerdo, que se resumen en: (i) actuar conforme a “consideraciones comerciales”; (ii) no realizar un “trato discriminatorio”, con relación a las actividades comerciales de las empresas privadas; (iii) “no recibir asistencia no comercial”; y (iv) aplicar reglas o criterios de “transparencia”.

Asimismo, se excluyen de las obligaciones vistas, aquellas “Empresas Propiedad del Estado” y los “Monopolios designados”, que son considerados de “pequeño porte” en base a un criterio económico, esto es, cuando los ingresos en 3 (tres) años fiscales consecutivos anteriores procedentes de sus actividades comerciales sean menores al “umbral” de 200 millones de Derechos Especiales de Giro (numeral 17.13.5).

Vale decir, a partir de los extremos antes señalados, que en sustancia son los criterios establecidos en el marco regulatorio de las “Empresas del Estado” por parte del Acuerdo “CPTPP”, corresponde realizar el análisis de la compatibilidad de las “Empresas Propiedad del Estado” y los “Monopolios designados” (en los términos definidos en el Capítulo 17 del Acuerdo) existentes en el Uruguay, a los efectos de determinar: (i) su adecuación a las normas del Acuerdo; o caso de que no se encuentren dentro de esta situación; (ii) su inclusión en el régimen de excepciones que establece el Acuerdo (Anexo IV); o en su defecto (iii) la realización de las modificaciones normativas necesarias ya sea en la normativa aplicable o en sus cartas orgánicas.

De acuerdo al análisis realizado anteriormente, en nuestro país se puede establecer una lista de “Empresas de Propiedad del Estado” y “Monopolios designados” que:

- (i) en principio serían compatibles con las disposiciones del “Acuerdo”, en virtud de que se encuentran (a) expresamente excluidas por el tipo de actividades que realizan, o (b) que cumplen en sus actividades comerciales con los criterios establecidos en el Acuerdo, o (c) que dichas actividades comerciales son inferiores al “umbral” definido

en el Acuerdo, y en ese sentido se pueden indicar a las siguientes: el Banco de Previsión Social (BPS); el Banco Central del Uruguay (BCU); la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE); el Instituto Uruguayo de Promoción de las Exportaciones (URUGUAY XXI); la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND); y la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE).

- (ii) habría que analizar en profundidad, para evaluar adecuadamente, si en el desarrollo de sus actividades comerciales cumplen cabalmente con los criterios establecidos en el Acuerdo, o en su caso no superan el “umbral” antes referido, y en ese sentido se incluyen a: la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE); la Administración Nacional de Puertos (ANP); la Administración Nacional de Correos; la Agencia Nacional de Vivienda (ANV); EL Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU); la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO); y el Instituto Nacional de Carnes (INAC), y por último;
- (iii) claramente no se encuentran en ninguna de las listas anteriores y que el gobierno deberá definir la estrategia a seguir en el ámbito de las negociaciones, esto es, (a) la adecuación normativa de la legislación aplicable o de las cartas orgánicas de los organismos; o (b) su inclusión en el régimen de excepciones previstas en el Anexo IV del Acuerdo, y en ese sentido se encuentran, el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU); el Banco de Seguros del Estado (BSE); la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas del Estado (UTE); el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU); la Administración Nacional de Combustibles, Alcoholes y Portland (ANCAP); y la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL).

Complementariamente a lo expresado, también debería analizarse detenidamente a las “Sociedades del Estado” (incisos 1 y 2 del artículo 188 de la Constitución de la República), cuyo capital accionario generalmente es propiedad total o mayoritariamente de “Empresas del Estado” o “Monopolios designados”, y la información de sus actividades comerciales se encuentra comprendida en las actividades del ente estatal titular de las acciones.

En suma, de conformidad con las disposiciones establecidas en el marco regulatorio del “Acuerdo CPTPP” (Capítulo 17) sobre “Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios designados”, en relación a la situación de las “Empresas de propiedad del Estado” y los “Monopolios designados”

URUGUAY
PROCESO DE ADHESIÓN, ACCESO AL MERCADO Y EMPRESAS PÚBLICAS
EN EL ACUERDO TRANSPACÍFICO (CPTPP)

existentes actualmente en el Uruguay, este aspecto no sería un obstáculo determinante en el ámbito de las negociaciones para la adhesión al Acuerdo por parte de Uruguay, por el contrario, partiendo de la base de que las empresas propiedad del Estado y los monopolios designados no se encuentran prohibidos, la inclusión en el régimen de excepciones (extremo utilizado por varios países integrantes del Acuerdo) y en su caso una adecuación normativa, la “compatibilidad” sería viable en el marco de las negociaciones de adhesión al Acuerdo.

Introducción

El presente informe se desarrolla en el marco del Convenio suscrito entre, por una parte: el Instituto Nacional de Carnes (INAC), y por la otra parte: la Universidad de la República (UDELAR); la Universidad Católica del Uruguay (UCU); y la Universidad de Montevideo (UM).

Dicho Convenio responde al interés de INAC de apoyar al gobierno nacional en las alternativas relacionadas con el eventual proceso de adhesión del Uruguay al “Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico” (CPTPP), contando para ello con la participación de las universidades antes referidas, las que han visto oportuno crear un ámbito de cooperación académica en forma conjunta aprovechando los recursos disponibles en cada una de ellas, dado que cuentan dentro de su estructura académica con las capacidades idóneas y suficientes para emitir sendos informes en los tres puntos que contiene el Convenio.

En ese sentido, los representantes de las universidades han acordado, a los efectos de cumplir en tiempo y forma con el objetivo planteado por las partes, y de acuerdo con sus posibilidades, dividir el desarrollo de los trabajos establecidos en el Anexo A del Convenio. En el mismo se plantea el abordaje de tres capítulos.

El primero elaborado por la UCU sobre los antecedentes del CPTPP y su proceso de adhesión, el segundo a cargo de la UDELAR sobre el análisis de tres capítulos del acuerdo: acceso al mercado, facilitación del comercio y reglas de origen y, el tercer elaborado por la UM sobre las empresas públicas en CPTPP.

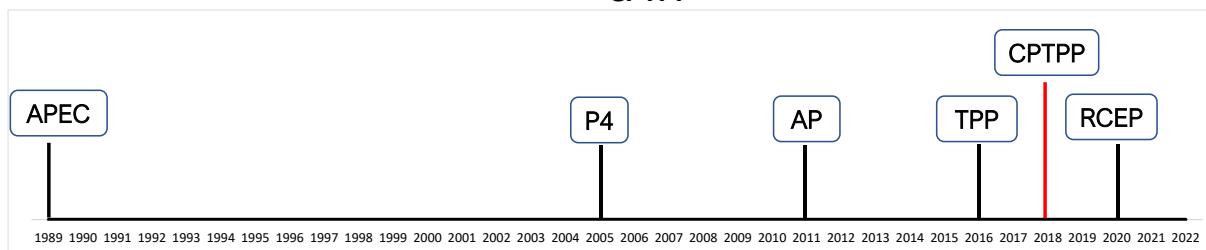
CAPÍTULO 1 – ANTECEDENTES DEL CPTPP Y SU PROCESO DE ADHESIÓN¹

¹ Capítulo elaborado por el Dr. Ignacio Bartesaghi, la Mag. Natalia De María, la Dra. Natalia Melgar y la Mag. María Eugenia Pereira.

1. Antecedentes de los mega bloques comerciales

El Acuerdo Integral y Progresivo de Asociación Transpacífico (CPTPP, por su sigla en inglés) es una zona de libre comercio integrada por 11 economías: Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam. Este mega acuerdo representa el 13% del PIB mundial y un mercado de 480 millones de consumidores.

Figura 1 – Fechas en que fueron firmados los bloques a los que pertenecen los miembros del CPTPP



Fuente: elaboración propia en base al Sistema de Información sobre Comercio Exterior de la OEA.

El acuerdo, que contempla los nuevos temas del comercio, es resultado de un proceso que en el caso de algunos países miembros comenzó hace décadas. En ese sentido, seguidamente se listan algunos espacios de integración que tienen algún vínculo con el CPTPP e involucran a sus miembros:

- i. el Foro de Cooperación Económica de Asia Pacífico (APEC, por su sigla en inglés);
- ii. el Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica (conocido como Acuerdo P4);
- iii. el Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica (TPP, por su sigla en inglés);
- iv. la Alianza del Pacífico (AP); y
- v. la Asociación Económica Integral Regional (RCEP, por su sigla en inglés).

Cuadro 1 – Pertenencia a bloques económicos de los miembros del CPTPP

	CPTPP	APEC	P4	TPP	AP	RCEP
Australia	●	●		●		●
Brunéi Darussalam	●	●	●	●		●
Canadá	●	●		●		
Chile	●	●	●	●	●	
Malasia	●	●		●		●
México	●	●		●	●	
Japón	●	●		●		●
Nueva Zelanda	●	●	●	●		●
Perú	●	●		●	●	
Singapur	●	●	●	●		●
Vietnam	●	●		●		●

Fuente: elaboración propia en base al Sistema de Información sobre Comercio Exterior.

1.1 APEC

La APEC² es un foro multilateral creado en 1989 a partir de la convocatoria de Australia a los ministros de relaciones exteriores de 12 economías de Asia Pacífico para discutir formas de incrementar la cooperación. Su objetivo es crear una mayor prosperidad para los habitantes de la región, fomentando un crecimiento económico inclusivo, equitativo, sustentable e innovador. Los miembros fundadores fueron Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, Corea del Sur, Estados Unidos, Filipinas, Indonesia, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Tailandia.

APEC se estableció en respuesta a la creciente interdependencia entre las economías de Asia Pacífico y a la necesidad de avanzar con el dinamismo económico de la región. Los tres pilares de APEC son: la liberalización del comercio y la inversión, facilitación para hacer negocios, y la cooperación técnica.

Este bloque promueve la transparencia y el establecimiento de mejores prácticas en los procedimientos y reglamentos relacionados con el flujo de bienes, servicios y capital en Asia Pacífico, la región más dinámica en los últimos años y epicentro de la economía y comercio mundial.

Actualmente está conformada por 21 economías: Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, Chile, China, Corea del Sur, Estados Unidos, Filipinas, Hong Kong, Indonesia, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Papúa Nueva Guinea, Perú, Rusia, Singapur; Tailandia, Taiwán y Vietnam. Por lo tanto, los 11 miembros del CPTPP forman parte de la APEC.

² <https://www.apec.org/>

Además, la APEC cuenta con tres observadores oficiales:

- i. La Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN, por su sigla en inglés).
- ii. El Consejo de Cooperación Económica del Pacífico (PECC, por su sigla en inglés).
- iii. El Foro de las Islas del Pacífico (PIF, por su sigla en inglés).

El primer encuentro de líderes de APEC se produjo en 1993, cuando el presidente de Estados Unidos, Bill Clinton, invitó a los jefes de gobierno de las economías miembro a una cumbre. En dicha reunión, un tema clave fue la reducción de las barreras al comercio y la inversión en los países miembros y el fortalecimiento de una comunidad en la región Asia Pacífico que podría promover la prosperidad mediante la cooperación económica, política y comercial.

En 1994, después de que los líderes de APEC se reunieran en Bogor (Indonesia), se estableció eliminar los obstáculos al comercio e inversiones, definiendo como meta el año 2010 para los países desarrollados y el 2020 para los países en desarrollo. En 1995 se adoptó la denominada Agenda de Acción de Osaka que definió las medidas específicas para dar cumplimiento al objetivo planteado en las metas de Bogor, las que abarcaban tres pilares: liberalización del comercio e inversiones, facilitación del comercio y cooperación económica y técnica. Entre otros mecanismos de negociación, por cierto ya utilizados en las negociaciones de la ASEAN, se definió la posibilidad de que los miembros avancen de forma más acelerada en la apertura de 15 sectores, lo que permitió identificar los intereses ofensivos de los miembros de la APEC, antecedente directo del posterior P4 y TPP.

Las cumbres anuales son las de mayor importancia en el foro y se han realizado de forma ininterrumpida desde su lanzamiento (ver cuadro 2).

Cuadro 2 - Reuniones anuales de la APEC

Año	País	Ciudad
1989	Australia	Canberra
1990	Singapur	Singapur
1991	Corea del Sur	Seúl
1992	Tailandia	Bangkok
1993	EE.UU.	Seattle
1994	Indonesia	Bogor
1995	Japón	Osaka
1996	Filipinas	Manila
1997	Canadá	Vancouver
1998	Malasia	Kuala Lumpur
1999	Nueva Zelanda	Auckland
2000	Brunéi Darussalam	Brunéi
2001	China	Shanghái
2002	México	Cabo San Lucas
2003	Tailandia	Bangkok
2004	Chile	Santiago
2005	Corea del Sur	Busán
2006	Vietnam	Hanói
2007	Australia	Sídney
2008	Perú	Lima
2009	Singapur	Singapur
2010	Japón	Yokohama
2011	EE.UU.	Honolulu
2012	Rusia	Isla Russki, Vladivostok
2013	Indonesia	Bali
2014	China	Pekín
2015	Filipinas	Cebú
2016	Perú	Lima
2017	Vietnam	Da Nang
2018	Papúa Nueva Guinea	Port Moresby
2019	Chile	Santiago de Chile
2020	Malasia	Kuala Lumpur (virtual)
2021	Nueva Zelanda	Auckland (virtual)
2022	Tailandia	Bangkok

Fuente: elaboración propia en base a APEC.

1.2 Del Acuerdo P4 al CPTPP

El antecesor al Acuerdo P4 fue el acuerdo de Estrechamiento de la Asociación Económica, firmado en 2001 entre Nueva Zelanda y Singapur (NZSCEP, por su sigla en inglés). En el año 2002, los presidentes de estos países y el presidente de Chile, Ricardo Lagos, iniciaron las negociaciones de un nuevo acuerdo a las que en el año 2005 se sumó Brunéi Darussalam. En noviembre de 2005, este conjunto de países firmó el Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica, conocido como Acuerdo P4 que buscaba reducir en un 90% todos los aranceles entre los países miembros. El acuerdo P4 tenía una cláusula de adhesión, para fomentar la inclusión de otras economías, lo que finalmente nunca se logró.

En setiembre de 2005, el presidente de Estados Unidos, George Bush informó al Congreso la intención del país a adherirse a dicho acuerdo, pero en febrero de 2008, los cuatro miembros del P4 y Estados Unidos, declararon su intención de alcanzar un nuevo acuerdo. En noviembre de ese año, Australia, Perú y Vietnam se sumaron a las negociaciones y en octubre de 2010 lo hizo Malasia.

El 12 de noviembre de 2011, tuvo lugar la Reunión Anual Ministerial de la APEC en Honolulu, Estados Unidos, en la que los países miembros del TPP³ anunciaron la culminación de los lineamientos generales del acuerdo, y Canadá, Japón y México manifestaron su interés de participar en el TPP. Se determinó que en diciembre de 2011 tendría lugar una reunión para planificar rondas de negociaciones y continuar las discusiones con los países que manifestaron su interés en unirse al TPP para facilitar su futura participación en las negociaciones.

El 4 de febrero de 2016, este conjunto de países firman el TPP. Tras las elecciones presidenciales de 2016 en Estados Unidos, el presidente electo Donald Trump, cumpliendo con una de sus promesas durante la campaña electoral, inicia el proceso para que su país abandone el TPP por no convenir con los intereses de los trabajadores estadounidenses. El 23 de enero de 2017, Trump firmó una orden para retirar a Estados Unidos de este acuerdo.

El noviembre de 2017, se anunció que estaban acordados los elementos centrales del CPTPP que incorpora disposiciones del TPP y suspende otras. En marzo de 2018, Australia, Brunéi Darussalam,

³ http://www.sice.oas.org/tpd/tpp/tpp_s.asp

Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, suscribieron denominado CPTPP o también conocido como TPP-11.

Este acuerdo contempla la posibilidad de que los países interesados en el bloque soliciten ser miembros. Para ello, aquellos que manifiesten unirse al CPTPP deben cumplir con el acuerdo ya firmado, es decir, el acuerdo suscripto no cambiará por los nuevos miembros, sino que los países que decidan adherirse deberán cumplir con todas las reglas y obligaciones vigentes.

El CPTPP entró en vigor el 30 de diciembre del 2018 cuando fue ratificado por los primeros seis países Australia, Canadá, Japón, México, Nueva Zelanda y Singapur. El 14 de enero del 2019 entró en vigor para Vietnam, el 19 de setiembre en el caso de Perú, mientras que Malasia lo ratificó el 6 de octubre de 2022. A la fecha resta aún la ratificación de Brunéi Darussalam y de Chile. En el caso de este último, el senado chileno aprobó el acuerdo el 12 de octubre de 2022, pero según informa la prensa, el presidente no lo firmará debido a que el país ha enviado “*side letters*” o “cartas bilaterales” en donde busca excluir el mecanismo previsto de solución de controversias entre Estado – Inversor de forma bilateral con cada uno de los miembros.

Este acuerdo incorpora en su artículo 1 lo negociado previamente en el TPP, conservando sus altos estándares, pero dejando de lado 20 medidas que estaban previstas en el TPP original, la mayoría de ellas vinculadas a propiedad intelectual, dado que la inclusión de elevados estándares en dicho capítulo fue impulsada por Estados Unidos.

Mientras que el texto del CPTPP cuenta con siete artículos que tratan aspectos tales como la incorporación del tratado TPP (artículo 1), suspensión de ciertas disposiciones del TPP (artículo 2), entrada en vigor (artículo 3), denuncia (artículo 4), adhesión (artículo 5), mecanismo de revisión del TPP (artículo 6), aspectos vinculados a la definición de los textos auténticos (artículo 7), el TPP cuenta con 30 capítulos que tratan los temas mencionados en la tabla que se muestra a continuación.

Como puede observarse se trata de un acuerdo que incorpora los capítulos más avanzados en términos de las disciplinas del comercio internacional, abarcando una amplia gama de temas que, si bien ya venían siendo tratados en los TLC bilaterales y en algunos casos en el ya mencionado P4, nunca se habían llegado a acordar en un acuerdo plurilateral con 11 miembros.

Cuadro 3 – Capítulos del TPP

Capítulo	Tema
Capítulo 1	Disposiciones iniciales y definiciones generales
Capítulo 2	Trato Nacional y Acceso a Mercados
Capítulo 3	Reglas de origen y procedimientos de origen
Capítulo 4	Textiles y Confecciones
Capítulo 5	Administración aduanera y facilitación de comercio
Capítulo 6	Defensa Comercial
Capítulo 7	Medidas sanitarias y fitosanitarias
Capítulo 8	Obstáculos técnicos al comercio
Capítulo 9	Inversión
Capítulo 10	Comercio transfronterizo de servicios
Capítulo 11	Servicios financieros
Capítulo 12	Entrada temporal para personas de negocios
Capítulo 13	Telecomunicaciones
Capítulo 14	Comercio electrónico
Capítulo 15	Contratación pública
Capítulo 16	Competencia e Anexo 16-A
Capítulo 17	Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados e Anexos Relacionados
Capítulo 18	Propiedad Intelectual e Anexos Relacionados
Capítulo 19	Laboral e Anexos Relacionados
Capítulo 20	Medio Ambiente
Capítulo 21	Cooperación y Fortalecimiento de Capacidades
Capítulo 22	Competitividad y Facilitación de Negocios
Capítulo 23	Desarrollo
Capítulo 24	Pequeñas y medianas empresas - Pymes
Capítulo 25	Coherencia regulatoria
Capítulo 26	Transparencia y anticorrupción
Capítulo 27	Disposiciones Administrativas e Institucionales
Capítulo 28	Solución de controversias
Capítulo 29	Excepciones y disposiciones generales
Capítulo 30	Disposiciones generales

Fuente: elaboración propia en base al texto del acuerdo TPP.

Cabe señalar que el alcance de las disciplinas incorporadas en el CPTPP y su profundidad superan ampliamente a lo acordado en la OMC (conocidas como normas OMC Plus y OMC X) pero también a lo negociado por Uruguay a través del Mercado Común del Sur (Mercosur) o en su acuerdo bilateral con México.

1.3 Alianza del Pacífico

En el año 2011 se firma en Lima la Declaración Presidencial que inicia el proceso para la conformación de la Alianza del Pacífico (AP) entre Chile, Colombia, México y Perú, con el objetivo de conformar un área de integración profunda. Colombia es el único país miembro de la AP que no pertenece al CPTPP.

En junio de 2012, se suscribe el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, que en su artículo 3 establece que la AP tiene como objetivos principales:

- i. construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas;
- ii. impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad socioeconómica y la inclusión social de sus habitantes; y
- iii. convertirse en una plataforma de articulación política, de integración económica y comercial, y de proyección al mundo, con especial énfasis en Asia Pacífico.

Además, el mismo artículo señala que para alcanzar los objetivos señalados se desarrollarán, entre otras, las siguientes acciones:

- i. liberalizar el intercambio comercial de bienes y servicios, con miras a consolidar una zona de libre comercio entre las Partes;
- ii. avanzar hacia la libre circulación de capitales y la promoción de las inversiones entre las Partes;
- iii. desarrollar acciones de facilitación del comercio y asuntos aduaneros;
- iv. promover la cooperación entre las autoridades migratorias y consulares y facilitar el movimiento de personas y el tránsito migratorio en el territorio de las Partes,
- v. coordinar la prevención y contención de la delincuencia organizada transnacional para fortalecer las instancias de seguridad pública y de procuración de justicia de las Partes; y
- vi. contribuir a la integración de las Partes mediante el desarrollo de mecanismos de cooperación e impulsar la Plataforma de Cooperación del Pacífico suscrita en diciembre de 2011, en las áreas ahí definidas.

Una de las características de la AP ha sido la de pretender alcanzar una integración profunda, pero sin definir ningún instrumento clásico de integración entre sus objetivos. En los hechos, los tratados originarios no hacen mención alguna a los términos mercado común o unión aduanera, pero en sus acciones sí incluyen elementos que son comunes a dichos niveles de integración. Se trata de una innovación en la región, ya que es el primer bloque que se constituye con una lógica más flexible en cuanto a la modalidad de integración pretendida, algo que también se visualiza por ejemplo en la ASEAN.

Luego de la firma de los acuerdos marco que dieron los primeros pasos de la Alianza, los miembros siguieron avanzando con la suscripción del Protocolo Adicional de la Alianza del Pacífico (firmado en 2013), el que entró en vigor en mayo de 2016. Este documento, que consta de 19 capítulos, no sólo contiene una serie de disposiciones vinculadas a aspectos comerciales, sino también establece un marco regulatorio conjunto en temas como las telecomunicaciones, el comercio electrónico y los servicios profesionales, financieros y marítimos.

Además, los países no miembros tienen la posibilidad de solicitar a la Presidencia Pro Tempore ser observador. La decisión es tomada por los países miembros por unanimidad y en caso de aprobarse, los países observadores tienen la posibilidad de participar en reuniones a las que sean invitados por consenso de los miembros. Hasta la fecha de elaboración de este informe, son 61 los Estados observadores. Además, en 2017, la AP creó la figura de Estado Asociado con el objetivo de que los países miembros tengan la posibilidad de firmar acuerdos comerciales con terceros países. La solicitud puede promoverse por iniciativa de los miembros, es decir, pueden acordar invitar a un tercer país a ser Estado Asociado o un país interesado puede solicitar a la Presidencia Pro Tempore ser considerado para esta categoría.

En enero de 2022, Singapur fue el primer país que se convirtió en miembro asociado a la AP luego de firmar un tratado de libre comercio con este bloque que aún no ha entrado en vigor. Australia, Canadá y Nueva Zelanda son los países con negociaciones en curso para sumarse como países asociados a la AP.

Como puede observarse existe una relación entre este bloque comercial y el CPTPP, la que no solo refiere a que casi la totalidad de sus miembros integran el mega bloque señalado, sino también por

la figura de Estados Asociado (hasta ahora Singapur, pero es esperable que puedan sumarse otros miembros del CPTPP), así como por algunas de las disciplinas incorporadas por la AP.

1.4 RCEP

En noviembre de 2020, durante la 37ª cumbre de la ASEAN, se firmó la nueva Asociación Económica Integral Regional entre los miembros de la ASEAN (Brunéi Darussalam, Camboya, Filipinas, Indonesia, Laos, Malasia, Myanmar, Singapur, Tailandia y Vietnam) y cinco estados de Asia y Oceanía con los que la ASEAN ya tenía acuerdos comerciales vigentes: Australia, China, Corea del Sur, Japón y Nueva Zelanda.

Vale señalar que India participó de este proceso, pero abandonó las negociaciones en 2019 durante la Cumbre de la ASEAN+3, argumentando que el acuerdo podría tener impactos negativos en los ciudadanos del país. Además, se destaca que es el primer tratado de libre comercio que reúne a tres grandes economías de Asia Pacífico: China, Corea del Sur y Japón, y es el primer tratado multilateral que incluye a China.

Durante 2022 el RCEP⁴ entró en vigor para: Australia, Brunéi Darussalam, Camboya, China, Corea del Sur, Indonesia, Japón, Laos, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Tailandia y Vietnam mientras que aún, está pendiente para Filipinas, Myanmar.

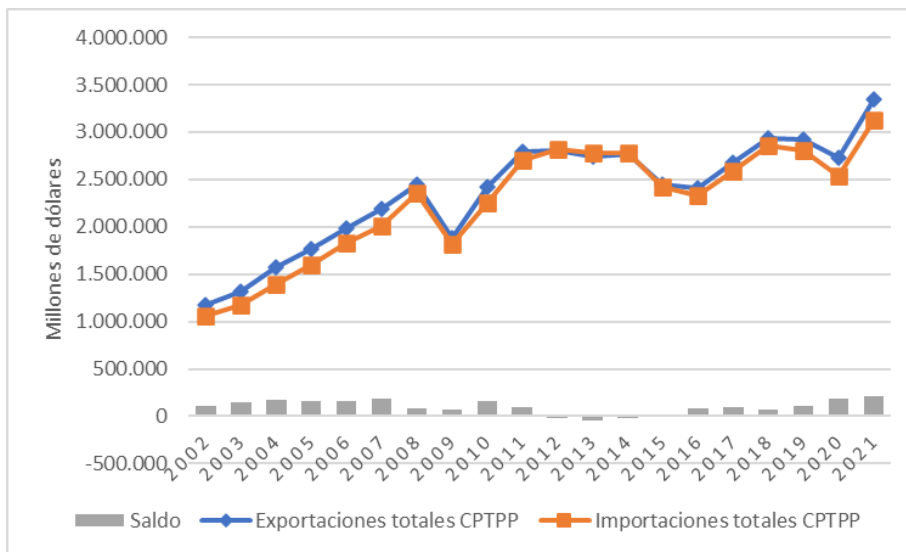
Por último, vale señalar que del conjunto de 14 países que integran el RCEP, siete de ellos también forman parte del CPTPP: Australia, Brunéi Darussalam, Malasia, Japón, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam.

2. Caracterización del comercio en Asia Pacífico: el caso del CPTPP

Los países que integran el CPTPP han mostrado en las últimas décadas un aumento significativo de su comercio con el mundo. Las exportaciones se han incrementado 185,4% y las importaciones 195,2% entre los años 2002 y 2021. Salvo entre los años 2012 y 2014, la balanza ha sido favorable para los miembros del CPTPP.

⁴ <https://rcepsec.org/official-documents/>

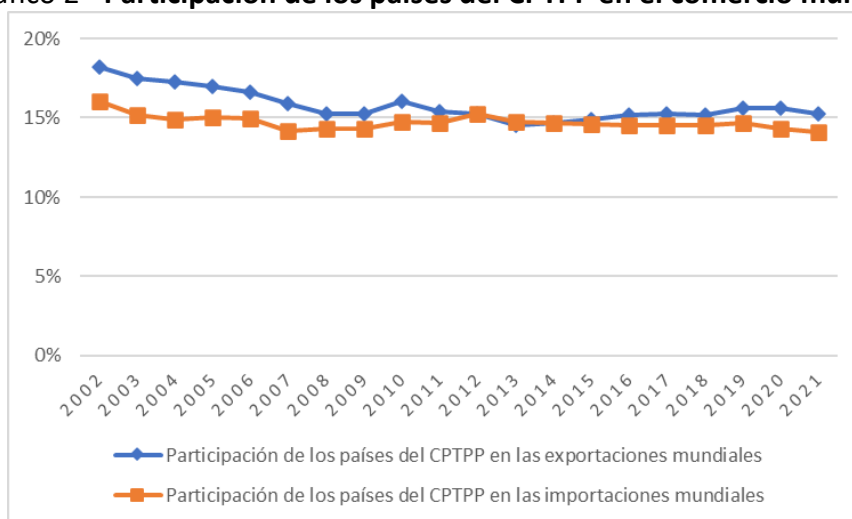
Gráfico 1- Evolución de la balanza comercial de los países del CPTPP



Fuente: elaboración propia a partir de Trade Map.

Con relación a la participación en el comercio mundial, a lo largo de los años se ha dado una disminución, tanto en el caso de las exportaciones como de las importaciones. Las primeras, significaban un 18,2% de las colocaciones mundiales en 2002, pasando a representar un 15,2% en 2021. En el caso de las importaciones, en 2002 eran un 16% de las adquisiciones mundiales, siendo un 14,1% en 2021.

Gráfico 2 - Participación de los países del CPTPP en el comercio mundial

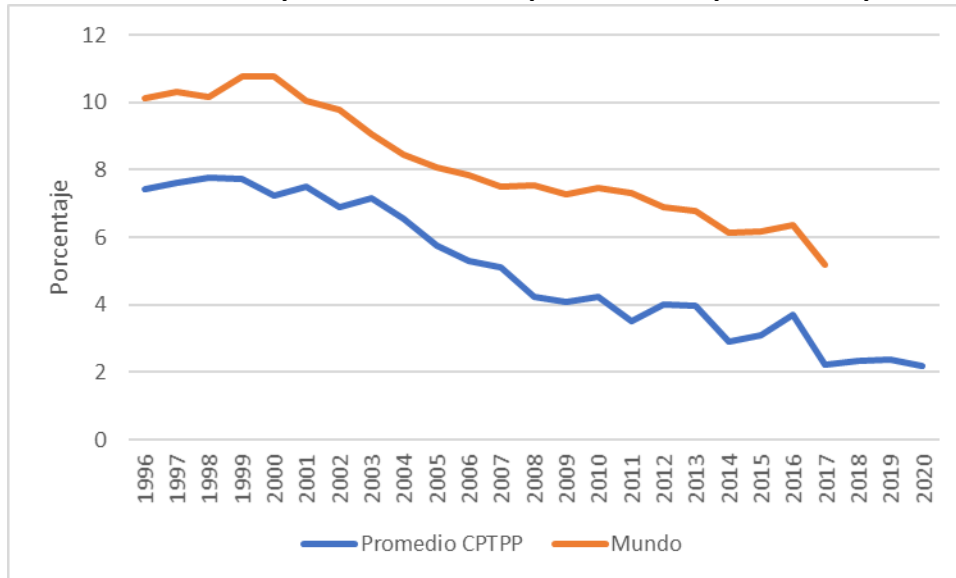


Fuente: elaboración propia a partir de Trade Map.

Los miembros del CPTPP han mostrado una reducción significativa de la tasa arancelaria, siguiendo la tendencia mundial, pero incluso por debajo de la media mundial, lo que refleja la política

comercial aperturista seguida por sus socios. En el año 1996 la tasa arancelaria promedio de los miembros del CPTPP era de 7,4%, reduciéndose a 2,2% en 2020.

Gráfico 3 - Tasa arancelaria, aplicada, media simple, todos los productos, promedio CPTPP



Fuente: elaboración propia a partir de Banco Mundial.

De los tres principales socios comerciales de cada uno de los miembros del CPTPP, se observa que en la mayoría de los casos por lo menos uno de los socios es otro país perteneciente al acuerdo. No obstante, cabe destacar la importancia de China y Estados Unidos, tanto como destino de las exportaciones como así también en el origen de las importaciones en cada uno de los Estados parte.

Cuadro 4 - Principales socios comerciales de los miembros del CPTPP en 2021

	Exportaciones	Importaciones
Australia	China, Zona Nep, Japón , Corea	China, EE.UU., Japón
Brunéi Darussalam	Singapur , Japón , China	Malasia, Rusia, Arabia Saudita
Canadá	EE.UU., China, Reino Unido	EE.UU., China, México
Chile	China, EE.UU., Japón	China, EE.UU., Brasil
Japón	China, EE.UU., Taiwán	China, EE.UU., Australia
Malasia	China, Singapur , EE.UU.	China, Singapur , Taiwán
México	EE.UU., Otros América, Canadá , China	EE.UU., China, Corea del Sur
Nueva Zelanda	China, Australia , EE.UU.	China, Australia , EE.UU.
Perú	China, EE.UU., Corea del Sur	China, EE.UU., Brasil
Singapur	China, Hong Kong, Malasia	China, Malasia , Taiwán
Vietnam	EE.UU., China, Japón	China, Corea del Sur, Japón

Fuente: elaboración propia a partir de Trade Map.

En 2021, salvo en los casos de Chile, Nueva Zelanda y Perú, los tres principales bienes tanto exportados como importados corresponden a productos industriales. En muchos de los casos se observa claramente la importancia de los encadenamientos productivos a partir de las cadenas globales de valor. Tomando como alimentos los capítulos 01 a 23 del Sistema Armonizado (SA), se observa que dentro de los miembros los principales exportadores de estas mercancías son: Chile, cuyo tercer producto de exportación en 2021 fueron frutas, Nueva Zelanda con lácteos y carne, y Perú con frutas. Si bien estos países estarían compitiendo con Uruguay en la venta de alimentos, con todo el resto de los miembros se registra un comercio de tipo complementario.

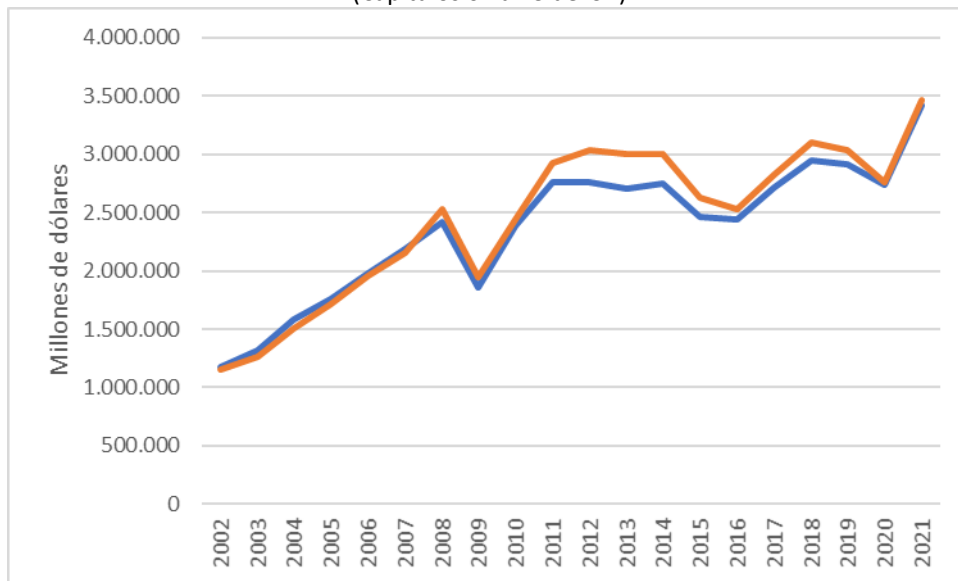
Cuadro 5 - Principales productos comercializados por los miembros del CPTPP en 2021

	Exportaciones	Importaciones
Australia	Minerales metalíferos (capítulo 26) Combustibles minerales (capítulo 27) Perlas finas (naturales) o cultivadas (Capítulo 71)	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (Capítulo 84) Vehículos automóbiles (Capítulo 87) Máquinas, aparatos y material eléctrico (Capítulo 85)
Brunéi Darussalam	Combustibles minerales (Capítulo 27) Productos químicos orgánicos (Capítulo 29) Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (Capítulo 84)	Combustibles minerales (Capítulo 27) Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (Capítulo 84) Vehículos automóbiles (Capítulo 87)
Canadá	Combustibles minerales (Capítulo 27) Vehículos automóbiles (Capítulo 87) Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (Capítulo 84)	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (Capítulo 84) Vehículos automóbiles (Capítulo 87) Máquinas, aparatos y material eléctrico (Capítulo 85)
Chile	Minerales metalíferos (capítulo 26) Cobre y sus manufacturas (Capítulo 74) Frutas y frutos comestibles (Capítulo 08)	Combustibles minerales (Capítulo 27) Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (Capítulo 84) Máquinas, aparatos y material eléctrico (Capítulo 85)
Japón	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (Capítulo 84) Vehículos automóbiles (Capítulo 87) Máquinas, aparatos y material eléctrico (Capítulo 85)	Combustibles minerales (Capítulo 27) Máquinas, aparatos y material eléctrico (Capítulo 85) Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (Capítulo 84)
Malasia	Máquinas, aparatos y material eléctrico (Capítulo 85) Combustibles minerales (Capítulo 27) Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (Capítulo 84)	Máquinas, aparatos y material eléctrico (Capítulo 85) Combustibles minerales (Capítulo 27) Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (Capítulo 84)
México	Vehículos automóbiles (Capítulo 87) Máquinas, aparatos y material eléctrico (Capítulo 85) Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (Capítulo 84)	Máquinas, aparatos y material eléctrico (Capítulo 85) Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (Capítulo 84) Combustibles minerales (Capítulo 27)
Nueva Zelanda	Leche y productos lácteos (Capítulo 04) Carne y despojos comestibles (Capítulo 02) Madera (capítulo 44)	Vehículos automóbiles (Capítulo 87) Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (Capítulo 84) Máquinas, aparatos y material eléctrico (Capítulo 85)
Perú	Minerales metalíferos (capítulo 26) Perlas finas (naturales) o cultivadas (Capítulo 71) Frutas y frutos comestibles (Capítulo 08)	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (Capítulo 84) Combustibles minerales (Capítulo 27) Máquinas, aparatos y material eléctrico (Capítulo 85)
Singapur	Máquinas, aparatos y material eléctrico (Capítulo 85) Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (Capítulo 84) Combustibles minerales (Capítulo 27)	Máquinas, aparatos y material eléctrico (Capítulo 85) Combustibles minerales (Capítulo 27) Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (Capítulo 84)
Vietnam	Máquinas, aparatos y material eléctrico (Capítulo 85) Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (Capítulo 84) Calzado (Capítulo 64)	Máquinas, aparatos y material eléctrico (Capítulo 85) Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (Capítulo 84) Plástico y sus manufacturas (Capítulo 39)

Fuente: elaboración propia a partir de Trade Map.

En cuanto a las exportaciones de alimentos, capítulo 01 al 23 del SA, se observa un incremento de 190,5% entre 2002 y 2021, mientras que las importaciones de alimentos siguieron la misma tendencia aumentando 201,5% en el mencionado período.

Gráfico 4 - Evolución del comercio de alimentos en los países del CPTPP
 (Capítulos 01 a 23 del SA)



Fuente: elaboración propia a partir de Trade Map.

Es importante destacar que la gran mayoría de los Estados parte, ya tenían algún tipo de acuerdo comercial entre sí previo a la firma CPTPP, es decir que en muchos casos ya existían compromisos entre ellos en varias disciplinas. Sin embargo, también existen casos en los cuales no se contaba con un acuerdo previo, y otros en los que se han logrado profundizar con el acuerdo los compromisos existentes en tratados anteriores.

Cuadro 6 - Acuerdos comerciales entre los miembros del CPTPP

	Australia	Brunéi	Canadá	Chile	Japón	Malasia	México	Perú	Nueva Zelandia	Singapur	Vietnam
Australia	Black	Green	Red	Green	Green	Green	Red	Yellow	Green	Green	Green
Brunéi	Green	Black	Red	Green	Green	Green	Red	Red	Green	Green	Green
Canadá	Red	Red	Black	Green	Red	Red	Green	Green	Red	Red	Red
Chile	Green	Green	Green	Black	Green	Green	Green	Green	Green	Green	Green
Japón	Green	Green	Red	Green	Black	Green	Green	Green	Red	Green	Green
Malasia	Green	Green	Red	Green	Green	Black	Green	Green	Green	Green	Green
México	Red	Red	Green	Green	Green	Green	Black	Green	Red	Green	Green
Perú	Yellow	Red	Green	Green	Green	Green	Green	Black	Red	Green	Green
Nueva Zelandia	Green	Green	Red	Green	Red	Green	Red	Red	Black	Green	Green
Singapur	Green	Green	Red	Green	Green	Green	Green	Green	Green	Black	Green
Vietnam	Green	Green	Red	Green	Green	Green	Green	Green	Green	Green	Black

■ Acuerdos anteriores al CPTPP entre ambos países
■ Sin acuerdos anteriores CPTPP entre ambos países
■ Acuerdos posteriores al CPTPP entre ambos países

Fuente: elaboración propia a partir de OMC.

Debido a los múltiples acuerdos que existen entre los miembros es que se contempla en el artículo 2 del capítulo 1, una disposición estándar para el caso en el que existan incompatibilidades en función de lo negociado⁵.

3. Proceso de Adhesión

El CPTPP es un acuerdo que busca reafirmar lo previamente negociado en el TPP, tal y como queda explicitado en su preámbulo. Como se mencionó anteriormente, el acuerdo cuenta con siete artículos y en el artículo primero se establece la incorporación de todo lo negociado en el TPP a excepción de Artículo 30.4 (Adhesión), Artículo 30.5 (Entrada en Vigor), Artículo 30.6 (Denuncia) y Artículo 30.8 (Textos Auténticos)⁶.

La diferencia en la adhesión tiene que ver con el hecho de que, a la hora de definir el proceso de adhesión, el TPP establece en su capítulo 30 (artículo 4⁷) el procedimiento que los países deben seguir para ingresar al mega bloque mencionando que está abierto a la incorporación de nuevos miembros, dividiendo a los interesados en dos categorías:

- i. Miembros de la APEC;
- ii. Otros Estados o territorios aduaneros que las partes puedan acordar.

En los dos escenarios, los Estados tienen que estar en condiciones de poder cumplir con las obligaciones y sujeto a los términos y condiciones que puedan ser acordadas entre las partes.

Al momento de querer ingresar, el interesado debe presentar una solicitud por escrito al país depositario, Nueva Zelanda. En el caso de que el interesado no sea parte de la APEC, la comisión

⁵ “1. Reconociendo la intención de las Partes del presente Tratado para coexistir con sus tratados internacionales existentes, cada Parte confirma, (a) en relación con los tratados internacionales existentes en los que todas las Partes son parte, incluyendo el Acuerdo OMC, sus derechos y obligaciones existentes entre ellas; y (b) en relación con los tratados internacionales en los que dicha Parte y al menos otra Parte sean parte, sus derechos y obligaciones existentes con respecto a la otra Parte o Partes, según sea el caso.
2. Si una Parte considera que una disposición del presente Tratado es incompatible con una disposición de otro tratado en el que ésta y al menos otra Parte sean parte, a solicitud, de las Partes relevantes del otro tratado consultarán con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Este párrafo es sin perjuicio de los derechos y obligaciones de una Parte de conformidad con el Capítulo 28 (Solución de Controversias)” (TPP, 2016).

⁶ Acceda al acuerdo CPTPP: http://www.sice.oas.org/Trade/TPP/CPTPP/Spanish/CPTPP_Text_s.pdf

⁷ Acceda al acuerdo TPP: http://www.sice.oas.org/tpd/tpp/Final_Texts/Spanish/TPP_Index_s.asp

creará un grupo de trabajo que negociará los términos y condiciones junto con el Estado que quiere adherirse.

Por su parte, el CPTPP establece en su artículo número 5 los nuevos criterios de adhesión al tratado. En el mismo se dictamina:

“Después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cualquier Estado o territorio aduanero distinto podrá adherirse a este Tratado, sujeto a los términos y condiciones que puedan ser acordados entre las Partes y ese Estado o territorio aduanero distinto”⁸.

De lo antes expuesto, se desprende que el CPTPP es más abierto a la inclusión de nuevos países que estén interesados en adherirse si se lo compara con el TPP.

En el proceso de adhesión juega un rol muy importante la Comisión de Asociación Transpacífica (Comisión), órgano tomador de decisiones que está compuesto por representantes de los gobiernos a nivel ministerial o altos funcionarios (se trata de un rol similar al jugado por las comisiones administradoras creadas habitualmente por los TLCs).

Su creación, composición y competencias están comprendidas en el capítulo 27 del acuerdo que refiere a Disposiciones Administrativas y de Funcionamiento. Dentro de este capítulo se pueden encontrar artículos vinculados al establecimiento de la Comisión de Asociación Transpacífica y en donde se menciona que estará compuesta por Ministros o altos funcionarios (27.1), las funciones de la Comisión (27.2), la toma de decisiones de la Comisión (27.3), las reglas de procedimiento de la Comisión (27.4), los puntos de contacto para facilitar las comunicaciones entre las partes (27.5), la administración de los procedimientos de solución de controversias (27.6) y un artículo que refiere a los informes de progreso relacionados a las medidas transitorias (27.7).

Dentro de las funciones que se le encomiendan a la Comisión (artículo 27.2) se encuentran, entre otras:

- i. Considerar cualquier aspecto vinculado a la implementación u operación del tratado;
- ii. Revisar dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigor y al menos cada 5 años a partir de entonces, la relación económica y asociación entre las Partes;

⁸ Acceda al acuerdo en el siguiente link: http://www.sice.oas.org/Trade/TPP/CPTPP/Spanish/CPTPP_Index_s.asp

- iii. Considerar cualquier propuesta de enmienda;
- iv. Supervisar el trabajo de los grupos de trabajo y comités que se hayan creado;
- v. Establecer reglas modelo de Procedimiento para los Tribunales Arbitrales;
- vi. Considerar formas para fortalecer el comercio y la inversión entre las partes.

De acuerdo con el artículo 27.4, la Comisión se reunirá por primera vez al año de entrada en vigor del acuerdo y posteriormente las partes decidirán la periodicidad de los encuentros. Existirá un presidente que se encargará de convocar y organizar las reuniones. Según la decisión adoptada por la Comisión CPTPP/COM/2019/D001 se establecerá que la presidencia tendrá una rotación por orden de notificación ante el Depositario del cumplimiento de todos los requisitos internos para la adopción del CPTPP.

Cuadro 7- Rotación de la presidencia de la Comisión

	Presidente	Vicepresidente (anterior presidente)	Vicepresidente (próximo presidente)
2019	Japón	Nueva Zelanda	México
2020	México	Nueva Zelanda	Japón
2021	Japón	México	Singapur
2022	Singapur	Japón	Nueva Zelanda
2023	Nueva Zelanda	Singapur	Canadá
2024	Canadá	Nueva Zelanda	Australia
2025	Australia	Canadá	Vietnam
2026	Vietnam	Australia	

Fuente: Anexo CPTPP/COM/2019/D001.

Hasta el momento, la Comisión se ha reunido en seis oportunidades. El detalle de cada encuentro se presenta a continuación. En ellas, este órgano emitirá decisiones por conceso según lo establecido en el artículo 27.3 del acuerdo.

Cuadro 8 – Reuniones de la Comisión del CPTPP y sus principales decisiones

Fecha y lugar	Modalidad	Organizada por	Principales decisiones
19 de junio, 2019 Tokio, Japón	Presencial	Japón	<ol style="list-style-type: none"> 1. Decisión sobre la rotación de la presidencia y aspectos institucionales. 2. Establecimiento de un proceso de adhesión para las economías interesadas. 3. Creación de reglas de procedimiento y un código de conducta para las disputas que involucren al CPTPP. 4. Creación de un código de conducta para resolver las disputas referidas a Estado – Inversor.
9 de octubre, 2019 Auckland, Nueva Zelanda.	Presencial	Nueva Zelanda	<ol style="list-style-type: none"> 1. Decisión vinculada al procedimiento de actuación de la Comisión. 2. Lista de presidentes, y el acuerdo de que los países que aún no completaron sus procedimientos internos para ingresar al acuerdo no pueden ser nombrados presidentes.
6 de agosto, 2020	Virtual	México	Sin decisiones. Emitieron comunicado conjunto con relación al COVID-19 y la necesidad de la cooperación y trabajo en conjunto.
2 de junio, 2021	Virtual	Japón	1. Decisión para comenzar con el proceso de adhesión de Reino Unido.
1 de setiembre, 2021	Virtual	Japón	1. Decisión de crear un comité sobre comercio electrónico.
8 de octubre, 2022 Singapur	Presencial	Singapur	1. Decisión sobre la adopción de una Guía para el reconocimiento de acuerdos sobre servicios profesionales, no vinculantes.

Fuente: Declaraciones oficiales conjuntas de los miembros del CPTPP⁹.

Debido a que el acuerdo no ha entrado en vigor para todos los países, el CPTPP prevé que se tomará en cuenta la opinión de todos los miembros respecto al proceso de adhesión de nuevos socios siempre y cuando participen en las reuniones. Por lo tanto, Brunéi Darussalam y Chile (únicos dos países que no han ratificado hasta la fecha el acuerdo) tendrán voz en la definición final de incorporar más países al bloque dado que han participado en todas las reuniones de la Comisión. En cuanto a la posibilidad de ingresar al acuerdo, el CPTPP menciona en su artículo 5 que luego de la entrada en vigor, cualquier economía o territorio aduanero que pueda comprometerse con los estándares establecidos en el acuerdo podrá adherirse, lo que necesariamente deberá complementarse con el protocolo de ingreso acordado en la primera reunión de la Comisión. El

⁹ Se pueden acceder a las declaraciones en los siguientes links:

<https://www.dfat.gov.au/trade/agreements/in-force/cptpp/commission-meetings>

<https://www.mti.gov.sg/Newsroom/Press-Releases/2022/10/Comprehensive-and-Progressive-Agreement-for-Trans-Pacific-Partnership>

mismo prevé el procedimiento que deben cumplir los aspirantes y los pasos a seguir por parte de los miembros. Este se encuentra comprendido en los artículos 27.3 (toma de decisiones) y el 27.4 (reglas de procedimiento de la Comisión).

Cuadro 9 - Procesos de Adhesión al CPTPP establecido en el Anexo CPTPP/COM/2019/D002

Notificación de la economía interesada
Las economías interesadas deben comprometerse informalmente con todos los signatarios del CPTPP sobre su interés en unirse al acuerdo antes de presentar una solicitud formal.
Las economías interesadas deben enviar la notificación formal al depositario del acuerdo (Nueva Zelanda).
Nueva Zelanda hará el acuse de recibo e informará a los demás miembros de la CPTPP.
Solicitud de inicio del proceso de adhesión
La Comisión del CPTPP se encargará de evaluar si corresponde iniciar el proceso de adhesión y hará pública dicha decisión. Se debe tener en cuenta que las decisiones de la Comisión se toman por consenso.
Se alienta a que las economías interesadas puedan ir realizando consultas con los diferentes miembros del CPTPP sobre aquellos temas que sean de interés. Estas consultas no forman parte de la negociación, pero sí son importantes para ir avanzando en el proceso.
En caso de que la Comisión considere que la economía aspirante está apta para ingresar se procederá a crear el Grupo de Trabajo de Adhesión.
En el caso de que la Comisión no llegue a un consenso sobre el inicio del proceso de adhesión, la economía interesada puede continuar con el proceso de consulta a las partes y la Comisión puede determinar posteriormente si corresponde la creación del Grupo de Trabajo de Adhesión.
Grupo de Trabajo de Adhesión
El Grupo de Trabajo de Adhesión estará integrado por representantes gubernamentales de cada Parte con un presidente del Grupo que será designado por consenso. En el caso de que más de una economía aspire a ingresar, la Comisión podrá decidir crear Grupos de Trabajos independientes o si es más conveniente combinarlos en un solo Grupo.
Durante la primera reunión del Grupo de Trabajo, el país interesado en incorporarse deberá demostrar todos los avances realizados para hacerlo, así como también deberá demostrar cuáles son los cambios que deberá realizar en sus leyes y regulaciones con el fin de poder incorporar las obligaciones del acuerdo.
Dentro de los 30 días desde la primera reunión de Grupo de Trabajo, la economía solicitante deberá entregar ofertas de Acceso al Mercado y de Medidas Disconformes sobre bienes, servicios, servicios financieros, inversiones, entrada temporal de personas, contratación pública y empresas gubernamentales.
Si los miembros del CPTPP consideran que dicha oferta está en línea con los puntos de referencia que se mencionan a continuación, las partes podrán confirmar o presentar sus ofertas de acceso al mercado al país interesado. Los aspectos que la economía interesada debe cumplir son:
<ul style="list-style-type: none"> • Demostrar los medios por los cuales cumplirá con las reglas exigidas por el CPTPP. • Comprometerse a entregar el más alto nivel de acceso a mercado posible en las áreas antes mencionadas. Los otorgamientos deben ser comercialmente significantes y bien balanceados de forma tal que fortalezcan el vínculo entre las partes e impulse el comercio, la inversión y el crecimiento económico. • La economía aspirante debe guiarse por los compromisos de acceso a mercado fijados por los miembros originarios (reducción de aranceles y otras barreras al comercio de bienes, servicios e inversiones).
Durante la negociación, la economía aspirante deberá negociar vía el Grupo de Trabajo (o de forma bilateral si fuese lo más adecuado) su oferta en acceso al mercado para ajustarse a los puntos de referencia.
Al finalizar la negociación el Grupo de Trabajo realizará un reporte que será entregado a la Comisión en donde figurarán los términos y condiciones para la adhesión de la economía aspirante. Dicho escrito tendrá que ser aprobado por consenso en el Grupo de Trabajo.
Aprobación de la Comisión
La aprobación por parte de la Comisión de los términos y condiciones para la adhesión de una nueva economía será por consenso.
En el caso de hacerlo, el presidente de la Comisión realizará una invitación formal en la que informará la decisión con respecto a su intención de convertirse en miembro del CPTPP.
La economía aspirante tendrá seis meses para depositar un nuevo instrumento en el que indicará que acepta los términos y condiciones de ingreso. A su vez, deberá demostrar que realizó todos los cambios necesarios en su acervo normativo para poder ajustarse a los requerimientos del CPTPP.
La economía aspirante se volverá miembro del CPTPP 60 días después de:
a) La fecha en la que deposita el instrumento en el país depositario, y en donde figura la aceptación los términos y condiciones de adhesión. O,
b) La fecha en la que todas las partes hayan notificado por escrito al depositario que ha culminado sus respectivos trámites legales aplicables a los procedimientos, lo que ocurra más tarde.
Si existiese algún retraso significativo en el proceso de ratificación de alguna de las partes, la Comisión podrán determinar algo diferente.

Fuente: Anexo CPTPP/COM/2019/D002¹⁰.

¹⁰ Acceda al anexo CPTPP/COM/2019/D002 <https://www.dfat.gov.au/sites/default/files/annex-to-cptpp-com-2019-d002.pdf>

Es importante resaltar que todas las decisiones que se toman por parte de la Comisión son por consenso, por lo que se vuelve fundamental contar con el visto bueno de todos los actuales miembros más allá de que estos hayan ratificado el acuerdo.

3.1 Estados en proceso de Adhesión

Reino Unido

Luego de abandonar la Unión Europea y recuperar independencia en su política comercial, Reino Unido se ha lanzado al escenario internacional en busca de nuevos acuerdos. Además de negociar su nueva relación con la Unión Europea, tuvo que redefinir los acuerdos con terceros países que se habían alcanzado durante su pertenencia al bloque europeo. Con muchos de ellos se estableció un acuerdo de continuidad de las medidas alcanzadas que entró en vigor en enero de 2021, con la posibilidad de renegociar un acuerdo a medida entre las partes. Tal es el caso de México, Canadá, Singapur, Turquía, Corea del Sur y Vietnam.

A su vez, esto abrió la posibilidad de comenzar a negociar nuevos acuerdos. En este sentido, Reino Unido ya anunció el cierre de un acuerdo con Nueva Zelanda además de Japón, y la intención de avanzar con Estados Unidos, Australia y México. En este contexto es que el gobierno británico comienza a barajar la posibilidad de solicitar el ingreso a este mega bloque.

En el año 2018 el Departamento de Comercio Internacional de Reino Unido llevó adelante un mecanismo consultivo público para conocer las prioridades y preocupaciones del potencial ingreso al CPTPP. Dicha consulta se basa en la búsqueda de transparencia e inclusión de los diferentes actores domésticos en la política comercial de este país y que se encuentra enmarcada en el “Trade White Paper Preparing for our future: UK Trade Policy”. Además del CPTPP, hubo consultas relacionadas con la posibilidad de firmar un acuerdo de libre comercio con Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda.

Los principales resultados de la consulta (que fue realizada a individuos, negocios, asociaciones de empresas, ONGs, y oficinas públicas) sostienen que los intereses de los actores consultados frente al ingreso al CPTPP se concentran en:

- i. Los estándares en normas laborales y en medio ambiente de Reino Unido que se deben mantener.
- ii. Perciben beneficios a nivel general gracias a la baja de la protección arancelaria, pero la necesidad de proteger ciertos sectores específicos (como, por ejemplo, el agrícola).
- iii. El CPTPP podría significar un incremento en las colocaciones de los exportadores, mayores opciones para los consumidores y mejoras en los sectores vinculados a los servicios, telecomunicaciones, y comercio digital, pero se debe tener en cuenta el impacto en la competitividad de algunos sectores productores y manufactureros.
- iv. Se requiere el mantenimiento de los estándares de producción británicos, así como la necesidad de armonizar y generar mecanismos de reconocimientos de los diferentes estándares, regulaciones y certificaciones.
- v. Otros temas señalados que de acuerdo a las consultas deben tenerse en cuenta refiere a que los servicios públicos sigan bajo el dominio de las instituciones del gobierno, aspectos relacionados con la facilitación del comercio, la propiedad intelectual (especialmente en *copyright* e indicaciones geográficas), algunas preocupaciones por el sistema previsto de solución de controversias entre Estado – Inversor (Department of International Trade, 2019) y la armonización con el régimen normativo que vincula a Reino Unido con la Unión Europea.

La solicitud formal de ingreso de Reino Unido al CPTPP se realizó el primero de febrero de 2021, y en la cuarta reunión de la Comisión del CPTPP se aprobó el comienzo de las negociaciones para el ingreso, tal y como se prevé en el artículo 5 del acuerdo (Adhesión) y en el protocolo que define el Proceso de Adhesión.

Cabe precisar que Reino Unido es el primer país que ha solicitado formalmente el ingreso y es al único que está siendo tratado por el Grupo de Trabajo de Adhesión, además de los intercambios bilaterales que se están llevando adelante por este país con todos los miembros del bloque. Tras el visto bueno de la Comisión en julio de 2021 y la creación del Grupo de Trabajo para iniciar el proceso de adhesión, Reino Unido participó de la primera reunión con dicho Grupo el 28 de septiembre de ese año. Según la publicación *Progress on UK free trade agreements negotiations*, ese primer encuentro virtual tuvo como foco dar inicio al proceso de negociación en conjunto y discutir cómo Reino Unido cumplirá con los altos estándares establecidos por el acuerdo (Webb, 2022).

Por su parte, Japón en su rol de *Chair* del Grupo de Trabajo informó el 18 de febrero del 2022 que durante la primera reunión los miembros del CPTPP esperaban que Reino Unido pudiese demostrar los esfuerzos realizados hasta la fecha para acercarse a los estándares esperados en el marco del acuerdo, así como identificar cuáles son los desafíos internos en la regulación doméstica que deben enfrentar para poder ajustarse a los requerimientos del CPTPP. Basado en los resultados de esa reunión, Japón informó que Reino Unido puede continuar con su proceso de adhesión mediante la presentación de sus ofertas de acceso al mercado y medidas disconformes (Gabinet Secretariat of Japan, 2022).

Lo recién mencionado fue recibido por Reino Unido con altas expectativas. Según informa el gobierno británico, esto hecho representa comenzar la segunda fase de la negociación que también sería la fase final del proceso de adhesión. En este sentido, la entonces Secretaría de Comercio Internacional Anne Marie Traveyan, informó que esto encarna un hito en las negociaciones y que podrían llevar a Reino Unido a obtener que el 99,9% de las exportaciones al CPTPP sean elegibles para el comercio libre de aranceles. Otros beneficios que se buscan conseguir en esta etapa de la negociación son:

- i. Nuevas garantías de acceso a los mercados de servicios, proporcionando valiosas oportunidades para que la industria de servicios de clase mundial del Reino Unido aumente las exportaciones a los países del CPTPP.
- ii. Garantizar que las empresas del Reino Unido estén en una posición aún mejor para expandir su alcance digital en el mercado global gracias a las reglas modernas del CPTPP para el comercio digital en todos los sectores de la economía.
- iii. Facilitar que algunas exportaciones del Reino Unido califiquen para el tratamiento arancelario preferencial y aumentar la demanda entre los miembros del CPTPP para las importaciones de productos del Reino Unido, como los motores británicos (Department of International Trade, 2022).

A pesar de que el gobierno esperaba poder finalizar las negociaciones al terminar el 2022 (Webb, 2022), se ha confirmado por parte de Nigel Huddleston (miembro del Departamento de Comercio Internacional de Reino Unido) que las negociaciones continuarán por unos meses más con el fin de asegurar los intereses británicos. Asimismo, confirmó que se realizaron dos rondas más durante el 2022, una en julio en Tokio y otra durante el mes de octubre en Sidney, donde se continuaron

discutiendo aspectos vinculados a acceso al mercado (UK Parliament Written Questions and Answers, 2022).

Se debe tener en cuenta que además de estar llevando las negociaciones en el marco del CPTPP, Reino Unido tuvo que renegociar la continuidad de los acuerdos que había firmado con terceros mientras era parte de la Unión Europea. Para poder garantizar la prolongación de los flujos comerciales existentes, Reino Unido negoció acuerdos de continuidad de lo ya negociado junto con la Unión Europea con varios países, entre los que se encuentran algunos miembros del CPTPP tales como Canadá, Chile, México, Vietnam, Singapur y Perú. A su vez, en el 2020, Reino Unido y Japón cerraron el *Comprehensive Economic Partnership* con el que sellaron y garantizaron el acceso al mercado con el país asiático.

Se debe mencionar también que, según las páginas oficiales del gobierno británico, este país cuenta con un acuerdo con Australia y otro con Nueva Zelanda que aún no han entrado en vigor, mientras que se encuentre renegociando para profundizar los acuerdos con Canadá y con México. Dado este historial de negociaciones, el ingreso al CPTPP por parte de Reino Unido haría que este país logre obtener acceso al mercado a dos países más de los que ya cuenta gracias a acuerdos previos: Brunéi Darussalam y Malasia.

Tal y como se describía en el proceso de adhesión, el mantenimiento de diálogos paralelos con los demás miembros del CPTPP por parte de la economía interesada en ingresar es altamente recomendable para poder avanzar de forma más fluida en las negociaciones conjuntas. En este caso, el historial de Reino Unido con alguno de los países miembros sirve como antecedente base que permite agilizar el proceso.

Las negociaciones no han avanzado a la velocidad que se esperaba, según lo informado por Horseman (2022) para Bordenex, página especializada en política comercial de la Unión Europea. De acuerdo con su informe, existen diferencias en relación con la escala de las ofertas presentadas por parte de Reino Unido, especialmente en lo que respecta al mercado agrícola, las excepciones planteadas y el extendido plazo para la desgravación arancelaria fijado por el país asiático. Por el lado británico, existe preocupación en relación con los estándares alimentarios y los impactos que

podría tener la firma de acuerdos con países exportadores de alimentos para los productores locales (Institute of Directors, 2022).

Cuadro 10 - Áreas en donde lo negociado en el marco del CPTPP es más profundo que lo obtenido en los acuerdos de libre comercio existentes para Reino Unido

	AUS ¹	BRU	CAN ²	CHL	JPN	MY	MX ³	NZ ⁴	PR	SG	VN
National Treatment and Market Access for Goods											
RoO and Origin Procedures											
Textiles and Apparel											
Customs											
Trade Remedies											
SPS											
TBT											
Investment											
Services											
Financial Services											
Temporary Entry for Business Persons											
Telecommunications											
Electronic Commerce											
Government Procurement											
Competition											
State Owned Enterprises											
IP											
Labour											
Environment											
Cooperation and Capacity Building											
Competitiveness and Business Facilitation											
Development and Women's Economic Empowerment											
SMEs											
Regulatory Coherence											
Transparency and Anti-corruption											
Dispute settlement											

Fuente: Department of International Trade (2021): UK Accession Process to CPTP: The UK strategic approach.

A su vez, el capítulo de propiedad intelectual se presenta como uno de los temas complejos para resolver (de hecho, es uno de los capítulos más polémicos del CPTPP por el nivel de sus compromisos). Por ejemplo, actualmente Reino Unido es miembro del Convenio sobre la Patente Europea y lo previsto en dicho acuerdo tendría discrepancias con lo establecido en el CPTPP (Institute of Directors, 2022).

Por su parte, en la declaración conjunta de la última reunión de la Comisión llevada a cabo en octubre de 2022 se mencionó con respecto a las adhesiones que el CPTPP destaca los esfuerzos realizados por Reino Unido para cumplir con los estándares pedidos y que esperan mayores

progresos en un futuro. A su vez, mencionan también, que este proceso de adhesión al ser el primero que se realiza, creará un precedente y que entienden que es importante preservar las reglas de alto estándar y compromisos integrales de acceso al mercado, así como promover aún más el libre comercio, la apertura y mercados competitivos, el sistema de comercio basado en reglas y la integración económica en el Región de Asia Pacífico y más allá (Joint Ministerial Statement, 2022¹¹).

3.2 Otras economías interesadas

Los miembros del CPTPP reconocen que el acuerdo ha generado interés en varias economías que se han mostrado interesadas en ingresar al acuerdo. Sobre este tema, en la declaración conjunta de ministros emitida tras la sexta reunión de la Comisión, se menciona que continuarán los esfuerzos para evaluar todas las solicitudes que han sido presentadas, y se les informará a los interesados si pueden cumplir con los altos estándares del CPTPP, teniendo en cuenta su experiencia en compromisos comerciales (Joint Ministerial Statement, 2022).

Cuadro 11 - Listado de economías que han solicitado formalmente el ingreso al CPTPP

Economías	Status
China	Presentó solicitud formal en setiembre del 2021
Taiwán	Presentó solicitud formal en setiembre del 2021
Ecuador	Presentó solicitud formal en diciembre 2021
Costa Rica	Presentó solicitud formal en agosto del 2022
Uruguay	Presentó solicitud formal en diciembre del 2022

Fuente: elaboración propia en base a comunicados de las Cancillerías y páginas oficiales.

China

El 16 de setiembre de 2021 el ministro de Comercio de China, Wang Wentao presentó la solicitud formal y por escrito para la Adhesión de China al CPTPP al ministro de Comercio y Crecimiento de las Exportaciones de Nueva Zelanda, Damien O'Connor (MOFCOM, 2021). Esto ocurrió un día

¹¹ Acceda a la declaración en el siguiente link: <https://www.mti.gov.sg/Newsroom/Press-Releases/2022/10/Comprehensive-and-Progressive-Agreement-for-Trans-Pacific-Partnership>

después del anuncio de la creación de la alianza de defensa entre Australia, Reino Unido y Estados Unidos conocida por las siglas AUKUS.

En febrero de 2022, el ministro de Comercio de China declaró que el país está preparado para realizar todos los esfuerzos y reformas de modo de cumplir con todos los requerimientos del CPTPP (The State Council China, 2022a). Como prueba de esto, el Gobierno chino anunció que las aduanas de este país probarán parte de las reglas del CPTPP en algunas de las zonas piloto de libre comercio (The State Council China, 2022b).

Motiva a China aspectos económicos y geopolíticos para ingresar al CPTPP. En primer lugar, le permitiría acceder a liberalización de nuevos mercados; ya tiene acuerdos con ocho de los once países, pero esto le permitiría negociar con Canadá y México. Estos dos últimos países son miembros de la UMSCA (sucesora del NAFTA), donde existe una cláusula en la que no se podría avanzar en la negociación de acuerdos con países que no sean reconocidos como economías de mercado sin consultar con los demás miembros (Ortega, 2022; Dussel, 2022).

La posible admisión de China sigue siendo uno de los temas más comentados entre los miembros del CPTPP debido a la importancia de este socio, que se transformaría en la principal economía del bloque. Según declaraciones brindadas por el primer ministro de Singapur, Lee Hsien Loong, su país estaría a favor de la inclusión de este país al acuerdo (Ortega, 2022). Sin embargo, en el caso de Australia y Japón se han mostrado algunas discrepancias para que se concrete el ingreso de China.

En el caso del primer país, se debe tener en cuenta la compleja relación bilateral que sostienen Australia y China en la actualidad debido a las posiciones seguidas por el actual gobierno de Australia contra China en diversos asuntos de la política exterior, lo que derivó en medidas restrictivas al comercio impuestas por la potencia asiática contra el país de Oceanía.

Un informe presentado al Parlamento australiano y realizado por el Comité de Relaciones Exteriores, Defensa y Comercio recomienda que Australia debe trabajar junto a los demás miembros del CPTPP para reestablecer plenamente las relaciones comerciales entre Australia y China, incluyendo las medidas comerciales coercitivas, restablecimiento del diálogo ministerial, y demostrar capacidad y voluntad para comprometerse con los altos estándares del CPTPP antes de apoyar el ingreso de China al acuerdo (Committee on Foreign Affairs, Defence and Trade, 2022).

Según Dussel (2022), la solicitud de ingreso de China al CPTPP es una gran estrategia geopolítica si se tienen en cuenta otros eventos ocurridos en el escenario internacional como el acuerdo militar entre la Unión Europea, Estados Unidos y Australia (AUKUS), que podría haber apurado la decisión de presentar la carta formal por parte del gigante asiático. Este autor señala también que, en el caso de los países latinoamericanos, México puede ser el que deba presentar mayores discusiones internas, dado que tanto Chile como Perú ya cuentan con un TLC con este país asiático.

Finalmente se debe considerar que el ingreso al CPTPP implicaría para China tener que revisar aspectos internos que son clave para su ingreso; estándares laborales, medioambientales, la participación del Estado en la economía, entre tantos otros, los que podrían complejizar el proceso de adhesión (Ortega, 2022). En este sentido, si bien en términos de acceso se trata de un acuerdo profundo y de enormes impactos en el comercio mundial, las disciplinas comerciales incluidas en el RCEP liderado por China no son comparables en cobertura y profundidad con las del CPTPP.

Todos estos aspectos muestran las dificultades que podría enfrentar China en su proceso de ingreso al CPTPP.

Taiwán

La solicitud de Taiwán para el ingreso al CPTPP llega una semana después de que China haya manifestado su intención de ingresar, lo que también le otorga un elevado componente político a la decisión. Por un lado, China manifestó su malestar con esta intención de Taiwán, mientras que países como Japón declararon estar a favor de la aplicación de Taiwán, “dados sus valores democráticos y el cumplimiento de la ley” según informa Nikkei (2021).

En setiembre de 2021, el primer ministro Su Tseng-chang confirmó que Taiwán había presentado oficialmente una solicitud para unirse al CPTPP. Además, la presidenta Tsai Ing-wen ha subrayado la importancia de la adhesión de Taiwán al CPTPP. El primer ministro sostuvo también que las agencias gubernamentales se han estado preparando durante muchos años para esta candidatura, participando en consultas y debates con los países miembros a través de canales informales, y revisando y modificando reglamentos, sistemas y métodos operativos. Si Taiwán quiere hacer crecer su economía y continuar expandiendo sus exportaciones, será imperativo integrarse con las economías regionales, tanto bilateral como multilateralmente, dijo el primer ministro Su (Office of Trade Negotiations, 2022).

El potencial ingreso de Taiwán al CPTPP reaviva el debate sobre los vínculos de este país con aquellos Estados que mantienen relaciones diplomáticas con China. Tras dichos del primer ministro australiano en donde se mencionó que debía existir un reconocimiento diplomático para poder ser parte del CPTPP, el Ministerio de Relaciones Exteriores australiano aclaró que todas las entidades económicas son bienvenidas y califican como candidatas para ingresar al acuerdo (MOFA, 2022).

Así como ocurre con China, también en el caso de Taiwán existen ciertas dificultades políticas para que se concrete el ingreso al CPTPP.

Ecuador

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador presentó la solicitud a Nueva Zelanda, país depositario del acuerdo de libre comercio en diciembre del 2021, convirtiéndose en el tercer país con intenciones de ingresar al acuerdo.

Esta solicitud se enmarca en la estrategia del presidente Guillermo Laso (quien asumió la presidencia en mayo del 2021) en apostar al libre comercio para potenciar la economía del país (Bilaterals, 2021). Sumado a lo antes mencionado, Ecuador ha dado señales de mayor apertura en su política comercial, en marzo del 2022 anunció que reanudarían las negociaciones con Corea del Sur, negocia actualmente un TLC con China, firmó un nuevo acuerdo de última generación con Chile, mientras que continúa sus negociaciones para poder incorporarse como miembro pleno en la Alianza del Pacífico.

Según informa la prensa ecuatoriana, el país andino contaría con el visto bueno de Australia, único país que habría realizado declaraciones públicas en ese sentido (La Hora, 2022).

A su vez, durante la cumbre de la OMC llevada a cabo en junio del 2022, el viceministro de Comercio Exterior en Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, Daniel Legarda, se reunió con Wendy Matthews, quién se desempeña como Directora General de la División de Negociaciones de Política Comercial de Nueva Zelanda para discutir sobre el proceso de adhesión de este país al CPTPP.

Ecuador es un candidato con posibilidades ciertas de ser aceptado por la Comisión para iniciar el proceso de ingreso al CPTPP, ya que no enfrenta conflictos políticos ni diferencias comerciales de consideración con ninguno de los miembros del bloque.

Costa Rica

En agosto de 2022 Costa Rica presentó su solicitud de adhesión y tanto el presidente Rodrigo Chaves como el ministro de Comercio Exterior destacaron la estrategia del país de apertura comercial y los impactos positivos de formar parte de este bloque.

Según palabras de su primer mandatario, entre los objetivos que se plantearon al ingresar al bloque se encuentra: “vamos a poder exportar piña, café, prótesis médicas, salsas picantes, jugos de frutas, carnes, follaje, pero el objetivo real de todos estos esfuerzos que estamos haciendo es crear empleos y desarrollar el capital humano de los costarricense” (Presidencia de Costa Rica, 2022).

En la interna de Costa Rica el anuncio obtuvo el apoyo de la Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación de la Cámara de Comercio y de la Cámara de Industrias de Costa Rica, que lo ven como una oportunidad para captar mayor cantidad de inversión extranjera directa, generar más empleo y acceder a nuevos mercados (CICR, 2022).

Con motivo de una reunión celebrada entre los ministros de relaciones exteriores de Japón y Costa Rica, el país centroamericano manifestó su intención de un ingreso temprano al acuerdo. Sobre este tema, el jerarca japonés manifestó que todas las solicitudes serán evaluadas con los demás miembros del CPTPP (MOFA, 2022).

Costa Rica es otro posible candidato con posibilidades ciertas de ser aceptado por la Comisión del CPTPP para iniciar el proceso de adhesión. En este caso, incluso con mayores posibilidades que Ecuador en lo que refiere al cumplimiento de los estándares exigidos por el Acuerdo Transpacífico.

Uruguay

Luego de realizar los contactos bilaterales con los 11 miembros del CPTPP, Uruguay cumplió con la formalidad exigida en el acuerdo de presentar la nota de adhesión en Nueva Zelanda, lo que se concretó el 1 de diciembre de 2022¹². En conversaciones informales, Uruguay habría recibido el apoyo de los miembros para ingresar, si bien los posicionamientos finales se conocerán con la

¹² <https://www.gub.uy/presidencia/comunicacion/noticias/uruguay-presento-solicitud-ingreso-acuerdo-asociacion-transpacifico>

resolución que tome la Comisión previo a conformar el Grupo de Trabajo de Adhesión para iniciar las negociaciones.

Uno de los países clave en la posibilidad de ser aceptado por la Comisión para dar inicio al proceso de negociaciones para ingresar al CPTPP es Japón, hoy principal economía del mega bloque y un país que sostiene una relación muy cercana en diversas áreas con el resto de los países del Mercosur (por ejemplo, en inversiones, cooperación, comercio, intercambios políticos). En el reciente viaje del Presidente Lacalle Pou a Japón, se trató el tema del ingreso de Uruguay al mega bloque, si bien finalmente no se logró formalizar la posición de la potencia asiática en la declaración bilateral, debido a la imposibilidad de adelantar públicamente la posición previo al pronunciamiento de la Comisión del CPTPP. Si bien Uruguay no enfrenta restricciones políticas para su ingreso al CPTPP como algunos de los miembros que han formalizado su interés en adherirse, la cuestión de su pertenencia al Mercosur puede ser uno de los factores que retrasen su potencial ingreso a este bloque.

3.3 Potenciales candidatos para ingresar

Dada la importancia que reviste el acuerdo, es natural que varios países hayan demostrado interés en evaluar la posibilidad de ingresar. Tal es el caso de Corea del Sur, país que luego de definir a nivel nacional la posibilidad de adherirse al acuerdo, lleva adelante consultas internas vinculadas a los posibles cambios normativos que se exigirían para poder formalizar el ingreso.

En abril de 2022 el gobierno de Corea del Sur aprobó el plan para unirse al CPTPP. El comunicado también asegura que este plan contempla las opiniones de distintos sectores y que se tomarán las medidas necesarias para apoyar a los sectores afectados en el proceso.

Además, ese mismo mes, el viceprimer ministro Hong Nam-ki visitó Singapur en busca de apoyo y mantuvo reuniones con el viceprimer ministro y ministro coordinador de Políticas Económicas y el ministro de Comercio e Industria de Singapur. Hong solicitó el apoyo y el interés de Singapur en que Corea del Sur se una al CPTPP, ya que Singapur preside la comisión del CPTPP en 2022. A su vez, mencionó otros acuerdos y arreglos económicos regionales y bilaterales como el RCEP como una forma de profundizar la cooperación económica bilateral.

Por su parte, Tailandia manifestó en el 2019 sus intenciones de ingresar al CPTPP. Sin embargo, la falta de consensos internos ha frenado ese impulso inicial. Según informa el Bangkok Post, los temas que generan mayor discordancia tiene que ver con propiedad intelectual, especialmente en lo relacionado con la Ley de Protección de Plantas que es la que permite que se patente semillas dentro del país. Asimismo, genera preocupación las patentes farmacéuticas y el precio de los medicamentos (Bangkok Post, 2020). Lo antes mencionado ha activado el rechazo de la sociedad civil que se movilizó para solicitar al gobierno que no presente la carta formal (Bilaterals, 2021). La inestabilidad política y la falta de consensos entre los diferentes actores nacionales ha llevado a que la candidatura de este país quede postergada (Sanglee, 2021).

De la región también han evaluado la opción otros países de la ASEAN. En el caso de Indonesia, la salida de Estados Unidos del acuerdo redujo los incentivos de este país para ingresar, según el entonces vicepresidente de Indonesia Jusuf Kalla (Nikkei, 2018). En cuanto a Filipinas, el secretario de Comercio e Industria de este país asiático envió una carta a Nueva Zelanda en abril del 2021 para consultar sobre el proceso de adhesión. De acuerdo con estudios elaborados por el Departamento de Comercio e Industria filipino, los sectores que se podrían ver beneficiados por un eventual ingreso al CPTPP serían: partes y piezas de automóviles, productos agrícolas, prendas de vestir, alimentos procesados, incluidas las alternativas a la carne, y productos electrónicos (Phil Star, 2021).

Otros países latinoamericanos como Colombia han debatido en años anteriores sobre el posible ingreso de este país al acuerdo, si bien dicha posibilidad no está en agenda en el gobierno actual de presidente Petro.

4. Síntesis y conclusiones

EL CPTPP se ha transformado en el acuerdo comercial más avanzado a nivel internacional, ya que es una zona de libre comercio (donde se liberaliza el comercio de bienes y servicios), pero con la incorporación de disciplinas comerciales en áreas muy diversas y con una amplitud y profundidad mayor a la alcanzada por la OMC. Se trata de un acuerdo con antecedentes que se remontan a la última década del siglo pasado, donde un grupo de economías con costa hacia el Pacífico comenzaron a debatir sobre los nuevos temas del comercio.

En efecto, el CPTPP es el resultado de una larga serie de negociaciones con el liderazgo inicial de economías muy abiertas frente al comercio internacional, las que lograron captar la atención de grandes potencias (algunas muy proteccionistas), especialmente motivadas por la importancia otorgada al avance de la regulación internacional en las nuevas reglas del comercio global en un escenario de estancamiento multilateral. Además, en el caso de estos mega acuerdos (como ocurrió en el caso de TPP y el RCEP), se le debe incorporar la variable geopolítica y geoestratégica, la que sigue teniendo un papel preponderante hasta el presente.

El CPTPP prevé la adhesión de nuevos miembros a través de un mecanismo bien detallado y relativamente sencillo. No se encuentran limitaciones asociadas a las características geográficas del país interesado en ingresar (por ejemplo, no se exige que tenga costa en el Océano Pacífico), ni tampoco otras restricciones de tamaño o características productivas.

Sí se establece como condición dar cumplimiento a los estándares negociados en el acuerdo y presentar una oferta ambiciosa en acceso a los mercados. En definitiva, se trata de un acuerdo de adhesión donde los países que pretenden ingresar deberán cumplir con lo estipulado en el acuerdo, más allá de las excepciones previstas como ocurre en todos los acuerdos comerciales.

Hasta el presente se conoce el procedimiento seguido por Reino Unido, único país que fue aceptado por la Comisión para comenzar las negociaciones para ingresar, lo que ocurre en el marco del Grupo de Trabajo de Adhesión. Naturalmente que los procesos no son cortos, ya que, en el caso del país europeo, las negociaciones llevan más de un año y medio, previéndose aún algunos meses por delante para concretar el ingreso. En este caso, los debates están centrados en el cumplimiento de algunos estándares y en la complejidad de la relación de Reino Unido con la Unión Europea luego del Brexit. Además de Uruguay, ya formalizaron su ingreso China, Taiwán, Ecuador y Costa Rica. Hasta la fecha la Comisión no formalizó las negociaciones con ninguno de los países señalados que en todos los casos presentaron la nota de adhesión antes que Uruguay.

Si bien es difícil adelantar cuál será la posición de los miembros del CPTPP con respecto a los países que ya han formalizado su ingreso o si aceptará como se permite en el tratado las negociaciones de más de un miembro a la vez, debido a los debates generados en algunos de los países miembros

(recordar que debe existir consenso entre los 11 países para aceptar el inicio de las negociaciones), es probable que el ingreso de China y de Taiwán presenten serias dificultades en términos políticos.

Entre China y Taiwán, todo hace indicar que existen mayores posibilidades de que se acepte el ingreso de la segunda economía, más allá de la polémica que se podría generar por la ausencia de relaciones diplomáticas con ese país y las posibles represalias de China contra los miembros del CPTPP (cabe precisar que el no contar con relaciones diplomáticas no sería un impedimento desde el punto de vista jurídico). Un aspecto positivo en el caso de los dos mencionados posibles ingresos es su pertenencia a la APEC, lo que, si bien no es una condición en el CPTPP para el ingreso de nuevos miembros, sí puede ser un factor positivo en las valoraciones realizadas por los 11 socios del bloque.

En el caso de Costa Rica y de Ecuador (no son miembros de la APEC) no existen razones para adelantar dificultades en la aceptación de parte de la Comisión para iniciar las negociaciones en el marco del Grupo de Trabajo de Adhesión. A nivel de los estándares, el país centroamericano se encuentra mejor posicionado que Ecuador, ya que cuenta con una economía más abierta, ha suscrito un número mayor de acuerdos comerciales, algunos de ellos de última generación y, recientemente culminó su proceso para ingresar a la OCDE (concretado en mayo de 2021) lo que naturalmente tiene implicancias en la implementación de los estándares más avanzados relacionados con el comercio internacional. En el caso de Ecuador cabe destacar la impronta otorgada por su gobierno actual a la política de inserción internacional, con un importante dinamismo y negociaciones de importancia en curso.

Corea del Sur es otro caso que debe seguirse de cerca más allá de que aún no entregó la nota de adhesión. Se trata de un país que ya tomó la decisión interna de avanzar en ese sentido y está llevando adelante consultas internas para identificar los posibles cambios en la legislación nacional. A su vez, establece contactos bilaterales con todos los miembros para evaluar su posible ingreso al acuerdo, lo que realiza de forma permanente en diversos foros en los que se reúne con diversos miembros del CPTPP. Debe tenerse en cuenta que Corea del Sur es miembro de la APEC (lo que es un diferencial de importancia) y ya posee acuerdos con la gran mayoría de los miembros, además de negociar desde tiempo atrás acuerdos comerciales con los estándares más avanzados.

En definitiva, si bien el proceso para ingresar al CPTPP es sencillo en términos de lo establecido en los tratados y claro en cuanto a las instancias en las que opera el consenso para la toma de decisiones, también es cierto que existe un amplio margen de discrecionalidad en las posiciones de los miembros, las que además de las valoraciones vinculadas con los asuntos comerciales, estarán cargadas de componentes políticos, geopolíticos y geoestratégicos que son de difícil cuantificación. En ese sentido, mientras la Comisión del CPTPP analiza los nuevos casos presentados, entre los que ya se encuentra Uruguay, es altamente recomendable el despliegue de una estrategia para llevar adelante contactos regulares con los gobiernos de los 11 miembros, para paralelamente ir identificando los posibles cambios normativos que el país debe llevar adelante para implementar los estándares exigidos en el CPTPP.

Referencias bibliográficas

- Bangkok Post (2020). Thailand is not ready for CPTPP. Disponible: <https://www.bangkokpost.com/opinion/opinion/1973987/thailand-is-not-ready-for-the-cptpp>
- Bilaterals (2021). Ecuador solicita la adhesión al Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico. Disponible en:
- Bilaterals (2021). Thai civil society urges government to end plans to join the CPTPP. Disponible en: <https://www.bilaterals.org/?thai-civil-society-urges&lang=en>
- CICR (2022). CICR: Costa Rica debe reforzar la reactivación económica a través del fortalecimiento del comercio exterior. Disponible en: https://cicr.com/noticias_pt/cicr-costa-rica-debe-reforzar-la-reactivacion-economica-a-traves-del-fortalecimiento-del-comercio-exterior/
- Committee on Foreign Affairs, Defence and Trade. (2022). Expanding the membership of the Comprehensive and Progressive Trans-Pacific Partnership. Disponible en: https://www.aph.gov.au/Parliamentary_Business/Committees/Joint/Foreign_Affairs_Defence_and_Trade/CPTPPMembership/Report
- Department for International Trade. (2021). UK Accession to CPTPP: The UK's Strategic Approach. Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/1027860/dit-cptpp-uk-accession-strategic-approach.pdf
- Department for International Trade. (2022). Trade Secretary secures major trade bloc milestone ahead of Asia visit. Press release. Disponible en: <https://www.gov.uk/government/news/trade-secretary-secures-major-trade-bloc-milestone-ahead-of-asia-visit>
- Department of International Trade. (2019). Public Consultation on the UK potentially seeking accession to the Comprehensive and Progressive Agreement for Trans-Pacific Partnership (CPTPP). Summary of responses. Disponible en: <https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment>

_data/file/817865/Public_consultation_on_the_UK_potentially_seeking_accession_to_CPTPP.pdf

- Dussel Peters, E. (2022). La propuesta china de adhesión al tratado integral progresista de asociación transpacífico. Una perspectiva desde México. En Pensamiento Propio N°54. Disponible en: <http://www.cries.org/wp-content/uploads/2022/02/015-Comentario-Dussel-ok.pdf>
- Gabinet Secretariat of Japan (2022). The First Accession Working Group of the Comprehensive and Progressive Agreement for Trans-Pacific Partnership for the United Kingdom issued by Japan as the Accession Working Group Chair. Disponible en: https://www.cas.go.jp/jp/tpp/tppinfo/2022/pdf/20220218_tpp_awg_eng.pdf
- Horseman, C. (2022). UK CPTPP accession: ministers lay down 'high standards' challenge. En Broderlex Disponible en: <https://borderlex.net/2022/10/10/uk-cptpp-accession-ministers-lay-down-high-standards-challenge/>
- Institute of Directors (2022). Flying the flags for Global Britain. How valuable is CPTPP for the UK really? Disponible en: <https://www.iod.com/news/global-business/flying-the-flag-for-global-britain-how-valuable-is-cptpp-for-the-uk-really/>
- Joint Ministerial Statement (2022). Comprehensive and Progressive Agreement for Trans-Pacific Partnership (CPTPP) Joint Ministerial Statement on the Occasion of the Sixth Commission Meeting. Disponible en: <https://www.mti.gov.sg/Newsroom/Press-Releases/2022/10/Comprehensive-and-Progressive-Agreement-for-Trans-Pacific-Partnership>
- La hora (2022). Australia apoya el ingreso de Ecuador al bloque comercial más grande del mundo. Disponible en: <https://www.lahora.com.ec/pais/australia-ingreso-ecuador-bloque-comercial-trans-pacifico/>
- Ministry of Foreign Affairs Republic of China (Taiwan). (2022). MOFA response to Australian government's clarification that its position on Taiwan's accession to CPTPP has not changed. Disponible en: https://en.mofa.gov.tw/News_Content.aspx?n=1330&s=99141
- MOFA (2022). Japan – Costa Rica Foreign Ministers' meeting. Disponible en: https://www.mofa.go.jp/press/release/press4e_003178.html
- MOFCOM (2021). China presenta formalmente solicitud para el ingreso al CPTPP. Disponible en: <http://www.mofcom.gov.cn/article/news/202109/20210903199707.shtml>
- Nikkei (2018). Indonesia making preparative to join TPP. <https://asia.nikkei.com/Spotlight/The-Future-of-Asia/The-Future-of-Asia-2018/Indonesia-making-preparations-to-join-TPP>
- Nikkei (2021). Japan welcomes Taiwan's CPTPP bid, citing island's and values. <https://asia.nikkei.com/Economy/Trade/Japan-welcomes-Taiwan-s-CPTPP-bid-citing-island-s-values>
- Office of Trade Negotiations. (2021). Taiwan applies to join CPTPP. Disponible en: <https://www.ey.gov.tw/otnen/6035C94D1B8705A1>
- Ortega, I. (2022). China y el Acuerdo Transpacífico: ¿realmente quiere entrar? Disponible en: <https://asianortheast.com/china-acuerdo-transpacifico-cptpp-realmente-quiere-entrar/>
- Phil Star (2021). Philippines sets sights on CPTPP. Disponible en: <https://www.philstar.com/business/2021/05/25/2100531/philippines-sets-sights-cptpp>
- Presidencia (2022). Costa Rica traza la ruta para inclusión en el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico. Disponible en: <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2022/08/costa-rica-traza-la-ruta-para-inclusion-en-el-acuerdo-transpacifica/>

URUGUAY
PROCESO DE ADHESIÓN, ACCESO AL MERCADO Y EMPRESAS PÚBLICAS
EN EL ACUERDO TRANSPACÍFICO (CPTPP)

- Sanglee, T. (2021). Will Thailand ever join the CPTPP? Disponible en: <https://thediplomat.com/2021/11/will-thailand-ever-join-the-cptpp/>
- The State Council China (2022a). MOC: China in talks with CPTPP members over accession procedures. Disponible en: http://english.www.gov.cn/statecouncil/ministries/202202/17/content_WS620e4df1c6d09c94e48a529a.html
- The State Council China. (2022b). Chinese customs to trial some CPTPP rules in pilot free trade zones. Disponible en: http://english.www.gov.cn/statecouncil/ministries/202202/04/content_WS61fce38fc6d09c94e48a4a6d.html
- UK Parliament. Written questions and answers - Written questions, answers and statements. Disponible en: <https://questions-statements.parliament.uk/written-questions/detail/2022-10-25/71055>
- Webb, D (2022). Progress son UK free trade agreements. Research Brief 9314. Disponible en: <https://researchbriefings.files.parliament.uk/documents/CBP-9314/CBP-9314.pdf>

CAPÍTULO 2 - ANÁLISIS DE TRES CAPÍTULOS DEL CPTPP: ACCESO AL MERCADO, FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y REGLAS DE ORIGEN¹³

¹³ Capítulo elaborado por el Dr. Marcel Vaillant.

1. Introducción

El CPTPP es un acuerdo que hace de la transparencia una característica fundamental. Esta se constituye en un requisito previo de todo proceso de liberalización que se orienta a un cumplimiento fiel de las reglas que se acuerdan. En este sentido, cumplimentar los requisitos de ingreso constituye un desafío para Uruguay y al mismo tiempo le permite concretar un programa de reformas en el campo de la política comercial.

Esta segunda parte del informe se focaliza en un estudio detallado de tres capítulos del acuerdo referidos al acceso al mercado y algunas de las reglas básicas que lo acompañan. El trabajo está organizado en esta introducción y cuatro secciones más. Las referidas a cada capítulo del CPTPP son:

- i. TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO (Capítulo 2)- Contempla las condiciones que permitirán a los Estados Parte acceder al mercado de los otros. Este trabajo se referirá a todos los aspectos del capítulo, pero no incluirá la lista de liberalización de bienes.
- ii. ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO (Capítulo 3)- Establece normas destinadas a facilitar el comercio mediante la simplificación de los procedimientos aduaneros y aumento de los niveles de transparencia.
- iii. REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN (Capítulo 5)- Establece los criterios necesarios para determinar la procedencia nacional de un producto. El CPTPP tiene un sistema de acumulación de origen entre los 11 países. Se analizarán las reglas específicas de origen que se presentan en el Anexo 3.D.

En cada sección se establecen los requisitos del acuerdo y luego se lo compara con el *status quo* en Uruguay con el objeto de establecer una lista de los cambios principales a implementar por el país. El objetivo es que este informe sea utilizado como trabajo de base para cumplimentar los requisitos del proceso de adhesión final al tratado. La última sección presenta una síntesis ejecutiva que compila el conjunto de cambios que deberían implementarse durante el proceso de adhesión al CPTPP. El trabajo se complementa con la elaboración de tres bases de datos que están a disponibilidad de las agencias de los gobiernos: trayectorias de liberalización comercial, cuotas a las importaciones y reglas de origen específicas.

2. Trato nacional y acceso al mercado

2.1 CPTPP

El capítulo 2 está organizado en cuatro secciones:

- A. Definiciones y ámbitos de aplicación- es convencional tiene dos artículos uno de definiciones (2.1) y otro de ámbito de aplicación (2.2).
- B. Trato Nacional (TN) y Acceso al Mercado (AM)- refiere a TN y AM y está formada por 15 artículos (2.3 al 2.18).
- C. Agricultura.
- D. Cuotas.

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de las otras Partes de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994 el cual queda incorporado al CPTPP (2.3). Las excepciones a las disciplinas del TN son listadas en el Anexo 2-A del CPTPP. Se listan excepciones para Brunéi Darussalam, Canadá, Chile, México, Perú y Vietnam¹⁴.

La eliminación de aranceles (2.4) de cada parte se listan en los Anexos 2.D (Compromisos Aduaneros). Las mismas constituyen cronogramas de desgravación progresivos de listas de productos. Son idénticas a las ya negociadas y acordadas en el marco del TPP12. En la página web de la OMC donde se informa de la presentación fáctica están disponibles los cronogramas de desgravación con información bilateral para 7 de los 11 países firmantes (Australia, Canadá, México, Nueva Zelandia, Japón, Singapur y Vietnam)¹⁵. Perú y Malaysia que ratificaron el acuerdo después (2021 y 2022 respectivamente) aún no está accesible en la plataforma web de la OMC. Chile que recientemente culminó el trámite de ratificación parlamentario le queda aún una etapa a nivel del ejecutivo. Brunéi aún no ratificó.

Los 42 (7x6) archivos disponibles en la referida plataforma de la OMC contienen un conjunto de información del proceso de liberalización. Las dos principales bases de datos de cada uno son: la trayectoria de la Tasa Preferencial (TP) y la del arancel NMF. La estructura de campos de la trayectoria de la TP es la siguiente:

¹⁴ Además, se establecen excepciones generales al Sistema de Certificación del Proceso Kimberley de diamantes en bruto.

¹⁵ Ver OMC Base de Datos de los ACR (<http://rtais.wto.org/UI/CRShowRTAIDCard.aspx?rtaid=640> en la etiqueta información relacionada al comercio).

Reporter	Year	TL	TLS	2018	2019	2020	2021	Quota	Excluded Line	Note
País	año	Línea arancelaria	Línea arancelaria con sufijo	años de la liberalización				Cuota vacío; I- dentro de la cuota; O- fuera de la cuota	líneas excluidas- Yes o No	Notas típicamente aplican a las cuotas

La estructura de campos de la base NMF es la siguiente:

Reporter	Year	TL	TLS	MFN Rate	Quota	Note
País	Año	Línea arancelaria	Línea arancelaria sufijo	arancel NMF	Cuota vacío; I- dentro de la cuota; O- fuera de la cuota	Notas típicamente aplican a las cuotas

El arancel NMF que se reporta en estos archivos es el correspondiente al año 2018 usando el SA del año 2017. Este no es el arancel con el cual se armaron las tasas preferenciales residuales que usó el arancel de base del CPTPP que es del año 2012 (igual que el TPP). Puede ocurrir entonces que el arancel preferencial sea mayor que el NMF en ese caso se coloca el mínimo. Estas transformaciones las realiza el personal técnico de la OMC¹⁶. En el cuadro 1 se describen las características de estos esquemas de liberalización. Cuando las líneas arancelarias preferenciales no coinciden con las líneas arancelarias se debe a la existencia de cuotas preferenciales. Cuando las líneas preferenciales son más de una indica relaciones bilaterales diferentes dentro del CPTPP.

Cuadro 1- Resumen de información disponible en el análisis factual de la OMC

	Australia	Canadá	Japón	México	Nueva Zelanda	Singapur	Vietnam
Nomenclatura SA	2017	2017	2017	2012	2017	2012	2012
Nivel de SA	8	8	9	8	8	8	8
Líneas arancelarias NMF	6484	7460	9770	12646	7926	9558	10345
Líneas arancelarias preferenciales	6484	7752	10176;10167;10163;10185;10161;10161	12730;12691;12688;12691;12691;12691	7926	9558	10787
Entrada vigencia	2018	2018	2018	2018	2018	2018	2018
Período liberalización	2018-2021	2018-2029	2018-2038	2018-2033	2018-2024	2018	2018-2038

Fuente: elaboración propia a partir de la base de datos de los ACR de la OMC.

Se elaboró un archivo único para cada país que ratificó el CPTPP y está incluido en el análisis factual de la OMC. Este archivo permite diferenciar las relaciones preferenciales comunes de las bilaterales. En base a estos se elaboraron una serie de cuadros (ver Anexo A, cuadro A1 al A6) solo para las relaciones plurilaterales comunes y sin considerar las cuotas. Cada cuadro diferencia los aranceles

¹⁶ Comunicación personal con funcionarios de la OMC.

NMF *ad valorem* del resto (específicos y combinaciones). Cuando se emplean instrumentos arancelarios que no son *ad valorem* (específicos, formas híbridas y cuotas) típicamente están asociados a demandas de protección domésticas altas. Para la elaboración de los cuadros del Anexo se cruzó el nivel de protección arancelaria NMF con el nivel de los aranceles preferenciales al año 2021. Diferencia entre ambos perfiles establece el margen de preferencia y su frecuencia a ese año. Empleando estos cuadros del anexo se elaboró el cuadro 2 como resumen.

Cuadro 2- Estructura arancelaria por país y grado de liberalización año 2021

	Australia	Canadá	Japón	México	Nueva Zelanda	Singapur	Vietnam
Número(LA en el SA)	6484	7752	10185	12691	7926	9558	10787
Excluidas	13	194	710	22	0	0	408
Aranceles Plurilaterales	6484	7203	9018	12514	7926	9558	9902
AP-Advalorem	Número	6462	7045	8494	12470	7880	9558
	Alícuotas NMF	4	42	153	16	14	1
	Alícuotas Preferenciales	1	36	146	38	4	1
Específicos	Número	22	158	527	44	46	0
	Alícuotas NMF	1	54	102	5	4	0
	Alícuotas Preferenciales	1	53	93	7	1	0
Libre comercio 2021	Ad valorem	6462	6884	7767	9448	7492	9558
	Específicos	9	91	287	26	6	0
	Total	6471	6975	8054	9474	7498	9558
	en %	99,8	90,0	79,1	74,7	94,6	100,0
Grado bilateralismo	0,0	7,1	11,4	1,4	0,0	0,0	8,2

Fuente: elaboración propia a partir de la base de datos de los ACR de la OMC.

Hay un primer grupo de países (Australia, Nueva Zelanda y Singapur) con 100% de las relaciones plurilaterales y con el programa de liberalización completo al año 2021 (ver cuadro 2). Estos tres países no tienen restricciones cuantitativas a las importaciones (cuotas) y solo Australia mantiene 13 excepciones con aranceles específicos al año 2021 estando el resto de los productos en libre comercio dentro del CPTPP. En el otro extremo más proteccionista están Japón y México con un nivel de liberalización al libre comercio en el año 2021 de un 79% y 75% respectivamente. Japón se destaca además por la frecuencia de uso de formas de protección con aranceles específicos y modalidades híbridas, además de que registra el mayor grado de relaciones preferenciales bilaterales (11,5%) dentro del CPTPP. Vietnam también registra un patrón más cuidadoso respecto a la apertura (78,4% de libre comercio en el año 2021), tiene un 8,2% de relaciones sobre bases bilaterales, pero no usa aranceles específicos. Canadá está en una situación intermedia con un nivel de liberalización mayor (90%) y un 7% de relaciones preferenciales bilaterales. Pero luego de Japón

es un usuario relativamente intensivo (en términos comparados) de los aranceles específicos y sus formas híbridas.

De acuerdo a como se señala en OMC (2021) el Artículo 2.5 prevé un *statu quo* respecto de las exenciones de un derecho de aduana que esté condicionado, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño. Se establecen disciplinas para la reimportación de mercancías después de su reparación o alteración; la entrada de muestras comerciales de valor insignificante y materiales de publicidad impresos; la admisión temporal de mercancías; y consultas *ad hoc* sobre cualquier asunto que surja conforme al Capítulo 2 del Tratado (Artículos 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9, respectivamente).

El artículo 2.10 refiere a la prohibición de restricciones a las exportaciones e importaciones: precios de importación (salvo los que se deriven de los mecanismos de defensa comercial OMC compatibles), licencias de importación condicionadas a un requisito de desempeño; restricciones voluntarias a las exportaciones¹⁷. El artículo 2.11 establecen que no pueden imponerse prohibiciones/restricciones a la importación de productos remanufacturados y la importación de mercancías criptográficas comerciales¹⁸.

El CPTPP es muy estricto en materia disciplinas referidas a las licencias a las importaciones (artículo 2.12). Las licencias a las importaciones deben seguir las líneas generales de transparencia en línea con el acuerdo de licencias de la OMC¹⁹. Además, se le agregan requisitos específicos de este acuerdo con relación a la transparencia y los mecanismos de notificación. Existen también las disciplinas respecto a las licencias a las exportaciones se mencionan los requisitos de transparencia en particular en relación a los mecanismos de notificación (artículo 2.13).

Las disciplinas sobre los derechos y cargos aplicables a la importación se incluyen en el Artículo 2.14. Las mismas se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados y no representarán una protección indirecta de las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones para propósitos fiscales. Además, no podrán aplicarse transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación desde una Parte en el CPTPP. Las Partes pondrán a disposición del público en línea una lista actualizada de los derechos y cargos que apliquen en

¹⁷ Hay excepciones para cada país que se detallan en el Anexo 2.A.

¹⁸ Para productos remanufacturados se aplican excepciones en el caso de Vietnam que están en Anexo 2-B del CPTPP.

¹⁹ Ver en página de la OMC: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/implic_s/implic_s.htm.

relación con la importación. Esos derechos y cargos no se impondrán sobre una base *ad valorem*²⁰. Las Partes revisarán periódicamente sus derechos y cargos "con miras a reducir su número y diversidad, si es factible".

Los derechos y cargas a la exportación se encuentran prohibidos (artículo 2.15). Se prevén excepciones que se detallan en el Anexo 2C²¹. El artículo 2.16 es sobre el mecanismo de transparencia en este capítulo 2 (TN y AM) con las obligaciones de publicación de toda la información relacionada. Se requiere que todas las Partes participen en el Acuerdo sobre Tecnología de la Información de la OMC²² (artículo 2.17). En este caso se prevén algunos márgenes de tolerancia respecto al momento que lo hagan²³. El último artículo de esta sección (2.18) establece la creación de un Comité de Comercio de Mercancías para gestionar los asuntos vinculados a este capítulo.

La sección C está dedicada a la Agricultura (artículos 2.19-2.27). Comienza con dos artículos uno de definiciones (2.19) y otro de ámbito de aplicación (2.20). El artículo 2.21 es sobre subsidios agrícolas señala el alineamiento con la posición multilateral orientadas a su eliminación y se establece que en el comercio entre las partes los mismos se encuentran prohibidos. Los siguientes dos artículos sobre créditos a las exportaciones y empresas exportadoras del Estado (2.22. y 2.23) reiteran el marco multilateral para su tratamiento y formas de disciplinar. Respecto a las restricciones a la exportación y la seguridad alimentaria también hay un alineamiento con las reglas multilaterales, pero se agregan condiciones adicionales respecto a la justificación y las formas de notificación (artículo 2.24). El artículo siguiente (2.25) es de carácter institucional con la creación del Comité de Comercio Agrícola. Se prohíben las salvaguardas especiales en el comercio entre las partes (artículo 2.26)²⁴.

²⁰ Se concedió a México un período de gracia de cinco años en relación con la importación de mercancías no originarias.

²¹ Solo aplican a Vietnam y Malasia.

²² Implica eliminación de las tarifas sobre todos los productos de TI. Incorporar a Uruguay resultaría en una reducción de costos de estos productos. Actualmente el Acuerdo cuenta con 82 signatarios, que representan alrededor del 97% del comercio mundial de estos bienes. Ver: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dtt_s/dtt-ita_s.htm#:~:text=El%20Acuerdo%20sobre%20Tecnolog%C3%ADa%20de,m%C3%A1s%20de%20200%20productos%20adicionas.

²³ De los siete primeros países que ratificaron el CPTPP solo en México está sujeta a la finalización de los procedimientos jurídicos internos y en septiembre de 2020 esos procedimientos aún no se habían completado (Artículo 2.17). Además, en relación a los restantes países firmantes está previsto un período de gracia para Brunei Darussalam y Chile.

²⁴ Esto tiene una sola excepción y son las salvaguardias especiales (SGE) para las mercancías agrícolas únicamente en el caso del Japón (párrafo 7 del Anexo 2-D y Apéndice B-1). Pueden aplicarse a las importaciones originarias de cualquier Parte.

Por último, hay disciplinas en materia de transparencia para el comercio de productos de biotecnología moderna (Artículo 2.27).

La última sección del capítulo (D) trata sobre las restricciones cuantitativas a las importaciones (cuotas). Hay cuatro países que mantienen cuotas Canadá, Japón, México y Vietnam. Las características de las cuotas se tomaron del análisis factual en los anexos por país²⁵. Un resumen se presenta en el cuadro 3. Japón dentro de la cuota emplea aranceles específicos y formas híbridas de protección con aranceles *ad valorem*, y precios mínimos²⁶. Vietnam también aplica cuotas a las importaciones en el CPTPP, pero no emplea aranceles específicos. Canadá y México no aplican aranceles dentro de la cuota. Las cuotas también pueden ser comunes a todos (plurilaterales) o específicas de acuerdo a cada relación bilateral.

Muchas de las cuotas de México se aplican a todas las partes que ratificaron al año 2020, Chile y Perú al no haberlo ratificado para esa fecha entraron dentro de la categoría de cuotas específicas. En el caso de México se aclara que cualquier cantidad importada en el marco de los contingentes conformes al CPTPP no será contabilizada en el volumen de los contingentes arancelarios otorgados para los mismos productos en el contexto de la OMC u otro ACR. En el marco de la OMC, Vietnam aplica contingentes arancelarios a los huevos, el azúcar, el tabaco y la sal. En el marco del CPTPP Vietnam sigue aplicando los contingentes OMC a las importaciones de esos productos procedentes de las Partes en el CPTPP. México aplica contingentes arancelarios en el marco de la OMC para la carne y despojos comestibles, grasas animales, leche en polvo, quesos, patatas (papas), judías, trigo, cebada, maíz, café y azúcar y productos con alto contenido en azúcar.

²⁵ Ver Apéndice 1 al 7 de la Presentación Fáctica. (<http://rtais.wto.org/UI/CRShowRTAIDCard.aspx?rtaid=640>). Se adjunta un archivo Excel con el detalle de las cuotas para cada país "Cuotas.xls".

²⁶ Para Japón se señala que los contingentes arancelarios prevén normas de origen que generalmente exigen la obtención total de los productos, lo cual difiere de las normas de origen aplicadas generales (cambio de partida o subpartida arancelaria).

Cuadro 3- Restricciones cuantitativas en el CPTPP para los países que ratificaron el acuerdo

		Canadá	Japón	México	Vietnam
Nombre familia de productos		Pollo; Pavo; Lácteos; Huevos; Malta; Helados y mezclas; Preparaciones alimenticias lácteos	Lácteos; Huevos; Trigo; Cebada; Arroz; Almidón; Harina; Azúcar; Caramelos; Confitería; Cacao; Chocolate; Preparaciones alimenticias; Café, te,...; Grasas y aceites; Preparaciones alimenticias lácteos	Huevos; Azúcar; Preparaciones alimenticias lácteos.	autos usados; tabaco en bruto
Número(LA en el SA)		355	515	84	sd
Número de tipos de cuotas	Comunes	20	33	0	3
	Bilaterales	0	12	9	0
Mecanismo de asignación		Subasta. Cada año se abre un período de llamados a subasta de las cuotas.	Mecanismo compraventa simultaneo (SBS) o procedimiento para el trámite de licencias de importación sobre la base de primero en tiempo	Se asignan mediante subastas o sobre la base de primero en tiempo, primero en derecho, dependiendo del producto y el año de que se trate.	Subastas en el caso de los vehículos y a una empresa comercial del Estado en el caso del tabaco.
Protección dentro contingente		Libre	Típicamente formas híbridas	Libre	Ad valorem que se reducen y son libres 2033
Protección fuera del contingente		NMF	Típicamente NMF	NMF	NMF

Fuente: OMC Base de datos de los ACR.

2.2 Situación en Uruguay y cambios a gestionar

En términos comparados a los demás socios del CPTPP Uruguay tiene una estructura arancelaria dentro de la categoría de las simples. Solamente emplea impuestos *ad valorem*. En el cuadro 4 se resume sus principales características y la distribución detallada de alícuotas se presenta en el Anexo (cuadro A7). En este caso se diferencia el arancel extrazona que es el NMF que se emplea en negociación con terceros, distinto del AEC y del intra con los países del MERCOSUR.

Cuadro 4 - Estructura arancelaria de Uruguay (abril de 2022)

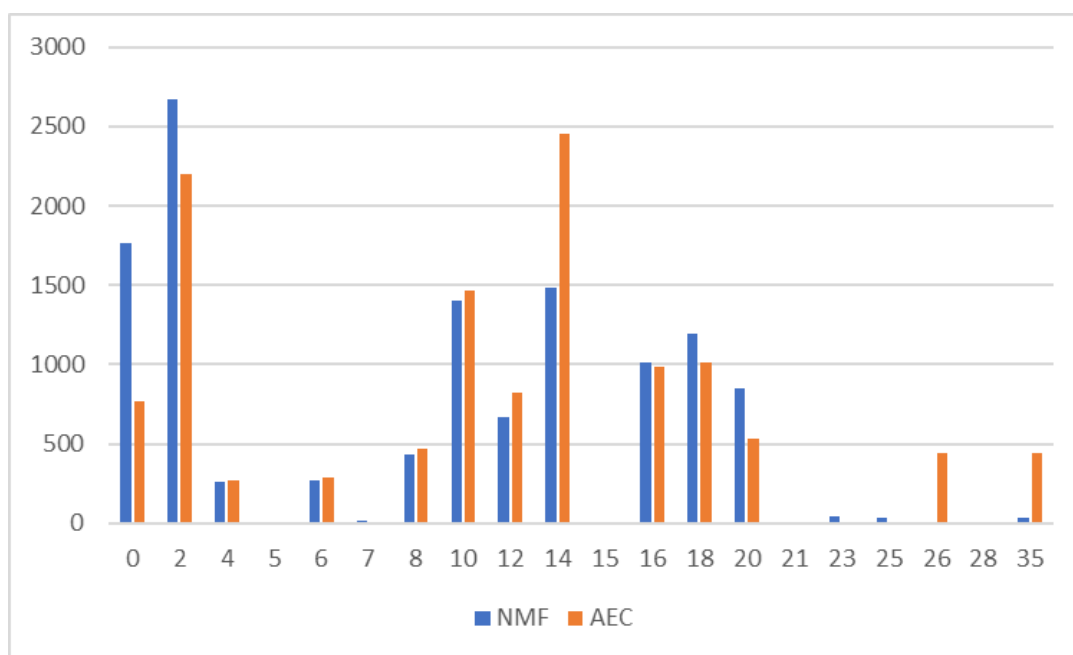
	NMF ^{a)}	AEC	Intra-zona
Nomenclatura SA	2017		
Nivel del SA	10		
Líneas arancelarias nacionales	12150		
Alícuotas	19	13	14
Promedio simple (%)	9,2	11,7	0,7

^{a)} Es el arancel de Uruguay con extrazona. Donde zona son los países del MERCOSUR.

Fuente: elaboración propia a partir de la Asesoría de Política Comercial del MEF.

Para ilustrar la diferencia entre el arancel NMF de Uruguay y el AEC se elaboró el gráfico 1. En el mismo se observa que la estructura arancelaria de Uruguay es más abierta que la establecida en el AEC con una mayor frecuencia de aranceles en la categoría del 0 y el 2%. El arancel nacional de Uruguay NMF es el que se utiliza en los acuerdos comerciales con terceros y tiene un 10% de líneas arancelarias distintas al AEC.

Gráfico 1- Distribución de alícuotas de aranceles NMF de Uruguay y AEC 2022 (%)



Fuente: elaboración propia a partir de APC-MEF, ver cuadro A7 en el ANEXO.

Desde los setenta Uruguay mantiene un léxico específico para denominar a los aranceles a las importaciones. Es la denominada tasa global arancelaria que se dividen en diferentes partes: IMAUDUNI (Impuesto aduanero único a la importación); los recargos mínimo y adicional. La fórmula de reparto y el método de recaudación es la siguiente:

Cuadro 5 - Tasa Global Arancelaria y su distribución

Tasa Global Arancelaria (%)	Recargo Mínimo (%)	Recargo Adicional (%)	IMADUNI (%)
0	0	0	0
2	2	0	0
4	4	0	0
5	5	0	0
6	6	0	0
7	6	1	0
8	6	2	0
10	6	4	0
12	6	4	2
14	6	4	4
16	6	4	6
18	6	4	8
20	6	4	10
21	6	5	10
23	6	7	10
25	6	9	10
35	6	19	10

Fuente: Decreto N° 430/021.

La racionalidad de hacerlo así es debido a que existen exoneraciones parciales sobre el IMADUNI o sobre los recargos. Cambiar y consolidar todo el arancel implica revisar y ajustar la legislación vigente. Es necesario cambiar a un estándar internacional y que de forma transparente informe del arancel y sus exoneraciones. Una característica que muestra la tabla es que Uruguay tiene 17 alícuotas de la TGA de acuerdo al decreto de referencia²⁷. Además, en materia arancelaria como se deriva directamente de la revisión realizada se debería suscribir el Acuerdo sobre Tecnología de la Información de la OMC (artículo 2.17).

Respecto a los derechos y cargas Uruguay tiene una tarea pendiente en términos unilaterales que el CPTPP le permitiría desarrollar en el marco de los compromisos del acuerdo (artículo 2.14 y artículo 2.15). Hay múltiples formas de cobrar recargos en la frontera, pero muchos de ellos son realmente insignificantes. A los efectos de ubicar la relevancia de cada una de ellas es útil medir la recaudación en el año 2021. Para ello se elaboró el cuadro 6. Más de tres cuartas partes de la recaudación (76%) está relacionada con impuestos domésticos. En tanto impuestos domésticos los mismos no están en el ámbito del acuerdo solo si tuvieran algún tipo de efecto discriminatorio con los bienes importados. En este sentido, lo único a ser analizado sería lo que refiere a los anticipos. En particular en el caso del IVA los anticipos en las importaciones de 10% sobre los 22% aplicados a la mayor parte de los bienes y para aquellos que tributan la tasa mínima (10%) el anticipo debe ser de 3%²⁸. En la recaudación del comercio exterior *strictu sensu* la mayor participación lo tiene los

²⁷ En la descripción que se resume en el cuadro 4 y en el cuadro A1 del Anexo se verifica que existen 19 en uso, la tabla no tiene el nivel de 28.

²⁸ Anticipo de IVA representó un cuarto de la recaudación de impuestos domésticos en el año 2021.

aranceles a las importaciones (TGA que surge de la suma de los IMADUNI más los recargos) que alcanza algo menos de la mitad (49%).

Cuadro 6 - Recaudación total en la frontera año 2021 (millones de USD)

	2021
COMERCIO EXTERIOR	742,2
ARANCELES IMPORTACIONES (TGA)	363,5
ADUANA	326,9
<i>Tasa Consular</i>	252,6
<i>Tasa Servicios Aduanero Extraordinario</i>	34,7
<i>Tasa Servicios Aduanero</i>	6,9
<i>Depósitos fiscales</i>	15,5
<i>Guías Tránsito</i>	10,7
<i>DNA_OTROS</i>	6,5
LATU_alimentos importaciones	7,8
OTROS SERVICIOS	3,7
<i>Ventanilla Única Comercio Exterior (VUCE)</i>	1,8
<i>Timbre profesional</i>	1,8
DERECHOS Y RECARGOS EXPORTACIONES	48,0
<i>INAC_carne</i>	19,0
<i>LATU_expnt</i>	14,5
<i>MGAP_arroz</i>	11,8
<i>SUL_lana</i>	1,8
<i>MGAP_leche</i>	0,5
<i>MSP_expnt_farma</i>	0,3
<i>DINARA_expnt_pesca</i>	0,2
IMPUESTOS DOMÉSTICOS	2394,5
IVA	1347,1
IVA ANTICIPO	612,7
RESTO	434,7
TOTAL	3144,5

Fuente: elaboración propia a partir de la DNA.

Luego se encuentra en orden de importancia la tasa consular (TC) la cual está explícita mencionada como que no se puede aplicar a las partes del CPTPP²⁹. Esta tasa está situada hoy en el 5% del valor CIF. Sin embargo, la misma tiene un tratamiento preferencial en función del origen de las

²⁹ La tasa consular (TC) fue creada por la ley de presupuesto en el año 1990 (Ley 16170). Luego derogada en la rendición de cuentas del año siguiente (Ley 16226). Fue reimpuesto en la ley de presupuesto del año 2001 (Ley 17296) y se estableció su nivel en un 2% en la ley de ajuste fiscal del año 2002 (Ley 17453). Luego en el año 2008 (Ley 18301) se derogó la tasa consular con vigencia al año 2011. Sin embargo, en la ley de presupuesto del año 2010 se derogó la derogación quedando firme el nivel de 2% del año 2001. En el año 2017 sufrió una reversión al alza (Artículo 265 Ley 19535 de 25/09/17) con motivo de una nueva intención de ajuste fiscal en virtud de la trayectoria del déficit público²⁹. Luego no se modificó más para las importaciones de extrazona.

importaciones. Si es del MERCOSUR se cobra un 3% y si es de México el 0%. Racional de la discriminación con México es simplemente que los negociadores de este país fueron más exigentes. Recientemente en el año 2019 se agregó el origen de Chile a los países que se le aplica el 3%.

La TC constituye una barrera no arancelaria que el país varias veces se ha comprometido a eliminar. El tratamiento preferencial con la cual se aplica además contraviene las disposiciones multilaterales a nivel de la OMC. En reiteradas ocasiones ya ha sido observado en los informes regulares de revisión de la política comercial que realiza esta institución³⁰.

Uruguay cobra una serie de tasas adicionales para las importaciones cada una de las cuales deberían ser revisadas con el propósito de su eliminación o adaptación a las reglas generales del CPTPP (artículo 2.14). Muchas de estas tasas adicionales para bienes importados han sido objeto de cuestionamiento por parte de países exportadores al mercado uruguayo, por encarecer sus bienes de forma discriminatoria. La lista de las tasas y recargos más notorios son:

- i. Tasa de Servicio Extraordinario (T.S.E. – con valor preestablecido conforme la franja de valor del bien a importar)³¹;
- ii. El Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) debe inspeccionar todos los alimentos, bebidas, entre otros y por dicho servicio que comprende la emisión de un certificado de Comercialización, cobra una tasa *ad valorem* de 1,5% del valor CIF del bien³².

Se requieren timbres profesionales con destino a la Caja Profesional que se recaudan en la frontera es necesario confirmar si se trata de la contraprestación de un servicio o es un mero recargo (ver cuadro 6). Asimismo, está la recaudación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) que presta un servicio para los trámites en este campo.

También existen recargos sobre las exportaciones de algunos bienes sobre la cual también existen disciplinas en el CPTPP (artículo 2.15). Los impuestos a las exportaciones de productos no

³⁰ En el año 2019 Uruguay aprobó el protocolo de Facilitación de Comercio del MERCOSUR (Decisión 29/019), una de las últimas piezas normativas orientadas en la buena dirección. En el artículo 13 Uruguay se compromete a eliminar la tasa consular en un período de tres años luego de la ratificación. Aún no se ha enviado a ratificación por lo tanto no está vigente.

³¹ La fórmula de cobro es una cantidad de dólares por DUA de acuerdo a una tabla progresiva de mayor cantidad conforme aumenta el valor de las DUA. Tiene un mínimo de cero y un máximo de 600 dólares. El diseño implica que conforme el monto de las importaciones es mayor la incidencia de la tasa es menor.

³² Esta tasa fue reducida a 0,5% este año, pero en las estadísticas del año 2021 estaba en el 1,5%.

tradicionales de 2.5 por mil (ver Art. 417 de Ley 19.924/2020). De acuerdo a la descripción presentada en el cuadro 6 la mayor parte de la recaudación se destina a la LATU, a las exportaciones de productos farmacéuticos de uso humano (MSP) y a las exportaciones de pesca (DINARA). Finalmente se encuentran otros tributos a las exportaciones de carne (INAC), arroz (MGAP), lana (SUL) y leche (MGAP). Estos impuestos a las exportaciones tienen una magnitud relativa reducida y por lo tanto es posible pensar en una fácil gestión en el tiempo para su adaptación a las reglas del CPTPP.

En general dada las múltiples formas de cobro que se registran en los trámites de frontera se requiere una revisión de las mismas para que las tasas que se cobran como contraprestación de un servicio estén alineadas con su costo y además no se cobren sobre bases *ad valorem*. De esta forma se generaría una armonización con los requisitos establecidos en este capítulo 2 del CPTPP.

Respecto a las prohibiciones de importación prácticamente todas están amparadas en convenios internacionales tal como se desprende de la revisión realizada en OMC (2018). No deberían generar problema en el CPTPP. Por último, hay que hacer una revisión del diseño y la gestión de las licencias a las importaciones (ver 2.12). En primer término, Uruguay en su normativa doméstica hace un uso no estricto del término licencias de importaciones. En las mismas se agrupan los siguientes procedimientos: licencias de importaciones *strictu sensu*; controles técnicos por motivos asociados a la salud o la seguridad, exoneraciones fiscales de aranceles asociadas a sectores o entidades particulares; gestión de los acuerdos de preferencias arancelaria (ver cuadro A8). En esta materia no se observan problemas mayores salvo un ordenamiento de la terminología utilizada. Es necesario revisar si en las licencias *strictu sensu* (automóviles, textiles, calzado y aceites) las mismas están en todo ajustada a la normativa de la OMC. En las que están asociadas a regulaciones técnicas lo que puede ser problemática no es la norma en sí sino la forma de aplicarse, es decir cómo es su implementación la que debe estar ajustada al propósito que se señala y no a uno de control del mercado³³.

³³ En este caso un ejemplo repetidamente mencionado es el de las SAFIDI (ver cuadro A8).

3. Facilitación de comercio

3.1 CPTPP

En el capítulo 5 sobre Administración Aduanera y Facilitación de Comercio es un capítulo de solo doce artículos. En el mismo se establecen normas destinadas a facilitar el comercio mediante la simplificación de los procedimientos aduaneros, aumento de los niveles de transparencia y promover la cooperación aduanera entre las partes. Al igual que en el resto de los capítulos que refieren a reglas en el comercio de bienes se reafirman las disciplinas y principios que rigen a nivel multilateral (OMC y OMA). En este caso se reafirman las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y el contenido general del capítulo está alineado con el Acuerdo de Facilitación de Comercio (AFC) de la OMC.

El artículo 5.1 se refiere a la coherencia y la transparencia en la aplicación de los procedimientos aduaneros. El segundo artículo (5.2) trata sobre la cooperación aduanera en sus diferentes dimensiones tanto aquellas que se vinculan con la gestión de los instrumentos del acuerdo (licencias, cuotas, etc.) como asuntos típicos de esta institución como es el control de ilícitos³⁴.

Tal cual es la orientación en el AFC se estipula la resolución anticipada de los posibles conflictos en materia aduanera tanto en lo referido a la clasificación de mercancías, clasificación, etc. Se trata de disminuir riesgos y costos de las operaciones de comercio exterior para los exportadores e importadores de las partes (artículo 5.3). En alguna dimensión las disciplinas son más estrictas que en el propio AFC³⁵.

La administración aduanera debe proporcionar asesoría o información, previa solicitud, sobre los contingentes arancelarios; la aplicación de devolución de aranceles, diferimiento u otros tipos de medidas que reduzcan, reembolsen o eximan de aranceles aduaneros; los requisitos de elegibilidad para las mercancías reimportadas después de la reparación o alteración; o el marcado de país de origen (artículo 5.4). Además, se exige a las Partes que aseguren que cualquier persona destinataria

³⁴ Hay referencias separadas al caso de las disciplinas de los textiles y prendas de vestir (artículo 4.4) en donde se requiere un punto de contacto especializado para el tratamiento de este asunto (ver capítulo de Textiles (capítulo 4)).

³⁵ Según se destaca en OMC (2021) se establece la obligación de emitir resoluciones anticipadas por escrito ("lo más rápidamente posible y en ningún caso después de transcurridos 150 días" desde la recepción de la petición por escrito) con respecto a: i) la clasificación arancelaria; ii) la aplicación de criterios de valoración aduanera; iii) la determinación del origen; iv) otros asuntos que las Partes puedan decidir.

de una determinación aduanera tenga acceso a las revisiones administrativa y judicial de la determinación (artículo 5.5).

La automatización de los procedimientos aduaneros (artículo 5.6) mediante sistemas informáticos también es un requisito siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y más allá de las exigencias del AFC. En lo que refiere a las entregas rápidas se establecen un conjunto de disposiciones amigables con el incremento en el comercio con este tipo de características. (artículo 5.7). La imposición de sanciones por el incumplimiento de las leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros, acompañadas de modalidades operativas son también requeridas (Artículo 5.8). La gestión de riesgos para la evaluación y determinación que permitan la focalización de las actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho de mercancías de bajo riesgo (Artículo 5.9).

Son relevantes los requisitos sobre el tiempo de despacho de las mercancías que van más allá del AFC. Es necesario que se este se dé dentro de las 48 horas siguientes a su llegada, siempre que sea posible en el punto de entrada y antes de la determinación o el pago de los aranceles aduaneros y cargas (aunque podrá exigirse prueba de garantía de seguridad) (Artículo 5.10).

Los dos últimos artículos son sobre a publicación de la legislación aduanera y el establecimiento de puntos de consulta y el carácter confidencial de la información claramente reconocida como tal (Artículos 5.11 y 5.12 respectivamente).

3.2 Situación en Uruguay y cambios a gestionar

La adaptación a los estándares requeridos por el CPTPP en procedimientos aduaneros y facilitación de comercio no es un asunto conflictivo para Uruguay. En un trabajo reciente (Vaillant, 2021) sobre facilitación de comercio y logística internacional se observa que Uruguay en términos comparados la mejor evaluación de las once dimensiones del AFC en donde mejor se comporta es en procedimientos aduaneros y su automatización³⁶. En efecto es un área en donde los cambios

³⁶ La OECD (2018) implementó un sistema para recoger y procesar información sobre indicadores de la facilitación del comercio (IFC) que contiene las 11 dimensiones del acuerdo de Facilitación de Comercio de la OMC. La primera dimensión tiene que ver con la transparencia y la disponibilidad de información (preguntas 1-18). La segunda dimensión refiere a la forma en que está estructurada la participación del sector privado para procesar consultas y brindar respuesta a las demandas en materia comercial (preguntas 19-25). Resolución anticipada es la tercera dimensión y evalúa las capacidades de establecer los criterios de clasificación de productos, valoración, entre otras características de las operaciones de comercio. Su correcta implementación permite disminuir la incertidumbre respecto al tratamiento que tendrán (preguntas 26-35). La cuarta dimensión de los IFC es sobre los procedimientos de apelación

unilaterales realizados a nivel domésticos han permitido alcanzar estándares de desempeño adecuados. En la serie del Banco Mundial del reporte *Doing Business* (2020) se destacan algunas de estas reformas que se llevaron adelante la última década:

- i. Se redujo el tiempo para exportar e importar mediante la implementación de un sistema electrónico de intercambio de datos y mediante mejoras en el sector bancario (2009).
- ii. Se redujo el tiempo de importación mejorando la eficiencia portuaria e introduciendo sistemas electrónicos de pago y pre-declaración para las aduanas (2013).
- iii. Se facilitó el comercio a través de las fronteras mediante la implementación de un sistema electrónico de declaración de aduanas (2014).
- iv. Se facilitó el comercio a través de las fronteras mediante la implementación de un sistema de inspección basado en el riesgo que redujo el tiempo de despacho de aduana tanto para las exportaciones como para las importaciones (2015).
- v. Se redujo el tiempo necesario para la importación en la variable conformidad documental mediante la introducción de certificados electrónicos de origen (2020).

Además, el informe de la OMC (2018) destaca como innovaciones positivas el establecimiento de la ventanilla única de comercio exterior, la digitalización del despacho aduanero y el sistema de certificación para operadores económicos autorizados.

Quedan aún aspectos a ser perfeccionados como se muestra en los IFC de la OCDE. Por ejemplo, en lo que refiere a procedimientos de apelación y resolución anticipada requieren una mejora dado que los estándares comparados no son adecuados (Vaillant, 2021). Lo bueno es que con toda la información disponible y con instituciones que ya están insertas en procesos de reformas es relativamente fácil construir un programa de modificaciones puntuales que permitan obtener mejores resultados en las dimensiones mencionadas. Dada las características que tiene la dinámica de adhesión al CPTPP dan adecuadamente los tiempos para que estos procesos de puedan realizar.

en relación a posibles reclamos y conflictos (pregunta 36-42). La quinta dimensión es sobre cargas y comisiones (preguntas 43-56). Luego vienen las dimensiones sexta, séptima y octava que están referidas a documentos, automatizaciones y procedimientos respectivamente (preguntas 57-102). Las dos últimas dimensiones del formulario, novena y décima tienen que ver con la coordinación interna de las agencias fronterizas y la coordinación con las agencias externas (preguntas 103-133). La onceava dimensión referida a la gobernanza e imparcialidad se define por fuera del formulario de respuestas antes mencionado.

Constituye además un incentivo para implementarlos y continuar con el proceso de reforma en el campo que ya vienen dando buenos resultados.

Cuadro 7- Honorarios de los despachantes de aduana del Uruguay (importaciones)

Valor de la mercadería/otro	Tasa (<i>ad valorem</i>)/específica
Introducción de mercadería (importación, admisión temporaria, etc.)	
Hasta 25.000 \$EE.UU.	1,5%
25.001 \$EE.UU. - 50.000 \$EE.UU.	1,25%
50.001 \$EE.UU. - 100.000 \$EE.UU.	1%
100.001 \$EE.UU. - 250.000 \$EE.UU.	0,75%
250.001 \$EE.UU. - 500.000 \$EE.UU.	0,50%
Mayor a 500.001 \$EE.UU.	0,20%
Honorario mínimo	100 \$EE.UU.
Despacho de muestras de máximo un valor de 50\$EE.UU.	35 \$EE.UU.
Tránsitos nacionales, operaciones de <i>free shop</i> y demás subregímenes	
Hasta 100.000 \$EE.UU.	0,50%
100.001 \$EE.UU. - 200.000 \$EE.UU.	0,40%
Mayor a 200.001 \$EE.UU.	0,30%
Honorarios mínimo por DUA para tránsito nacional	150 \$EE.UU.
Honorarios mínimo por DUA para <i>free shop</i>	50 \$EE.UU.
Honorario mínimo por DUA tránsito internacional	200 \$EE.UU.
Otros servicios profesionales (cesión de documentos, certificaciones y otros servicios análogos)	
Honorario mínimo por operación o documento: 50 \$EE.UU./hora	
Asesoramiento profesional, informes legales u operativos, análisis de estadísticas, estudios de costos:50 \$EE.UU./hora	

Fuente: Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay citado en OMC (2018).

Por último, un aspecto que es necesario analizar es el referido a los despachantes de aduana. En OMC (2018) se observa el requisito de contratación de despachantes de aduana en operaciones de comercio exterior. Es necesario establecer si el mismo es una obligación del CPTPP todo hace suponer que sí pero no se deriva de forma directa de la redacción del capítulo que se acaba de revisar. Los lineamientos de la OMC y en particular de la OMA observan que el despachante no debería ser de carácter obligatorio para realizar una operación de importación. En el cuadro 7 se reproduce el cuadro de valores de honorarios de los despachantes que se informa en OMC (2018):

4. Reglas de origen

4.1 CPTPP

El objetivo del capítulo 3 es establecer los criterios necesarios para determinar la procedencia nacional de un producto. Este capítulo del CPTPP está conformado por 32 artículos organizados en tres secciones³⁷.

- i. Sección A - Reglas de Origen (artículos 3.1 al 3.18).
- ii. Sección B - Procedimientos relacionados con el Origen (artículo 3.19 al 3.31).
- iii. Sección C - Otros asuntos (artículo 3.32).

Además, consta de cuatro anexos:

- i. Anexo A - Otros acuerdos.
- ii. Anexo B - Requisitos mínimos de información.
- iii. Anexo C - Excepciones al artículo 3.11 (De minimis).
- iv. Anexo D - Reglas Específicas de Origen. Incluye un Apéndice.

El artículo 3.1 es sobre definiciones. El artículo 3.2 es clave dado que se establecen los requisitos básicos para que una mercancía se considere originaria, alternativamente ellos son:

- i. que sea totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;
- ii. que sea producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes exclusivamente partir de materiales originarios;
- iii. que sea producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes utilizando materiales no originarios, siempre que la mercancía cumpla las reglas de origen específicas para el producto contenidas en el Anexo 3-D³⁸.

Además, debe cumplir todos los demás criterios aplicables establecidos en el Capítulo 3. Los artículos 3.3 y 3.4 son sobre productos totalmente obtenido y remanufacturados respectivamente. Luego en general de acuerdo al Anexo 3-D para cumplir con las reglas de origen se necesita que alternativamente:

³⁷ En el Capítulo 4 se incluyen reglas específicas para las mercancías textiles.

³⁸ En el Anexo 4-A se establecen las reglas específicas en el caso de las mercancías textiles y prendas de vestir.

- i. haya experimentado un cambio de clasificación arancelaria (CCA)³⁹,
- ii. cumpla el requisito en materia de valor de contenido regional (VCR) mínimo de referencia,
- iii. en muy pocos casos que haya sido objeto de un CCA y cumpla los requisitos en materia de VCR mínimo.

Hay otro conjunto de reglas que son específicas de algunos sectores⁴⁰. El CPTPP establece cuatro métodos para calcular el VCR (3.5):

- i. Método de Valor Focalizado está basado en el Valor de los Materiales No-Originarios Especificados (VMNOE)- $VCR = \frac{(VM-VMNOE)}{VM} \cdot 100$
- ii. Método de Reducción de Valor: Basado en el Valor de los Materiales No-Originarios (VMNO)- $VCR = \frac{(VM-VMNO)}{VM} \cdot 100$
- iii. Método de Aumento de Valor: Basado en el Valor de los Materiales Originarios (VMO)- $VCR = \frac{(VM-VMO)}{VM} \cdot 100$ Con un mínimo de 40%
- iv. Método del Costo Neto (Solo para Mercancías Automotrices)- $VCR = \frac{(CN-VMNO)}{CN} \cdot 100$

Donde: VM valor de la mercancía; Costo Neto- Costo Total menos costos de propaganda y distribución.

El método del costo neto solo se aplica a determinadas mercancías automotrices, se calcula el costo de todos los materiales originarios como proporción del costo neto. La definición de costo neto se establece en el artículo 3.9 que aplica a productos automotrices⁴¹. En el Artículo 3.7 y 3.8 define la forma de medir el valor de los materiales utilizados en la producción (importados como domésticos). Las disciplinas respecto a la acumulación están en el artículo 3.10. Como señala Contreras (2021) el artículo sobre acumulación del CPTPP tiene dos partes fundamentales:

- i. Los materiales originarios del territorio de una o más partes se considerarán originarios del país exportador del bien final. Se trata de una cláusula habitual, salvo porque incorpora la posibilidad de acumular entre varios países (principio de absorción).

³⁹ En muchos casos, ello también podrá excluir la utilización de determinados materiales no originarios.

⁴⁰ En los Capítulos 27 a 38 y de las mercancías clasificadas en las partidas 39.01 a 39.14 del SA (a excepción de las subpartidas 3903.11 o 3907.60), también podrán utilizarse las reglas de reacción química como alternativa al requisito de CCA. En textiles los requisitos por lo general implican un CCA y que determinados procesos se lleven a cabo dentro de las Partes. Además, el Apéndice 1 del Anexo D es sobre Disposiciones relacionadas con las reglas específicas de origen por producto para ciertos vehículos y partes de vehículos que aplica al comercio bilateral entre Canadá y Japón.

⁴¹ Se trata de las mercancías de las subpartidas 8407.31 a 8407.34, 8408.20 y 8409.91 a 8409.99, así como de las partidas 87.01 a 87.09 y 87.11.

- ii. No solo se podrán acumular materiales originarios, sino también procesos productivos de cualquiera de los países miembros (principio acumulación plena). Este alcance lo tiene el CPTPP, pero no es de aplicación generalizada. Es importante contar con esta posibilidad, dado que permite acumular el trabajo que se haya hecho sobre algún bien, aunque este no haya llegado a cumplir su requisito de origen, pero si lo termina de cumplir en el país de destino dentro del acuerdo logra el estatus de originario gracias al trabajo parcial de ambos miembros.

Se aplica una regla *de minimis* o de tolerancia (Artículo 3.11), conforme a la cual la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios que no cumplan el CCA requerido no excede el 10% del valor FOB de la mercancía⁴². A diferencia de otros sistemas de origen este Capítulo 3 no se incluye una lista de operaciones mínimas que no confieren origen.

Luego se especifica el trato previsto para las mercancías o materiales fungibles y para los juegos o surtidos (Artículos 3.12 y 3.17, respectivamente). Según la OMC (2021) el CPTPP no prevé la acumulación diagonal ni el perfeccionamiento pasivo. Solo se autoriza el tránsito de una mercancía por no Partes, con o sin transbordo, si esta:

- i. no sufre ninguna operación fuera de los territorios de las Partes con excepción de la descarga, recarga, separación de un embarque a granel, almacenamiento, etiquetado o marcado requerido por la Parte importadora, o cualquier otra operación necesaria para preservarla en buena condición o para transportar la mercancía al territorio de la Parte importadora;
- ii. permanece bajo el control de las autoridades aduaneras de la no Parte (artículo 3.18).

La segunda sección B refiere a todos los procedimientos administrativos necesarios para establecer la forma en que se acreditará el cumplimiento del requisito de origen para los bienes comerciados. Estos procedimientos están caracterizados por ser muy flexibles solo deben contener la información mínima que se detalla en el Anexo 3-B del capítulo pueden ser hechos de forma escrita

⁴² En el Anexo 3-C se estipula que la regla de tolerancia no se aplica a determinados productos lácteos; los agrios (cítricos) y jugos de naranja; las grasas y aceites; ni a los duraznos (melocotones), peras o damascos (albaricoques o chabacanos), cuando se utilizan en la producción de las determinadas (respectivamente, otros productos lácteos y productos relacionados; jugos de naranja o de alguna otra fruta o jugos de hortalizas; aceites de soja (soya), cacahuete (cacahuete, maní), girasol o nabo (nabina) (partidas 15.07, 15.08, 15.12 y 15.14); y mercancías de la partida 20.08)

o electrónica. El productor o el exportador debe conocer los requisitos de origen de su producto y llenar la información requerida. Es un sistema que es compatible con la auto certificación o cualquier otra organización privada que sea la responsable de completar el formulario. Una variante original del CPTPP es que sea el mismo importador el que se encargue de certificar el origen del producto a los efectos de beneficiarse de la preferencia arancelaria del acuerdo (Contreras, 2021).

El último artículo del Capítulo (3.32) tal como es convencional es de carácter institucional y establece un Comité de Reglas de Origen.

Tal como es costumbre en la confección de acuerdos comerciales preferenciales se mantiene la mala práctica de poner bases de datos de información en formato de texto. Esto pasa tanto en las trayectorias de liberalización, como en la definición de las cuotas y también en este caso de las reglas de origen. Se usó un procedimiento automático para convertir el texto del Anexo 3-D en una base de datos que luego debió ser ajustado. Esta base de datos permite hacer un análisis general del sistema de reglas de origen del CPTPP. En el cuadro 8 se presentan el conjunto de reglas de origen que se detallan en el Anexo 3-D.

Se distinguen cuatro niveles de agregación para la aplicación de las reglas: partida (cuatro dígitos del SA); subpartida (seis dígitos del SA); rango de partidas; rango de subpartidas. Para cada nivel de aplicación puede asociarse una o más reglas de las antes detalladas (CCA y/o VCR). Generalmente cuando existe más de una regla para un determinado nivel de agregación las mismas son una o la otra. Con menos frecuencias se relacionan de forma que dos o más requisitos de origen deban cumplirse simultáneamente. Hay 1.146 niveles de agregación definidos que se combinan con diferente número de reglas. La cantidad de agregaciones por reglas es de un total de 2.861. Estas magnitudes revelan la complejidad del régimen de origen del CPTPP.

Cuadro 8 - Resumen de las reglas de origen del CPTPP por nivel de agregación y número de reglas asociadas.

Nivel de Agregación	Reglas	Cantidad	Reglas* Cantidad
Partida	Sub Total	180	479
	1	95	95
	2	8	16
	3	1	3
	4	15	60
	5	61	305
Rango partidas	Sub Total	111	140
	1	102	102
	3	2	6
	4	3	12
	5	4	20
Sub partida	Sub Total	499	1528
	1	196	196
	2	50	100
	3	21	63
	4	42	168
	5	178	890
	6	5	30
	7	1	7
	9	1	9
	10	2	20
	11	1	11
Rango sub partidas	Sub Total	356	714
	1	248	248
	2	14	28
	3	6	18
	4	24	96
	5	61	305
	6	2	12
	7	1	7
Total		1146	2861

Fuente: elaboración propia con base de datos en empleando el Anexo 3-D.

Empleando la base se aplicó un programa de identificación de reglas aplicado al texto del Anexo 3-D. El propósito es poder hacer una evaluación del nivel de complejidad y de cuán restrictivo es el sistema de acumulación de origen. El resultado se presenta en el cuadro 9. Para entender la lógica del cuadro es útil presentar un ejemplo. En la primera celda se observa que hay 21 casos en donde el origen se define a nivel de partida y que se requiere que el cambio de clasificación se de a nivel de capítulos. Como se observa y se destacó en el cuadro 8 para un nivel de agregación pueden existir más de una regla.

Cuadro 9 - Resumen de las reglas de origen del CPTPP por nivel de agregación y tipo de reglas asociadas

Tipo regla/Agregación		Partida	Subpartida	Rango partida	Rango Subpartida	Total
Cambio clasificación	Capítulo	21	124	33	44	222
	Partida	66	169	73	105	413
	Subpartida		85		187	272
	Otros	97	213	4	25	339
Contenido regional	Método aumento valor (30-45%)	78	228	9	90	405
	Método reducción valor (40-55%)	76	223	8	88	395
	Método del valor focalizado (50-60%)	61	180	4	66	311
	Otros	80	284	9	105	478
Sin clasificar			22		4	26
Total		479	1528	140	714	2861

Fuente: elaboración propia con base de datos en empleando el Anexo 3-D.

El CPTPP tiene un sistema de acumulación de origen entre los 11 países firmantes. Este sistema requiere para su funcionamiento un régimen de origen común que básicamente funciona sobre bases plurilaterales para todos. En términos comparados se evalúa como un elemento positivo del sistema, sin embargo, el mismo se basa en un conjunto de reglas específicas de origen que le otorgan un grado de complejidad mayor.

4.2 Situación en Uruguay y cambios a gestionar

Uruguay cuenta ya con una tradición de uso de reglas de origen en los pocos acuerdos preferenciales con que cuenta. La mayoría de ellos están dentro de los países de la ALADI bajo el formato de Acuerdo de Complementación Económica (ACE) que es la forma que tienen las zonas de libre comercio y uniones aduaneras en el marco del Tratado de Montevideo de 1980 (ver cuadro 10). Todos estos acuerdos están basados en reglas generales de origen y el uso de reglas específicas si bien es empleado participan con una frecuencia baja. Por ejemplo, en el caso del acuerdo con

México se emplean solo reglas específicas de origen. Este país suele ser restrictivo en materia de reglas de origen tal como fue originalmente el NAFTA⁴³.

El cambio en la clasificación arancelaria y la proporción de contenido regional tal como es convencional son las reglas básicas que se usan. En el caso de cambio de clasificación en los acuerdos firmados por Uruguay en general es bajo una regla más liberal. En cambio, en lo que refiere al contenido regional (comparando con el método de reducción de valor) el CPTPP en relación a los acuerdos ya firmados por Uruguay tiene una orientación menos restrictiva.

Respecto a la acumulación de origen si bien la misma está presente se trata de modalidades menos profundas que la propuesta en el CPTPP. De hecho, esto es uno de los aspectos que distinguen a este acuerdo plurilateral y que es totalmente amigable con la fragmentación de la producción dentro de los miembros del acuerdo promoviendo la creación de cadenas globales de valor.

En materia de procedimientos para certificar el origen en Uruguay el que solicita el certificado de origen es el exportador. Además, tiene un sistema con asociaciones empresariales delegadas por el Poder Ejecutivo para otorgar la certificación: Cámara de Industrias del Uruguay (CIU)⁴⁴; Unión de Exportadores del Uruguay (UEU)⁴⁵; Cámara Mercantil de Productos del País⁴⁶; Cámara de Comercio y Servicios del Uruguay (CCSUY)⁴⁷.

⁴³ En un reciente trabajo de Contreras (2021) se realiza una comparación entre el sistema de reglas de origen específicas de la Alianza del Pacífico (AP) y el CPTPP, concluyéndose que las de la AP son más restrictivas.

⁴⁴ Ver <https://www.ciu.com.uy/servicios/certificacion/>.

⁴⁵ Ver <https://www.uniondeexportadores.com/es/?pa=seccion&se=46>

⁴⁶ Ver <http://www.camaramercantil.com.uy/softis/ML/cv/7/>

⁴⁷ Ver <https://www.cncs.com.uy/certificados-origen/>

Cuadro 10 - Reglas de origen preferenciales que enfrenta Uruguay (2018)

Acuerdo	Criterio general				Criterio específico de origen	Acumulación de origen
	Insumos de terceros países en el proceso de producción		Valor máximo de los insumos de terceros países en procesos de ensamblaje y montaje (%)	Valor máximo de los insumos de terceros países en juegos o surtidos de mercancías (%)		
	Cambio en la clasificación arancelaria	Valor máximo (%)				
ALADI	X	50-60 ^a	50-60 ^a		X	
Acuerdo de alcance parcial de complementación económica (AAP.CE) regional						
MERCOSUR (AAP.CE N° 18)	X	50-60 ^b	50-60 ^b		X	X
MERCOSUR-Chile (AAP.CE N° 35)	X	40	40		X	X
MERCOSUR-Estado Plurinacional de Bolivia (AAP.CE N° 36)	X	40	40		X	X
MERCOSUR-México (AAP.CE N° 55)	X	40-50 ^c		7	X	X
MERCOSUR-Perú (AAP.CE N° 58)	X	40 ^d	40 ^d	5	X	X
MERCOSUR-Comunidad Andina (AAP.CE N° 59)	X	45-50 ^e	40	6	X	X ^f
MERCOSUR-Cuba (AAP.CE N° 62)	X	50-60 ^g	50	10		X
AAP.CE bilateral						
México (AAP.CE N° 60) ^h					X	X
Acuerdo preferencial de comercio						
MERCOSUR-India		40		15		X
MERCOSUR-Unión Aduanera del África Meridional (SACU)				15	X	X
Tratado de libre comercio						
MERCOSUR-Egipto (% del precio fábrica)	X	45-55 ⁱ		15	X	X
MERCOSUR-Israel (% del precio fábrica)	X	50-60 ^j		15		X

Fuente: OMC (2018) cuadro 3.3 elaborado en base a información de ALADI.

En la última década Uruguay amplió el número de instituciones certificadoras y se avanzó hacia el certificado de origen digital, aunque este no es un requisito que esté presente en el CPTPP. No hay un cuadro comparativo por institución del costo de los certificados de origen. Cada una de las instituciones mencionadas tiene un departamento especializado que además de certificar brinda servicios de asesoramiento a los exportadores. En este sentido, el desafío se sitúa en poder

adaptarse a un sistema de auto certificación de origen tal como está admitido en el CPTPP que exista.

5. Síntesis y conclusiones

Considerando la revisión de tres capítulos del acuerdo, Uruguay no enfrentaría grandes dificultades en lograr alcanzar el estándar del acuerdo. En esta sección, se hace una síntesis de los principales aspectos a ser priorizados en la revisión de la política comercial.

En materia de estructura arancelaria y de elaboración de una trayectoria de liberalización no existen dificultades mayores. Es más, Uruguay se encuentra dentro de aquellos países con una política comercial arancelaria más transparente basada en instrumentos *ad valorem* y con varias alícuotas, pero no en el extremo superior del conjunto de los países participantes. Tampoco utiliza las cuotas a las importaciones ni tiene restricciones a las exportaciones. En el caso del arancel a las importaciones (tasa global arancelaria) debería adecuar su terminología doméstica que lo separa en dos impuestos diferentes debido a mecanismos de exoneración domésticos (IMAUDUNI y recargos). Además, en materia arancelaria como se deriva directamente de la revisión realizada se debería suscribir el Acuerdo sobre Tecnología de la Información de la OMC.

Respecto a los derechos y cargas Uruguay tiene una tarea pendiente en términos unilaterales que el CPTPP le permitiría desarrollar en el marco de los compromisos del acuerdo (artículo 2.14 artículo 2.15). Todas ellas están alineadas con aspectos de la política comercial unilateral que desde hace tiempo es necesario modificar tal como surge de los Exámenes de Política Comercial de la OMC (2018). Primer lugar debería eliminar el cobro de la tasa consular y poner en marcha un programa de revisión de tasas y recargos para que estén ajustados a los parámetros del acuerdo. Las dos tasas a las importaciones más notorias a ser ajustados son: Tasa de Servicio Extraordinario (T.S.E de la DNA); certificado de comercialización para alimentos y bebidas importados (LATU) que se cobra sobre bases *ad valorem* (1,5% del valor CIF del bien).

Hay recargos sobre las exportaciones de productos no tradicionales de 2.5% que se destinan al LATU, MSP y DINARA. Finalmente se encuentran otros tributos a las exportaciones de carne (INAC), arroz (MGAP), lana (SUL) y leche (MGAP). Estos impuestos a las exportaciones tienen una magnitud relativa reducida y por lo tanto es posible pensar en una fácil gestión en el tiempo para su adaptación a las reglas del CPTPP.

Es necesario hacer una revisión del diseño y la gestión de las licencias a las importaciones. En particular las licencias *strictu sensu* (automóviles, textiles, calzado y aceites) confirmar si las mismas están en todo ajustada a la normativa de la OMC. En las licencias que están asociadas a regulaciones técnicas lo que puede ser problemática no es la norma en sí sino la forma de aplicarse, es decir cómo es su implementación la que debe estar ajustada al propósito que se señala y no a uno de control del mercado.

La adaptación a los estándares requeridos por el CPTPP en procedimientos aduaneros y facilitación de comercio no es un asunto conflictivo para Uruguay. Quedan dimensiones de la facilitación de comercio a ser perfeccionados. Por ejemplo, en lo que refiere a procedimientos de apelación y resolución anticipada son necesarias mejoras dado que los estándares comparados no son satisfactorios.

Con la información disponible y las instituciones en procesos de reformas es factible construir un programa de modificaciones puntuales que permitan obtener mejores resultados en las dimensiones mencionadas. La dinámica de adhesión al CPTPP permite contar con los tiempos para que estos cambios se puedan implementar.

Es necesario revisar la necesidad obligatoria de contar con despachantes de aduana para las operaciones de comercio exterior. En OMC (2018) se observa el requisito de contratación de despachantes de aduana en operaciones de comercio exterior. Lo mismo se establece se entiende es una obligación del CPTPP, aunque no se deriva de forma directa de la redacción del capítulo que se acaba de revisar. Los lineamientos de la OMC y en particular de la OMA observan que el despachante no debería ser de carácter obligatorio para realizar una operación de importación. Estos lineamientos son los que se adoptan en este capítulo.

Por último, en el capítulo de reglas de origen plantea el desafío de adaptarse a un sistema de reglas específicas de origen junto a un mecanismo de acumulación más profundo que abarca al conjunto de miembros del CPTPP. Respecto a los procedimientos de certificación el acuerdo habilita la auto certificación de los actores productivos y comerciales, lo que implica una innovación con relación al sistema vigente en Uruguay.

La evaluación general de estos tres capítulos es que Uruguay está en condiciones de alcanzar el estándar exigido en el CPTPP. No obstante, son necesarios un conjunto específico de cambios y

adaptaciones que fueron las resumidas en esta sección. Dado los plazos del proceso de adhesión las mismas constituyen el contenido de una hoja de ruta de reformas unilaterales de la política comercial que podrán iniciarse desde ahora.

Referencias bibliográficas

- Doing Business, 2020. "Report Doing Business 2020", World Bank.
- Contreras, Rodrigo, 2021. "Análisis comparativo de los regímenes de origen de la Alianza del Pacífico y el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico", serie Comercio Internacional, N° 163 (LC/TS.2021/53), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- OECD, 2018. Trade Facilitation and the Global Economy, OECD Publishing, Paris.
<http://dx.doi.org/10.1787/9789264277571-en>.
- OMC, 2021. "PRESENTACIÓN FÁCTICA, TRATADO INTEGRAL Y PROGRESISTA DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO (CPTPP) (MERCANCÍAS Y SERVICIOS)", Informe de la Secretaría, Revisión, WT/REG395/1/Rev.1.
- OMC, 2018. "EXAMEN DE LAS POLÍTICAS COMERCIALES DE URUGUAY", INFORME DE LA SECRETARÍA, WT/TPR/S/374/Rev.1.
- Vaillant, Marcel 2021. "Comparación internacional de Uruguay en sector logístico y facilitación de comercio", INALOG, <http://www.inalog.org.uy/wp-content/uploads/2021/10/INALOG-Servicios-Logisticos-y-Facilitaci%C3%B3n-de-Comercio-en-Uruguay-Setiembre-2021-v.F.pdf>

6. Anexo capítulo 2

Cuadro A1- Aranceles NMF (2018) y preferenciales de Australia al año 2021

NMF/Preferenciales	0	Otros aranceles	Total
0	3088		3088
4	11		11
5	3133		3133
10	230		230
Aranceles ad valorem	6462	0	6462
Otros aranceles	9	13	22
Total	6471	13	6484

Fuente: elaboración propia en base a OMC base de datos de ACR.

Cuadro A2 - Aranceles NMF (2018) y preferenciales de Canadá al año 2021

NMF/ Preferenciales	0	1.5	1.9	2	2.1	2.2	2.5	2.6	3.1	3.3	3.5	3.6	3.8	4	4.1	4.2	4.3	4.5	4.6	5	5.4	5.7	6	6.3	6.6	7	7.7	7.9	8.2	8.3	8.8	11.4	15.9	17.5	18	20	Otros aranceles	Total			
0	5277																																					0	5277		
2	19																																						0	19	
2.5	19	2																																					0	21	
3	50		1																																				0	51	
3.5	26					2																																	0	28	
4	53						3																																0	56	
4.5	34																																						0	34	
5	94								2																														0	96	
5.5	22									1																													0	23	
6	173			3										2																									0	178	
6.1	5			18										17																									0	40	
6.5	279				6											2																							0	287	
6.7																1																							0	1	
7	120																																						0	120	
7.5	23																																						0	23	
8	97							6												5																			0	108	
8.5	21																				1																		0	22	
9	13																						1																0	14	
9.5	55							7															6																0	68	
10	21								4																2															0	27
10.5	10																																						0	10	
11	57										2																5													0	64
11.5	3																																						0	3	
12	7													1																									0	8	
12.5	16														19																								0	39	
13	4																1																						0	6	
13.5	1																																							0	1
14	21																				4																		0	25	
14.5	4																																						0	4	
15	1																				2																		0	3	
15.5	26																																						0	26	
16	24																																						0	24	
17	72																																						0	72	
17.5	5																																			1		0	6		
18	214															1													1						3		1	0	220		
20	5																																			5		0	12		
21	2																																						0	2	
25	5																																						0	15	
26.5																																							0	6	
49	2																																						0	2	
76.5	2																																						0	2	
94.5	2																																						0	2	
Aranceles ad valorem	6884	2	1	21	6	2	3	6	9	4	1	2	19	1	21	1	1	1	4	7	1	1	6	2	2	5	1	4	1	7	6	3	3	1	1	5	0	7045			
Otros aranceles	91	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	67	158		
Total general	6975	2	1	21	6	2	3	6	9	4	1	2	19	1	21	1	1	1	4	7	1	1	6	2	2	5	1	4	1	7	6	3	3	1	1	5	67	7203			

Fuente: elaboración propia en base a OMC base de datos de ACR.

Cuadro A4 - Aranceles NMF (2018) y preferenciales de México al año 2021

NMF/Pref	0	0.78	1	1.4	2	2.1	3	4	4.2	4.5	5	6	7	7.3	8	9	11	11.2	12	13.3	14.2	14.6	15	16	18	19	20	20.7	21.6	22.5	24.6	27	43.2	45	46.8	47.5	50	75	Otros aranceles	Total		
0	7176																																							0	7176	
3	14		2				8																																		0	24
5	700	1	165	1	3	1	125		38		27																														0	1061
6	20				5				2			43																													0	70
7	39		1	3	16				51				12																												0	122
9	5											7																													0	12
10	479				33		9				6	169		10			602																								0	1308
15	601						55	14		2	2			2	743	7			83	6	4	4	11																	0	1534	
20	386						9		1		5			1				1	60	2		15			2	341	1	35												0	860	
25																														9		196									0	208
30																													26												0	26
36																															1										0	1
45	11														1																		1	1	4	7				0	25	
50																																						17	1		0	18
67	4																																								0	4
75	13																																						1	7	0	21
Aranceles ad valorem	9448	1	168	4	57	1	197	23	91	3	33	226	12	11	2	1347	7	1	143	8	4	19	14	2	341	1	35	35	1	196	1	1	4	7	1	17	1	7	0	12470		
Otros aranceles	26	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18	44
Total	9474	1	168	4	57	1	197	23	91	3	33	226	12	11	2	1347	7	1	143	8	4	19	14	2	341	1	35	35	1	196	1	1	4	7	1	17	1	7	18	12514		

Fuente: elaboración propia en base a OMC base de datos de ACR.

Cuadro A4 - Aranceles NMF (2018) y preferenciales de Nueva Zelanda al año 2021

NMF/ Preferenciales	0	1	2	2.1	4.2	Otros aranceles	Total
0	4675					7	4682
2.13	2						2
2.5	3					1	4
3.13	1						1
3.25	4						4
3.5	2						2
3.63	1						1
3.75	2						2
4.13	9			1			10
4.25	3						3
4.38	1			7			8
4.75	2						2
5	2507	79		126			2712
10	286		45		116		447
Aranceles ad valorem	7498	79	45	134	116	8	7880
Otros aranceles	6	0	0	0	0	40	46
Total	7504	79	45	134	116	48	7926

Fuente: elaboración propia en base a OMC base de datos de ACR.

Cuadro A8 - Licencias de Importación de Uruguay

Tipo	Sector	Descripción	Norma
Licencias importaciones strictu sensu	Textiles	Es una licencia que habilita ante la Dirección Nacional de Aduanas a realizar la importación de productos textiles.	Ley 18846
	Calzado	Es una licencia que habilita ante la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) a realizar la importación de calzado.	Decreto 101/013
	Aceites comestibles	Es una licencia que habilita ante la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) la importación de aceites comestibles, con el objetivo de evitar prácticas desleales de comercio	Decreto 275/001
	Vehículos automotores nuevos	Es una licencia que habilita a realizar la importación de vehículos automotores nuevos ante la Dirección Nacional de Aduanas.	Decreto 316/992, Decreto 225/005
	Vehículos usados - Certificado de necesidad	Se habilitará excepcionalmente la importación de los mismos en tanto no viole acuerdos internacionales firmados por Uruguay, mediante la presentación previa de este Certificado de necesidad de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 266/013.	Ley 17887
Regulaciones técnicas asociadas a la seguridad, salud, etc	Neumáticos	Es un certificado que habilita ante la Dirección Nacional de Aduanas a realizar la importación de neumáticos nuevos,	Decreto 349/998 y Decreto 213/017.
	Sistemas de retención infantil (SRI)	Es un control que se realiza sobre los Sistemas de Retención Infantil, ya sean importados como fabricados en el país. La Dirección Nacional de Industrias (DNI) emite una licencia de importación o de comercialización.	Ley N° 19061
	Bicicletas para uso infantil	Es un trámite que habilita la importación de bicicletas para uso infantil siempre que cumpla con la evaluación de conformidad en base a la norma NM 301:2002.	Decreto 377/004
	Importación y comercialización de juguetes	Es un certificado que habilita la comercialización de los mismos en el país, requiriendo para ello, la certificación de que sus características técnicas cumplen exigencias esenciales de seguridad.	Decreto 388/005
	Materiales radiactivos	Es la solicitud de autorización para la importación de materiales radiactivos. La misma se debe realizar cada vez que se requiera el ingreso de material radiactivo al país.	Ley 19056
	Solicitud de AFIDI: SAFIDI (solicitud de autorización fitosanitaria de ingreso)	La solicitud de un AFIDI es requerida para vegetales y productos de origen vegetal que requieren control fitosanitario de ingreso. Esto implica que corresponde solicitar una Autorización Fitosanitaria de Ingreso, los Servicios inspectivos de la DGSA procederán a la verificación e inspección al ingreso de la mercadería y emitirán ningún tipo de documento al usuario. Una vez solicitado y emitido por la DGSA, vía web la información del SAFIDI es comunicada a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA). La Dirección General de Aduanas requiere esta autorización como paso previo a solicitar el DUA de los vegetales y productos vegetales sujetos control fitosanitario de ingreso.	sd
Exoneraciones de pago de aranceles	Ácido acético	Es una licencia que se otorga previo a su despacho de importación, que habilita el uso del producto. Los importadores, comercializadores y consumidores finales de ácido acético deberán registrarse ante la Dirección Nacional de Industrias (DNI).	Decreto 075/009
	Insumos para electrónica y robótica amparados al	Es la importación con exoneración tributaria de insumos para la industria de la electrónica y robótica. Esto abarca la actividad que se ocupa del diseño, construcción y/o montaje de sistemas de sensado, control automático, instrumentación, procesamiento de señales analógicas o digitales, telecomunicaciones y combinaciones de las anteriores.	Decreto 317/018
	Bienes con destino a la industria naval	Es una licencia que habilita ante la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) y Dirección General Impositiva (DGI) a realizar importación de bienes con destino a la industria naval, con exoneración tributaria.	Ley 15.657
	Bienes de empresas periodísticas	Es una licencia que habilita a importar bienes para las empresas periodísticas, con exoneración tributaria.	ley 13349
	Insumos agropecuarios	Es una licencia que habilita a importar poliolefinas para producir ciertos bienes categorizados como insumos agropecuarios.	Decreto 179/979, Decreto N° 194/979
	Partes de bienes de capital con beneficios	Es una licencia que habilita ante la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) a realizar la importación de partes de bienes de capital con beneficios arancelarios, según Decreto N°487/983 sobre Bienes de Capital.	Decreto N°487/983
Gestión de preferencias arancelarias	Productos cinematográficos	Es una exoneración de los tributos a la importación de equipamiento de proyección de imágenes, iluminación, sonido y similares siempre que no sean competitivos con la Industria Nacional. Dispuesta por el Decreto 352/2015 y expedida por la Dirección Nacional de Industrias (DNI) en coordinación con la Dirección de Cine y Audiovisual (ICAU) para las empresas que tengan como principal actividad la exhibición cinematográfica e instituciones u organismos públicos o privados sin fines de lucro que desarrollen la misma actividad.	Decreto 76/019
	Autopartes	Es un trámite que permite importar autopartes provenientes de Brasil con el 100% de preferencia arancelaria en el marco del Acuerdo de Complementación Económica número 2.	Aladi acuerdo n°2
	Kits CKD para ensamblado de vehículos	Es una licencia que permite importar con beneficio arancelario, kits para el ensamblado de vehículos que serán comercializados en el mercado local, cuyo proyecto de ensamblado deberá estar aprobado previamente.	Decreto 126/012
	Kits SKD para ensamblaje de vehículos	Es una licencia que permite importar con beneficio arancelario, kits para el ensamblado de vehículos que serán comercializados en el mercado local, cuyo proyecto de ensamblado deberá estar aprobado previamente.	Decreto 126/012
	Motores de ciclo diesel y kits	Es una licencia que habilita ante la Dirección Nacional de Aduanas la importación de motores de ciclo diesel y kits, con destino a camiones, unidades de transporte colectivo, tractores y maquinaria agrícola e industrial.	Decreto N° 290/008
	Azucar	Certificado de Uso Industrial para beneficiarse de la preferencia arancelaria en el MERCOSUR	Decreto No 58/016

Fuente: Ver <https://www.gub.uy/tramites/>.

CAPÍTULO 3 - LAS EMPRESAS PÚBLICAS EN EL

CPTPP⁴⁸

⁴⁸ Capítulo elaborado por los Dres. Jorge Fernández Reyes, Carlos Delpiazzo, Marcelo Sheppard y Natalia Velozzo.

1. Objeto del capítulo

En el numeral referido anteriormente se plantea en forma específica: (i) “Analizar la situación de las Empresas del Estado y los monopolios designados (Capítulo 17) Anexo 4., con relación a las exigencias del CPTPP, y las eventuales adecuaciones normativas en el ámbito constitucional, legal o reglamentario”; (ii) “Identificar las principales variables a tener en cuenta del punto de vista de la normativa aplicable a nivel nacional y en el ámbito de los compromisos asumidos en el MERCOSUR”; (iii) “Presentar en función de los resultados de los dos componentes anteriores del estudio, los requisitos normativos para su adecuación a las reglas del CPTPP”; y (iv) “Analizar de forma complementaria los casos de los tres países latinoamericanos que han suscripto el acuerdo.”

2. Marco regulatorio del CPTTP sobre empresas del Estado, las empresas propiedad del Estado, los monopolios y mandato de servicios públicos

2.1 Definiciones

En el Preámbulo del Acuerdo “TPP”, fue incorporado al “CPTPP” sin modificaciones, los Estados Parte se expresaban con relación a las “Empresas del Estado” de la siguiente manera:

“AFIRMAR que las empresas del Estado pueden jugar un rol legítimo en las diversas economías de las Partes, reconociendo que la prestación de ventajas injustas para las empresas del Estado menoscaba las inversiones y el comercio justo y abierto, y se disponen a establecer reglas para las empresas del Estado que promuevan la igualdad de condiciones con las empresas de propiedad privada, la transparencia y las buenas prácticas comerciales.”

Por su parte, en el artículo 1.3 de la Sección B – del Capítulo 1 -Definiciones Generales del Tratado, se definen a las “empresas del Estado” en los siguientes términos: “empresa del Estado significa una empresa propiedad de una parte o bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio de una Parte.”

Finalmente, en esta revisión preliminar de la forma en que se define a las “empresas del Estado” por el Tratado, es en el Capítulo 17 donde se desarrolla el marco regulatorio de las “Empresas propiedad del Estado y monopolios designados” entre otras figuras jurídicas y naturalmente se

define con precisión a las mismas en el artículo 17.1, al igual que a los fondos de pensiones independientes, fondos soberanos de inversión, los mandatos de servicio público, los monopolios designados, y los monopolios gubernamentales (49).

En lo que interesa a este documento, la “empresa de propiedad del Estado”, se define en el artículo 17.1 como: “una empresa que se dedica principalmente a actividades comerciales, en la que una parte:

- a) *es propietaria directa de más del 50 por ciento del capital social;*
- b) *controla, a través de derechos de propiedad, el ejercicio de más del 50 por ciento de los derechos de voto; o*
- c) *tiene el poder de designar a la mayoría de los miembros de la junta directiva/consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección equivalente.”*

De las definiciones transcritas, corresponde destacar la diferencia existente entre la noción de “empresas del Estado” y “empresa de propiedad del Estado”, aspecto que adquiere trascendencia en sede del ámbito de aplicación del Capítulo 17.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo citado, para el Tratado, el “monopolio” significa una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que, en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte, es designado como el único proveedor o comprador de una mercancía o servicio, pero no incluye una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo solamente en virtud de dicho otorgamiento.

Por su parte, el “monopolio designado” significa un monopolio de propiedad privada que se designa después de la fecha de entrada en vigor del Tratado y cualquier monopolio gubernamental que una Parte designe o haya designado; y “monopolio gubernamental” significa un monopolio de propiedad o es controlado, a través de derechos de propiedad, por una Parte o por otro monopolio gubernamental.

Por último, en el terreno de las definiciones, el “mandato de servicio público”, significa un mandato gubernamental, en virtud del cual una empresa propiedad del Estado pone a disposición del público en general en su territorio un servicio, directa o indirectamente, y en ese sentido, se aclara que un “servicio público en general” incluye, la distribución de mercancías y la distribución de infraestructura general.

⁴⁹ Anexo C – Capítulo 17 del “CP TPP”.

2.2 Ámbito de aplicación

El artículo 17.2 del Capítulo 17 define claramente su “ámbito de aplicación” y lo hace en forma “positiva”, esto es, estableciendo a quienes se aplican las normas del Capítulo 17 del Tratado,

En ese sentido, se dispone en forma expresa y taxativa, que las normas contenidas en el Capítulo 17 se aplican a: “... las actividades de las empresas propiedad del Estado y monopolios designados de una Parte que afecten el comercio o la inversión entre las Partes dentro de la zona de libre comercio.” (Artículo 17.2.1).

Varias consideraciones sobre el alcance de lo dispuesto en el artículo transcrito que determina el ámbito de aplicación del Capítulo, y naturalmente será el criterio de evaluación de la situación de las “empresas propiedad del Estado” de nuestro país, al igual que los “monopolios designados” por el Uruguay, en el marco del CPTPP.

El análisis entonces se circunscribe a:

- (i) las “empresas propiedad del Estado” y a los “monopolios” que sean designados por la Parte, en los términos definidos en el artículo 17.1.
- (ii) las “actividades” realizadas por estas entidades jurídicas, en la medida que éstas no generen “efectos desfavorables” de acuerdo a lo establecido en el artículo 17.7; o “daño” en los términos del artículo 17.4.
- (iii) que los efectos desfavorables o daños afecten al “comercio o la inversión” entre las Partes, dentro de la zona de libre comercio.

Lo expuesto anteriormente, requiere alguna precisión adicional para determinar adecuadamente los criterios que deberán ser utilizados en la evaluación proyectada, a los efectos de la compatibilidad del marco regulatorio nacional con el exigido por el CP TPP, que veremos en el numeral siguiente.

Independientemente de las consideraciones que se harán seguidamente, en el numeral 9 del artículo 17.2 se establece un principio básico en lo que respecta a que se establezcan o mantengan “empresas del Estado” o “empresas de propiedad del Estado” (literal a), y a la designación de monopolios (literal b), y es que nada de lo dispuesto en el Capítulo 17 se podrá interpretar como un impedimento de la Parte, esto es, existe una interpretación restrictiva de los términos de dicho capítulo en relación a las facultades de la Parte.

Por otra parte, el ámbito de aplicación del Capítulo 17 se desarrolla en el Tratado a través de las (i) actividades que no pueden ser limitadas; (ii) las actividades que se encuentran excluidas; y (iii) las normas específicas (i.e. artículo del Capítulo 17) que no serán aplicables.

En efecto, en la primera de las situaciones, se dispone en el artículo 17.2 que nada de lo dispuesto en el Capítulo 17 podrá impedir: (a) en el numeral 2, a un banco central o a una autoridad monetaria de una Parte desempeñar actividades regulatorias o de supervisión o conducir la política monetaria, (b) en el numeral 3 se refiere en el mismo sentido a los organismos reguladores financieros públicos y privados (i.e. bolsas, mercado de valores, etc.), y por último, (c) en el numeral 4 se refiere a las facultades de una Parte, o una empresa del Estado o una empresa propiedad del Estado respecto a las actividades realizadas con el propósito de resolver una falla o una institución financiera fallida o cualquier otra falla o empresa fallida dedicada principalmente a la oferta de servicios financieros.

Complementariamente, (d) en el numeral 8 de este artículo, se dispone en el mismo sentido, que una empresa de propiedad del Estado de una Parte, provea mercaderías o servicios exclusivamente a esta Parte con el propósito de llevar a cabo funciones gubernamentales de esta Parte.

Con relación a la segunda de las situaciones, en el numeral 5 del artículo 17.2, se establece que el Capítulo 17 no se aplicará a un “fondo soberano de inversión de una Parte”, mientras que en el numeral 6 del mismo artículo, se refiere a un “fondo de pensión independiente de una Parte” o “una empresa de propiedad o controlada por un fondo de pensión independiente de una Parte con excepciones en determinadas disposiciones; y en el numeral 7 se excluye expresamente a la “contratación pública”.

Por último, en los numerales 10 y 11 de este artículo 17.2, se excluye la aplicación de determinados artículos en los casos de: (i) cualquier “servicio” suministrado en el ejercicio de la autoridad gubernamental (el concepto es igual al del AGCS del GATT/OMC) y se trata del artículo 17.4 (trato no discriminatorio y consideraciones comerciales); 17.6 (Asistencia No Comercial); y 17.10 (Transparencia); y (ii) que una empresa propiedad del Estado de una Parte o monopolio designado realice compras y ventas de mercancías o servicios y en ese caso son los artículos 17.4 (b); 17.4 (c); 17.4.2 (b) y 17.4.2 (c), en las hipótesis desarrolladas en los literales a y b, cuyo desarrollo surge del “trato no discriminatorio y consideraciones comerciales”.

2.3 Criterios aplicables

Una vez definido el ámbito de aplicación del Capítulo 17 del Tratado, el análisis se circunscribe a:

- (i) las “empresas propiedad del Estado” y a los “monopolios” que sean designados por la Parte, en los términos definidos en el artículo 17.1:
- (ii) las “actividades” realizadas por estas entidades jurídicas, en la medida que éstas no generen “efectos desfavorables” de acuerdo a lo establecido en el artículo 17.7; o “daño” en los términos del artículo 17.4.
- (iii) que los efectos desfavorables o daños afecten al “comercio o la inversión” entre las Partes, dentro de la zona de libre comercio.

La definición de “empresas propiedad del Estado” y los “monopolios” que sean designados por la Parte, se encuentran claramente definidos en el artículo 17.1 y fueron transcritos y analizados en el numeral I de este documento.

Con relación a las actividades realizadas por estas “entidades jurídicas” tal cual son descritas por el Tratado, su alcance en función de su incidencia en el comercio y la inversión (i.e. efectos desfavorables o daños, etc.) dentro de la zona de libre comercio, adquieren suma relevancia y a nuestro criterio es el elemento esencial para delimitar la situación de las “empresas de propiedad del Estado” y de los “monopolios” que sean designados por la Parte, y la compatibilidad de las “empresas propiedad del Estado” uruguayo con las normas del CPTPP.

Una primera apreciación sobre el contenido de las disposiciones sobre el Capítulo 17, parece orientarse a consagrar el principio de “neutralidad competitiva” por parte de las empresas públicas y privadas en las economías de las Partes (50), procurando armonizar las políticas internas de cada Parte, y disciplinar las políticas de “capitalismo estatal” que se han adoptado por algunas economías asiáticas.

⁵⁰ El principio de “neutralidad competitiva” o de “cancha pareja” se basa en que las empresas públicas y privadas de competir en base a sus méritos, es decir, ninguna empresa puede recibir ventajas indebidas de parte del Estado, ya sea por subsidios directos o indirectos, beneficios regulatorios, etc.)

En ese sentido, el Capítulo 17 a través de distintos instrumentos, procura que las “empresas de propiedad del Estado” como las “empresas del Estado”, que como hemos visto no se encuentran prohibidas conforme al Tratado, actúen en un mercado relevante (nacional o internacional) en forma “competitiva”, evitando ventajas indebidas o injustas.

Al respecto, la doctrina especializado ha expresado que las reglas del Capítulo 17 contienen los elementos de una “integración positiva” ya que buscan la armonización de las actividades en la faz interna de las Partes, y que en sustancia, si bien limitan lo que las Partes pueden desarrollar con las “empresas propiedad del Estado, etc., no se refieren a la eliminación de barreras a la comercialización de mercancías o servicios de éstas, sino que la intención es disciplinar y estandarizar las políticas internas de cada Parte, para lograr lo que se denomina un “comercio justo”, antes que un “libre comercio”.

El Tratado se refiere a las “**actividades comerciales**” de dichas “entidades”, y las considera como “las actividades que una empresa lleva a cabo con una orientación con fines de lucro y que dan lugar a la producción de una mercancía o suministro de un servicio que será vendido a un consumidor en el mercado relevante en cantidades y a precios determinados por la empresa.” (Artículo 17.1).

A contrario sensu, en el Tratado se explicita que “una actividad que lleve a cabo una empresa que opera sobre una base sin fines de lucro o para la recuperación de costos, no son actividades que lleva a cabo con una orientación con fines de lucro. (nota 1 al artículo 17.1).

A partir de estas consideraciones, la “**actuación**” de las “empresas propiedad del Estado” deben realizarse conforme a determinadas reglas que se establecen en el Capítulo 17.

En primer lugar, el Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), dispone que cada Parte, debe asegurar que cada una de sus empresas propiedad del Estado, cuando realice actividades comerciales, debe hacerlo de acuerdo a “consideraciones comerciales” (literal a).

Las “**consideraciones comerciales**” se encuentran definidas en el Artículo 17.1 como: “...precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte, y otros términos y condiciones de compra y venta, u otros factores que normalmente se tomarían en cuenta en las decisiones comerciales de una empresa de propiedad privada en el negocio o industria pertinente”.

Por lo tanto, y siguiendo el texto del numeral 1 del artículo 17.4, esas “consideraciones comerciales” son una regla a cumplir por parte de las empresas propiedad del Estado, en la compra o venta de una mercancía o servicio, excepto en los casos de mandato público (literal a).

Vale decir, se trata de una obligación o compromiso que deben cumplir las Partes, en la actuación de las empresas propiedad del Estado en el desarrollo de sus actividades comerciales, esto es, actuar conforme a las “condiciones comerciales”.

Se ha planteado por la doctrina especializada, si estas “consideraciones comerciales” deben interpretarse en forma “amplia”, es decir, la actuación debe asimilarse a la de una empresa privada, o sí la interpretación debe ser “restringida”, esto es, que la actuación solamente implica que las decisiones deben estar fundadas en una suerte de racionalidad económica (i.e. el fin de lucro o la obtención de un beneficio económico), siendo ésta última, la interpretación más aceptada, tomando en consideración algunas decisiones de los paneles arbitrales de la OMC.

De acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 17.2.1. y 17.4.2 un monopolio designado debe actuar también de conformidad con “consideraciones comerciales” en la compra o venta de una mercancía o servicio en el mercado relevante y no discriminar al comprar o vender las mercancías o los servicios del monopolio. Tampoco debería utilizar su posición para incurrir en prácticas anticompetitivas en un mercado no monopolizado que incidan negativamente el comercio y la inversión.

En segundo lugar, en el artículo 17.4.1 específicamente en los literales b) y c) se consagra el “**trato no discriminatorio**”, esto es, el compromiso de no discriminar al comprar o vender mercancías o servicios por parte de las empresas propiedad del Estado de una Parte, de no discriminar.

En efecto, en la compra de una mercancía o servicio cada Parte debe asegurar que las empresas propiedad del Estado, concedan un trato no menos favorable que el que le otorgue una mercancía o servicio similar suministrado por empresas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera Parte, o de una inversión cubierta en el territorio de la Parte (literal b); y en la venta de una mercancía o servicio, le otorgue a una empresa de otra Parte, un trato no menos favorable que el que le otorgue a empresas de la Parte, de cualquier otra Parte, o de cualquiera no-Parte, o de inversión cubierta en el territorio de la Parte (literal c).

Sin perjuicio de ello en el numeral 3 de este artículo se contempla que en el caso de los literales (b) y (c) se puede realizar un trato diferencial o rechazo siempre que le mismo se lleve a cabo de conformidad con “consideraciones comerciales”.

Si bien este principio se asimila a la “cláusula de la nación más favorecida” del GATT/OMC, es necesario realizar dos consideraciones adicionales a este compromiso que son propios del “CP TPP”, y que refieren a la inclusión de Estados No Miembros en el ámbito de aplicación del principio, y el régimen excepcional del numeral 3 del artículo 17.4 que señalamos en el párrafo anterior.

En tercer lugar, en el Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial) se prohíbe a las Partes causar “efectos desfavorables” a los intereses de la otra(s) Parte(s), mediante la utilización de la llamada “**asistencia no comercial**” que pudiera ser otorgada en forma directa o indirecta a las empresas propiedad del Estado.

En el artículo 17.1. se define lo que significa “asistencia no comercial”, como la asistencia a una empresa propiedad del Estado, por las características de la misma, donde: (a) la “asistencia” se encuentra representada por (i) transferencias directas de fondos o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (donaciones, préstamos, garantías, aportaciones no habituales); (ii) mercancías o servicios que no sean de infraestructura general y (b) el control de la propiedad o el control por parte del gobierno, se encuentra representado por (i) limitar explícitamente el acceso a la asistencia a las empresas de propiedad del Estado; (ii) proporcionar asistencia técnica predominantemente a dichas empresas; (iii) proporcionar una cantidad excesiva de asistencia técnica de dichas empresas; y (iv) favorecer a las empresas propiedad del Estado en el otorgamiento de asistencia.

Desde la regulación del Artículo 17.6, la “Asistencia No Comercial”, se ordena en cuatro numerales con alcance diverso en cuanto a su contenido y a las consecuencias en el marco de su aplicación.

(51)

El numeral 17.6.1. se prohíbe causar “efectos desfavorables” (Artículo 17.7 para los intereses de otra Parte utilizando “asistencia no comercial” directa o indirectamente a cualquiera de sus

⁵¹ En la aplicación de los Artículos 17.6.1 y 17.6.2. los “efectos desfavorables” por la “asistencia no comercial” se describen ampliamente en el Artículo 17.7, mientras que el “daño” por la asistencia no comercial se encuentra regulado en el Artículo 17.8.

empresas de propiedad del Estado, en la producción y venta de una mercancía por una empresa de propiedad del Estado (a), el suministro de un servicio en los mismos términos desde el territorio de la Parte al territorio de otra Parte (b); y el suministro de un servicio en el territorio de otra Parte a través de una empresa de inversión cubierta (c).

Por su parte, en el numeral 17.6.2 se obliga a cada Parte a asegurar que sus empresas del Estado y de propiedad del Estado no causen “efectos desfavorables” (Artículo 17.7) en los términos ya vistos, pero desde una empresa del Estado o de propiedad del Estado a cualquiera de sus empresas de propiedad del Estado.

El numeral 17.6.3. dispone que ninguna Parte causará “daño” (Artículo 17.8) a una rama de producción nacional de otra Parte a través de la utilización de “asistencia no comercial” relacionada con la producción y venta de una mercancía o servicio por una empresa propiedad del Estado en el territorio de la otra Parte.

Por último, el numeral 17.6.4. dispone un servicio suministrado por una empresa propiedad del Estado en el territorio de esta se considera que no causa efectos desfavorables.

Corresponde señalar, que las políticas de subsidios o regulaciones que se aplican en forma general, es decir, sin distinguir a las empresas del Estado con las empresas privadas,

Por último, el Artículo 17.10, exige que cada Parte, proporcionará a las otras Partes, una lista de sus empresas de propiedad del Estado, que estará disponible en las páginas web oficiales.

2.4 Resumen

De lo que viene de verse, lo que podría denominarse una “prueba de compatibilidad” de las “empresas de propiedad del Estado” del Uruguay, con las disposiciones del Capítulo 17 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados) del “CP TPP”, sin perjuicio de su posible análisis con otros Capítulos del Tratado, se encuentra en los siguientes aspectos:

1. La actuación de las “empresas de propiedad del Estado” nacionales de acuerdo con “condiciones comerciales”.
2. No realizar un trato discriminatorio conforme a lo establecido en el Tratado.
3. No recibir “asistencia no comercial”, ni actuar en función de la asistencia no comercial.

4. Aplicar reglas de transparencia básicas.

2.5 Régimen de excepciones

El régimen de “excepciones” a determinadas disposiciones del Capítulo 17 sobre “Empresas Propiedad del Estado y Monopolios designados”, se estructuró en el “CP TPP” naturalmente en base a las negociaciones entre las Partes, con la inclusión del Artículo 17.13 (Excepciones); el Artículo 17.9 (Anexo Específicos de las Partes) y su remisión a lo establecido en las Listas incluidas en el Anexo IV (Empresas del Estado).

En el numeral 1 del Artículo 17.19, se dispone la no aplicación de los Artículos 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y 17.6 (Asistencia No Comercial) respecto de las “actividades disconformes” de las empresas propiedad del Estado o a los monopolios designados que la Parte incluyó en su Lista en el Anexo IV (Lista de la Parte).

En el numeral 2 de dicho Artículo, se dispone la no aplicación de los Artículos 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales); Artículo 17.5 (Tribunales y Órganos Administrativos); 17.6 (Asistencia No Comercial); y 17.10 (Transparencia), conforme a lo establecido en el Anexo 17-D.

Por último, en el numeral 3, se dispone la aplicación del Anexo 17-E a Singapur y el Anexo 17-F a Malasia.

Las Listas de las Partes en el Anexo IV (Empresas del Estado) forman parte del Acuerdo, y a los efectos de analizar lo actuado por tres países americanos se adjuntan las Listas de la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.

En el Artículo 17.13 sobre Excepciones se pueden resaltar algunas características importantes: (a) siempre en un periodo de tiempo determinado y en respuesta a una emergencia nacional o global las Partes podrán no aplicar lo dispuesto en los artículos 17.4 (Trato no Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) o el Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial), (b) respecto al suministro de servicios financieros de una empresa de propiedad del Estado en virtud de un mandato gubernamental no se aplicará el artículo 17.4.1 (Trato no Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), siempre y cuando dicho servicio apoya a las exportaciones o importaciones; o apoye

la inversión privada fuera de la Parte, y acumulativamente el servicio financiero no deberá desplazar al financiamiento comercial ni ser ofrecido en términos más favorables que los del mercado comercial; (c) en la situación en la que una empresa pública se hace cargo de otra que es transfronteriza y producto que ha caído en deuda, se puede otorgar asistencia no comercial, durante el periodo de propiedad temporal y sólo con el objetivo de “recuperar la inversión de la empresa propiedad del Estado de acuerdo a un Plan de reestructuración o liquidación que resulte en la desinversión definitiva de la empresa”.

Por último, y según viene de verse los artículos 17.4 (Trato no Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), 17.6 (Asistencia No Comercial), 17.10 y 17.12 no se aplicarán a Empresas de propiedad del Estado, si “en cualquiera de los ejercicios fiscales de los tres años fiscales consecutivos anteriores los ingresos anuales procedentes de las actividades comerciales de la empresa de propiedad del estado” fueron menores al umbral definido en el anexo 17-A, y como consecuencia de ello, se les podrá otorgar asistencia no comercial.

3. Marco regulatorio nacional y su adecuación a las obligaciones del CPTPP

3.1 Empresas del Estado

Enfoque de base

De acuerdo con el Capítulo 17 del CPTPP, se entiende por “empresa propiedad del Estado” una empresa:

a) que se dedica principalmente a actividades comerciales; y

b) en la que una Parte:

(i) es propietaria directa de más de 50 por ciento del capital social;

(ii) controla, a través de participación accionaria, el ejercicio de más de 50 % de los derechos de voto; o

(iii) tiene el poder de designar a la mayoría de los miembros del consejo directivo o cualquier otro órgano de dirección equivalente.

En Uruguay, la denominación “empresa del Estado” o “empresa pública” no es de uso corriente por el Derecho positivo ni define una categoría institucional.

Lo que la Constitución ha venido tratando de modo cada vez más desarrollado a partir de la reforma de 1917 es el régimen de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado.

No obstante, si se identificara “empresa del Estado” o “empresa pública” con Ente Autónomo o Servicio Descentralizado industrial y comercial (que son entidades estatales), probablemente se concluya en un enfoque reduccionista de la realidad resultante de la identificación de lo público con lo estatal, lo cual no es exacto ya que:

a) puede haber actividad empresarial privada y estatal (como es el caso de las sociedades comerciales de propiedad estatal); y

b) puede haber actividad empresarial pública y no estatal (como es el caso de las denominadas personas de Derecho público no estatales que actúan en el ámbito económico).

En cambio, partiendo de una noción amplia de empresa pública como toda organización de medios económicos y personales dentro del sector público destinada a la producción o mediación de bienes o servicios, se podrá alcanzar un enfoque más realista, abarcativo de muchas otras manifestaciones de actividad empresarial, tanto estatales como no estatales.

3.2 Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado

Al presente, integran el denominado dominio industrial y comercial del Estado, sea por la índole de sus actividades o por así haberlo definido el legislador, los siguientes **Entes Autónomos**:

a) el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), creado como banco comercial y de fomento por la ley N° 2.480 de 4 de agosto de 1896 y cuya carta orgánica, luego de muchos años de vigencia de la ley N° 9.808 de 2 de enero de 1939, está dada por la ley N° 18.716 de 24 de diciembre de 2010;

b) el Banco de Seguros del Estado (BSE), creado por la ley N° 3.935 de 27 de diciembre de 1911 con el cometido de realizar contratos de seguros, originalmente con monopolio en la materia, cuya carta orgánica fue establecida por la ley N° 18.243 de 27 de diciembre de 2007;

c) la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), creada por la ley N° 4.273 de 21 de octubre de 1912 con el cometido de proveer a terceros de energía eléctrica y cuya carta orgánica fue aprobada por el decreto ley N° 15.031 de 4 de julio de 1980;

d) el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), institucionalizado por la ley N° 5.343 de 22 de noviembre de 1915 y cuya carta orgánica está básicamente contenida en el decreto ley N° 15.100 de 23 de diciembre de 1980, sin perjuicio de modificaciones posteriores;

e) la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), creada por la ley N° 8.764 de 15 de octubre de 1931 con el cometido de explotar y administrar el monopolio del alcohol y carburante nacional y de importar, rectificar y vender petróleo y sus derivados, así como fabricar portland;

f) la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), creada por la ley N° 11.859 de 19 de setiembre de 1952 con el cometido de realizar transporte de pasajeros y carga por vías férreas, y cuya carta orgánica vigente está contenida en el decreto ley N° 14.396 de 1° de julio de 1975;

g) el Banco de Previsión Social (BPS), creado por el art. 195 de la Constitución de 1967 con el cometido de coordinar los servicios estatales de seguridad social, y cuya carta orgánica está contenida en las leyes N° 15.800 de 17 de enero de 1986 y N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 (arts. 546 a 553); y

h) el Banco Central del Uruguay (BCU), creado por el art. 196 de la Constitución de 1967 y cuya carta orgánica se aprobó por la ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, modificándose por la ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008 y otras leyes posteriores.

Además, en la medida que luego de la reforma constitucional de 1967, el dominio industrial y comercial del Estado también puede ser encarnado por Servicios Descentralizados, cabe incluir en su ámbito a los siguientes **Servicios Descentralizados**:

a) la Administración Nacional de Puertos (ANP), creada por la ley N° 5.495 de 21 de julio de 1916 con los cometidos de brindar los servicios que demanda el embarque y desembarque, lanchaje, remolque, salvamento y otras actividades portuarias, y cuyo régimen actual está contenido principalmente en la ley de reforma portuaria N° 16.246 de 8 de abril de 1992;

b) la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE), creada por la ley N° 11.907 de 19 de diciembre de 1952 con el cometido de prestar los servicios de agua potable en todo el territorio nacional y de alcantarillado en los departamentos del interior;

c) la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), con competencia en materia de telecomunicaciones, cuya carta orgánica está contenida en el decreto ley N° 14.235 de 25 de julio de 1974, sin perjuicio de modificaciones posteriores;

d) la Administración Nacional de Correos (ANC), cuyo estatuto para el desempeño de las actividades postales está dado por el art. 747 de la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996; y

e) la Agencia Nacional de Vivienda (ANV), creada y regulada por los arts. 9 a 34 de la ley N° 18.125 de 27 de abril de 2007, con el fin de promover y facilitar el acceso a la vivienda, así como contribuir a la elaboración e implementación de políticas públicas en materia de hábitat urbano.

3.3 Personas de Derecho público no estatales de carácter empresarial

Al presente, existe una importante cantidad de instituciones de este tipo, reguladas primordialmente por el Derecho Público en lo organizativo pero cuyo personal se rige por el Derecho Laboral Común y desenvuelven buena parte de su actividad bajo normas de Derecho Privado. Entre las que actúan en el ámbito económico, cabe mencionar las siguientes:

a) la Cooperativa Nacional de Productores de Leche (CONAPROLE), creada N° 9.526 de 14 de diciembre de 1935, con las modificaciones introducidas, entre otras normas, por las leyes N° 9.899 de 20 de diciembre de 1939, N° 10.707 de 9 de enero de 1946, N° 11.030 de 12 de enero de 1948, N° 12.264 de 3 de enero de 1956, N° 12.378 de 31 de enero de 1957, N° 15.640 de 4 de octubre de 1984, N° 17.243 de 29 de junio de 2000 (arts. 40 a 42), y N° 18.400 de 24 de octubre de 2008 (art. 223);

b) el Laboratorio de Análisis y Ensayos por el art. 157, núm. 23, lit. b) de la ley N° 12.803 de 30 de noviembre de 1960, categorizado como persona pública no estatal por el art. 97 de la ley N° 13.737 de 9 de enero de 1969, y denominado actualmente Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) según el art. 230 del decreto ley N° 14.416 de 28 de agosto de 1975;

c) el Instituto Nacional de Carnes (INAC), creado por el decreto ley N° 15.605 de 17 de julio de 1984;

d) la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND), creada por la ley N° 15.785 de 25 de noviembre de 1985, con las modificaciones introducidas por las leyes N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987 (arts. 418, 600 a 603), N° 15.928 de 22 de diciembre de 1987, N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 (art. 720), N° 16.736 de 5 de enero de 1996 (art. 673) y N° 17.243 de 29 de junio de 2000 (arts. 30 y 31);

e) el Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios (URUGUAY XXI), creado por la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 (art. 202 y sigtes.), con las modificaciones introducidas por la ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 (art. 187 y sigtes.);

f) la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO), creada por la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 (art. 341); y

g) la Agencia Nacional de Desarrollo, creada por la ley N° 18.602 de 21 de setiembre de 2009.

3.4 Sociedades del Estado

La Constitución prevé en su art. 188 la posible existencia de sociedades de economía mixta, tanto de Derecho público (incisos. 1º y 2º) como de Derecho privado (incisos. 3º y 4º). No obstante, al presente, no existe ninguna sociedad de este tipo.

En cambio, algunos de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados mencionados han constituido sociedades comerciales a los efectos del cumplimiento de algunos de sus cometidos (como, por ejemplo, ANCAP ha creado DUCSA para confiarle la distribución de combustibles).

En otros casos, la constitución de sociedades del Estado se ha dispuesto por ley (como es el caso de República AFAP, que es una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional de la que son accionistas los Bancos del Estado).

Como viene de verse con los ejemplos anteriores, las sociedades del Estado generalmente cumplen cometidos de los entes estatales que son sus accionistas.

Al respecto, corresponde precisar que un relevamiento de estas Sociedades es muy amplio, dado que debería incluir al Estado como persona pública mayor y a los Gobiernos Departamentales.

4. Monopolios

Enfoque de base

De acuerdo con el Capítulo 17 del CPTPP, se considera que hay “monopolio” en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte cuando se verifica la situación de que hay un proveedor o comprador único de un bien o servicio, salvo los derechos de propiedad intelectual.

A su vez, se establece que “monopolio designado” significa un monopolio de propiedad privada que se designa después de la entrada en vigor del Acuerdo y cualquier monopolio gubernamental que una parte designe o haya designado.

Asimismo, se entiende por “monopolio gubernamental” un monopolio propiedad o bajo control a través de participación accionaria, por una Parte, o por otro monopolio gubernamental.

En Uruguay, la solución de principio es la libre competencia en el ámbito comercial e industrial, que surge como consecuencia del derecho de todos a dedicarse a las distintas actividades comerciales e industriales (arts. 7º, 10 y 36 de la Constitución).

En consecuencia, cuando el Estado interviene en el ámbito económico, no sólo debe hacerlo a través de determinados tipos institucionales, sino además en concurrencia con los particulares, salvo exclusión legal. En efecto, al tenor del art. 85, núm. 17 de la Constitución, compete al Poder Legislativo “Conceder monopolios, requiriéndose para ello dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Para instituirlos en favor del Estado o de los Gobiernos Departamentales, se requerirá la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara”.

4.1 Monopolios estatales

Son pocos los monopolios estatales actualmente vigentes en el Uruguay, al margen de las competencias banco centralistas en materia monetaria.

En primer lugar, quizás los más importantes son los que ostenta el Ente Autónomo industrial y comercial Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de acuerdo a cuya ley de creación Nº 8.764 de 15 de octubre de 1931 se le asignaron los siguientes cinco:

- a) uno inmediato y total, referido a la importación, exportación, fabricación, rectificación, desnaturalización y venta de *alcoholes*;
- b) uno mediato, total o parcial, referido a las *bebidas alcohólicas destiladas*, condicionado a cuando el Ente industrial lo crea oportuno;
- c) uno inmediato y total, referido a la venta de *carburantes nacionales*;
- d) uno mediato y total, referido a la importación y exportación de *carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos*, condicionado a que las refinerías del Estado produzcan por lo menos el 50 % de la nafta que consuma el país; y
- e) uno inmediato y parcial, referido al *petróleo crudo y sus derivados*, comprendiendo la importación y refinación, pero no la venta.

En el año 1937 comenzó a operar la refinería de La Teja, razón por la cual el 10 de enero de 1938 ANCAP suscribió un convenio con las compañías que operaban en el país vendiendo los carburantes que importaban (Esso, Shell, Texaco y Atlantic Barrere S.A.), a fin de refinar en el país la totalidad del petróleo crudo que se consumía en él, cesando la importación de combustibles refinados. Dicho convenio, originalmente pactado por cinco años, fue sucesivamente renovado en condiciones resultantes de arduas negociaciones.

En segundo lugar, el Banco de Seguros del Estado (BSE), que también es un Ente Autónomo del dominio industrial y comercial del Estado, se benefició originalmente de amplios monopolios en la materia, luego reducidos en sucesivas etapas.

Con la sanción de la ley N° 3.935 de 27 de diciembre de 1911, se implantó el monopolio estatal de todos los seguros en favor del BSE, ratificado con la aprobación de la ley N° 7.975 de 19 de julio de 1926, por cuyo art. 1º “Declárase monopolio del Estado el contrato de seguros cubriendo todos los riesgos”.

Posteriormente, de acuerdo al art. 1º de la ley N° 16.426 de 14 de octubre de 1993, “Declárase libre la elección de empresas aseguradoras para la celebración de contratos de seguros sobre todos los riesgos, en las condiciones que determine la ley” (inc. 1º). Consecuentemente, “Derogase todas las disposiciones que establecen monopolios de contratos de seguros en favor del Estado y ejercidos por el Banco de Seguros del Estado, especialmente los arts. 1º a 7º inclusive y 29 de la ley N° 3.935 de 27 de diciembre de 1911, y el art. 1º de la ley N° 7.975 de 19 de julio de 1926” (inc. 2º).

Dicha desmonopolización no fue absoluta ya que el citado art. 1º de la ley N° 16.426 exceptuó “todos los contratos de seguros que celebren las personas públicas estatales y los relativos a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a que refiere la ley N° 16.074 de 10 de octubre de 1989, así como el contrato de seguro de fianza a que alude el art. 503 de la ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, los que sólo podrán celebrarse con el Banco de Seguros del Estado” (inc. 3º).

Más tarde, en virtud del art. 614 de la ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, se avanzó en el proceso de liberalización del mercado de seguros, al disponerse: “deróguense todas las disposiciones que establecen monopolios de contratos de seguros a favor del Estado y ejercidos por el Banco de Seguros del Estado (BSE) que se mantienen vigentes hasta la fecha, con excepción de las relativas a los contratos de seguros por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a que refiere la ley N° 16.074 de 10 de octubre de 1989”.

En tercer lugar, un cúmulo de leyes han ido concentrando en cabeza de órganos dependientes de la Administración Central -principalmente, la Dirección General de Casinos y la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas- el monopolio de la mayor parte de los juegos de azar.

En cuarto lugar, ha sido objeto de largas discusiones la pervivencia de un monopolio de las telecomunicaciones a favor del Servicio Descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado, Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL).

Sin embargo, el vertiginoso desarrollo de las mismas ha desbordado tal pretensión monopólica, que hoy debe considerarse superada e inexistente.

4.2 Mandato de servicio público

Enfoque de base

De acuerdo al Capítulo 17 del CPTPP, se considera “mandato de servicio público” un mandato gubernamental en virtud del cual una empresa propiedad del Estado pone a disposición del público en general en su territorio un servicio, directa o indirectamente.

En Uruguay, se ha entendido tradicionalmente que servicios públicos son aquellos desarrollados por entidades estatales o por su mandato expreso, para satisfacer necesidades colectivas impostergables mediante prestaciones suministradas directa e inmediatamente a los individuos bajo un régimen de Derecho público.

La referencia a que los mismos sean cumplidos por la propia Administración estatal o por su mandato expreso alude a la posibilidad de concesionarlos a terceros cuando no les han sido atribuidos en exclusividad.

Desde el punto de vista práctico, los efectos de la exclusividad se asemejan a los del monopolio. No obstante, mientras que el concepto de monopolio se asocia a la actividad estatal en el campo de los servicios de libre prestación (en principio, libres), la noción de exclusividad se vincula al desenvolvimiento de los servicios públicos (que, por definición, no son libres porque se han atribuido por ley a un ente estatal), de modo que la exclusividad consiste en la exclusión de otros prestadores, cuando se establece a favor de la Administración, o de la obligación de no otorgar nuevas concesiones cuando la exclusividad ha sido otorgada en favor de un concesionario.

Mientras que el monopolio se opone a la libre concurrencia entre todos los potenciales interesados en el desenvolvimiento de una determinada actividad, en el caso de la exclusividad, puesto que se trata de un servicio público, la noción se opone a la concurrencia entre concesionarios o entre concesionarios y la Administración concedente que tiene legalmente atribuido el cometido en tanto ella lo preste.

4.3 Servicios públicos

En la realidad de Uruguay, más allá de las dificultades teóricas que muchas veces plantea la definición de servicio público en sentido estricto, hoy son muy pocos los que permanecen exclusivamente a cargo de entidades estatales.

En primer lugar, por tratarse de normativa incorporada a la Constitución, procede hacer referencia a los arts. 47 y 188 de la misma.

Conforme al primero, entre otros aspectos vinculados a la regulación del agua y del saneamiento, se establece a texto expreso que el saneamiento y el suministro de agua potable son servicios públicos exclusivos a cargo de entidades estatales, es decir, no susceptibles de ser concesionadas a privados.

Consecuentemente, al presente, ambas actividades son cumplidas en exclusividad por el Servicio Descentralizado Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) en todo el territorio de la República, salvo en el Departamento de la capital (Montevideo), donde el saneamiento está confiado al Gobierno Departamental.

En virtud de la segunda de las disposiciones constitucionales citadas -el art. 188 que regula las sociedades de economía mixta, tanto de Derecho público como de Derecho privado- se prohíben expresamente dichas figuras asociativas para la prestación de los servicios públicos de saneamiento y suministro de agua potable.

En segundo lugar, corresponde hacer referencia al Ente Autónomo del dominio industrial y comercial del Estado Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), algunas de cuyas actividades han sido calificadas por el legislador como servicios públicos, pero no exclusivos.

Según lo establece el art. 1º del decreto ley nacional de electricidad (LNE) Nº 14.694 de 1º de setiembre de 1977, "las actividades de la industria eléctrica comprenden la generación, transformación, trasmisión, distribución, exportación, importación y comercialización de la energía eléctrica".

Conforme a lo establecido en la posterior ley Nº 16.832 de 17 de junio de 1977, no todas esas actividades merecen igual calificación jurídica en tanto cometidos estatales. Para decirlo en los

términos del Decreto N° 276/002 de 28 de junio de 2002 (que aprobó el Reglamento General del Marco Regulatorio del Sistema Eléctrico Nacional), resulta que:

a) "Las actividades de trasmisión, transformación y distribución de energía eléctrica tendrán el carácter de servicio público en cuanto se destinen total o parcialmente a terceros en forma regular y permanente", entendiéndose que hay destinación a terceros "cuando la energía eléctrica que es objeto de las mismas se enajena o el servicio respectivo se presta a terceros" (art. 2º).

b) "Las actividades de generación, importación, exportación y comercialización de energía eléctrica, las cuales no constituyen servicio público, se regirán por las disposiciones respectivas del Reglamento del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica" (art. 3º).

c) "Las actividades de la industria eléctrica que constituyen servicio público pueden ser cumplidas por UTE o en régimen de concesión" (art. 4º).

En tercer lugar, tradicionalmente se ha considerado por el Derecho uruguayo que es servicio público el transporte colectivo de pasajeros en líneas regulares, no obstante, lo cual tal categorización no ha sido realizada en exclusividad, razón por la cual los mismos se encuentran generalmente concedidos a empresas privadas, tanto en el ámbito nacional como departamental.

5. Análisis de las empresas propiedad del Estado, los monopolios y mandato de servicio público en el CPTPP

Enfoque de base

La presente sección analizará cada una de las "empresas propiedad del Estado" en su sentido amplio, a los efectos de identificar si son compatibles con los requerimientos del CPTPP a través del siguiente test:

- i) que desarrollen actividad comercial;
- ii) que su actuación se desarrolle con "consideraciones comerciales",
- iii) que no se realice un trato discriminatorio con otras empresas; y

- iv) que no causen efectos desfavorables a través de "asistencia no comercial".⁽⁵²⁾

Al mismo tiempo, a tenor del artículo 17.13.5, "el Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial), Artículo 17.10 (Transparencia), y el Artículo 17.12 (Comité sobre Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados) no se aplicarán con respecto a una empresa de propiedad del Estado o monopolio designado si en cualquiera de los ejercicios fiscales de los tres años fiscales consecutivos anteriores, los ingresos anuales procedentes de las actividades comerciales de la empresa de propiedad del Estado o monopolio designado fueran menor al umbral que se calculará de conformidad con el Anexo 17-A. El Anexo 17-A establece un umbral de 200 millones de Derechos Especiales de Giro, equivalentes a aproximadamente USD 264 millones. ⁽⁵³⁾

5.1 Entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado

A) Entes Autónomos:

- a) el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU)

El BROU pasa el primer paso del test dado que los arts. 12 (Cometidos) y 13 (atribuciones principales) de la ley Nº 18.716 de 24 de diciembre de 2010 refieren a la actividad bancaria comercial habitual, al mismo tiempo que se ajusta a la definición de "actividad comercial" del art. 17.1 del CPTPP.

La actividad del BROU concuerda con las "consideraciones comerciales" del art 17.1 del CPTPP teniendo en cuenta que se encuentra en competencia en el mercado de los servicios financieros locales. No tenemos conocimiento que el BROU realice un trato discriminatorio en la concesión de préstamos o en la realización de actividades comerciales.

Por último, el art 24 de la ley Nº 18.716 que establece que "El Estado responde directamente de los depósitos y operaciones que realice el Banco" podría ser considerada como una "asistencia no comercial" en el sentido del art 17.1. del CPTPP.

⁵² La efectiva y concreta constatación fáctica de "efectos desfavorables" de la "asistencia no comercial" en cada una de las empresas propiedad del Estado no forma parte del objeto de este estudio.

⁵³ El análisis contable del umbral en los últimos tres ejercicios de cada una de las empresas que se listan en el presente informe está fuera del alcance del estudio.

Dado que la derogación del artículo 24 de la ley N° 18.716 significaría cambiar la naturaleza del principal banco del país, consideramos que el BROU podría ser incluido en el ANEXO IV o Anexo 17-D (excepciones).

b) el Banco de Seguros del Estado (BSE)

El BSE pasa el primer paso del test dado que el Capítulo III de la ley N° 18.243 de 27 de diciembre de 2007 le permite realizar todo tipo de operaciones de seguros, reaseguros, contratación de rentas vitalicias, administración de fondos de ahorro previsional y de seguros de retiro y demás operaciones similares o conexas, así como todas aquellas que efectúen las empresas del ramo y asistencia médica.

La actividad del BSE se ajusta asimismo a la definición de “consideraciones comerciales” del art 17.1 del CPTPP. No podemos afirmar que el BSE realice un trato discriminatorio en la realización de actividades comerciales.

Sin embargo, el art. 20 de la mencionada ley establece que “El Banco deberá constituir todas las reservas necesarias que permitan poner en salvaguarda los intereses de los asegurados y las que además pongan a cubierto razonablemente de toda contingencia, el patrimonio del Banco. Sin perjuicio de lo expuesto, el patrimonio del Banco y la responsabilidad del Estado constituyen la garantía especial de todas las operaciones que realice el Banco.” En forma similar al BROU, esta disposición podría ser interpretada como una “asistencia no comercial”, por lo que en este caso también se recomienda incluir al BSE en la lista del Anexo IV o Anexo 17-D, dado que vemos poco viable derogar la disposición mencionada⁵⁴.

c) la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE)

De acuerdo con la ley N° 15.031 de 4 de julio de 1980 (art. 3) las actividades de UTE se pueden reputar como “actividades comerciales” en el sentido de la definición del CCTPP.

El art. 14 de la mencionada ley indica que UTE propondrá al Poder Ejecutivo para su fijación sus tarifas, tasas y contribuciones, y que la formulación de las mismas deberá ser realizada sobre la base de una metodología establecida por el Poder Ejecutivo. Por ello, no será posible para UTE realizar

⁵⁴ Siempre que el BSE supere el umbral del anexo 17-A.

ciertas actividades comerciales con “consideraciones comerciales”, dado que por ley debe ajustarse a lo que establezca el Poder Ejecutivo.

Asimismo, el art 20 de la ley No. 15.031 indica que todas sus rentas y bienes garantizan con sujeción a las leyes, el pago de las obligaciones que contraiga, pero que “en defecto de ello, responde subsidiariamente el Estado”. Podría entonces, considerarse que ello constituye una “asistencia no comercial” por lo que en este caso también se recomienda incluir a UTE en la lista del Anexo IV o Anexo 17-D, dado que no vemos viable derogar la mencionada disposición.

Cabe recordar que el artículo 17.2.10 indica que “El Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial), y el Artículo 17.10 (Transparencia) no se aplicarán a cualquier “servicio suministrado en el ejercicio de la autoridad gubernamental.” Y en la nota explica que “Para los efectos de este párrafo, “un servicio suministrado en el ejercicio de la autoridad gubernamental” tiene el mismo significado que en el AGCS. La OMC indica que “el párrafo 3 del artículo I del AGCS excluye los "servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales". Se trata de servicios que no se suministran en condiciones comerciales ni en competencia con otros proveedores. Pueden citarse como ejemplos los sistemas de seguridad social y cualquier otro servicio público, como la salud o la educación, que no se preste en condiciones de mercado.”⁽⁵⁵⁾

Como viene de decirse, la UTE tiene algunos cometidos que son servicios públicos, pero otros que no lo son, y por ello sería conveniente la inclusión de la UTE en la lista de exclusiones de Uruguay.

d) el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU)

El decreto ley N° 15.100 de 23 de diciembre de 1980, modificado por la Ley No 18.125 de 27 de abril de 2007, art 18, establece que el BHU actuará como institución financiera especializada en el crédito hipotecario, por lo que está incluida en la definición de actividad comercial del CPTPP.

⁵⁵ “El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS): objetivos, alcance y disciplinas” recuperado el 6 de diciembre en https://www.wto.org/spanish/tratop_s/serv_s/gatsqa_s.htm

La actividad del BHU se ajusta asimismo a la definición de “consideraciones comerciales” del art 17.1 del CPTPP. No podemos afirmar que el BHU realice un trato discriminatorio en la concesión de préstamos o en la realización de actividades comerciales.

De acuerdo al art 8 de la ley orgánica del BHU “El Estado garantiza el servicio de intereses y amortizaciones de las Cédulas, Títulos y Obligaciones Hipotecarias del Banco, el pago de los Bonos, el de los depósitos que se hagan en su caja de ahorros y, en general, todas las operaciones que realice”. Del mismo modo que el BROU y el BSE, esta garantía podría ser considerada una “asistencia no comercial”, por lo que en este caso también se recomienda incluir a UTE en la lista del Anexo IV o Anexo 17-D. ⁽⁵⁶⁾

e) la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP)

De acuerdo a ley N° 8.764 de 15 de octubre de 1931 (arts. 1 y 5) la actividad de ANCAP puede ser considerada “actividad comercial” según el CPTPP.

Los precios de ANCAP se fijan de acuerdo a los cambios introducidos en el mercado de combustibles según la Ley 19.889 (Ley de Urgente Consideración), el Poder Ejecutivo fija el precio en Planta ANCAP (PEP).

Ley N° 19.368 de fecha 04/01/2016 autorizó al Poder Ejecutivo a capitalizar la ANCAP en UI 5.712:381.810, lo que podría ser interpretado como una “asistencia no comercial” de acuerdo con el CPTPP. En este caso también se recomienda incluir a ANCAP en la lista del Anexo IV o Anexo 17-D.

f) la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE)

El decreto ley N° 14.396 de 1° de julio de 1975 (arts. 1 y 3) describe a la actividad de AFE como “actividad comercial” según el CPTPP.

La actividad de AFE podría ajustarse a la definición de “consideraciones comerciales” del art 17.1 del CPTPP dado que si bien el precio del transporte de pasajeros lo fija el Poder Ejecutivo (Resolución del Poder Ejecutivo 128/987 del 25/3/87) intenta cubrir los costos únicamente. (ver

⁵⁶ Siempre que el BHU supere el umbral del anexo 17-A.

<https://www.afe.com.uy/plan-estrategico-de-desarrollo/>). No se puede afirmar que AFE realice un trato discriminatorio.

La inclusión de AFE en el Anexo IV o Anexo 17-D no sería determinante, aunque sí podría ser conveniente⁵⁷.

g) el Banco de Previsión Social (BPS)

De acuerdo a las leyes Nº 15.800 de 17 de enero de 1986 y Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 (arts. 546 a 553) cierta actividad del BPS se ajusta a la definición de “Actividad comercial” del CPTPP.

Sin embargo, el principal cometido del BPS según el artículo 195 de la Constitución es la coordinación de los servicios estatales de previsión social y organización de la seguridad social, por lo que entendemos que no calificaría a los efectos del primer paso del test mencionado en esta sección. Como viene de decirse, la propia OMC entiende que la seguridad social “es un servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales” y sería de aplicación del art 17.2.10 del CPTPP.

h) el Banco Central del Uruguay (BCU)

De acuerdo al art 17.2 “Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá a un banco central o una autoridad monetaria de una Parte desempeñar actividades regulatorias o de supervisión o conducir la política monetaria y de crédito conexas y la política cambiaria”, por lo que el BCU queda por fuera de las normas aplicables a empresas propiedad del Estado del capítulo 17 del CPTPP.

B) Servicios descentralizados:

a) la Administración Nacional de Puertos (ANP)

La ley No. 16.246 de 8 de abril de 1992 establece que la ANP puede prestar servicios portuarios en forma directa o indirecta cuando así lo determine el Poder Ejecutivo, por lo que dicha actividad podría ajustarse a la definición de actividad comercial del CPTPP.

⁵⁷ Siempre que el AFE supere el umbral del anexo 17-A.

La actividad de ANP podría encuadrarse a la definición de “consideraciones comerciales” del art 17.1 del CPTPP. No podemos afirmar que el ANP realice un trato discriminatorio en la realización de actividades comerciales, ya sea directa o indirectamente.

La inclusión de ANP en el Anexo IV o Anexo 17-D no sería determinante, aunque sí podría ser conveniente. ⁽⁵⁸⁾

b) la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE),

Dado que la ley N° 11.907 de 19 de diciembre de 1952 establece que “La prestación del servicio de obras sanitarias, y los cometidos del Organismo, deberán hacerse con una orientación fundamentalmente higiénica, anteponiéndose las razones de orden social a las de orden económico”. Entendemos que OSE no pasa el primer paso del test, dado que no puede afirmarse que su principal orientación sea el ánimo de lucro, de acuerdo a la nota 1 del art 17.1 CPTPP.

Al mismo tiempo, la OSE es un “servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales” (art. 17.2.10 CPTPP) y por tanto el Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial), y el Artículo 17.10 (Transparencia) no le son aplicables.

c) la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL)

La Ley N° 14.235 de 25 de julio de 1974, la actividad de ANTEL puede ser considerada “actividad comercial” según el CPTPP.

La actividad de ANTEL podría encuadrarse a la definición de “consideraciones comerciales” del art 17.1 del CPTPP. No podemos afirmar que el ANTEL realice un trato discriminatorio en la realización de actividades comerciales.

La inclusión de ANTEL en el Anexo IV o Anexo 17-D no sería determinante, aunque sí podría ser conveniente. ⁽⁵⁹⁾

d) la Administración Nacional de Correos (ANC)

⁵⁸ Siempre que el ANP supere el umbral del anexo 17-A.

⁵⁹ Siempre que ANTEL supere el umbral del anexo 17-A.

De acuerdo al art. 747 de la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 la actividad de ANC puede ser considerada “actividad comercial” según el CPTPP.

La actividad de ANC podría encuadrarse a la definición de “consideraciones comerciales” del art 17.1 del CPTPP. No podemos afirmar que el ANC realice un trato discriminatorio en la realización de actividades comerciales.

La inclusión de ANC en el Anexo IV o Anexo 17-D no sería determinante, aunque sí podría ser conveniente⁶⁰.

- e) la Agencia Nacional de Vivienda (ANV)

La ley N° 18.125 de 27 de abril de 2007, establece los cometidos de la ANV (arts 11 y 12), que pueden ser considerados “actividad comercial” según el CPTPP.

La actividad de ANV podría encuadrarse a la definición de “consideraciones comerciales” del art 17.1 del CPTPP. No podemos afirmar que la ANV realice un trato discriminatorio en la realización de actividades comerciales.

La inclusión de ANC en el Anexo IV o Anexo 17-D no sería determinante, aunque sí podría ser conveniente. ⁽⁶¹⁾

C) Personas de Derecho público no estatales de carácter empresarial:

- a) la Cooperativa Nacional de Productores de Leche (CONAPROLE)

La ley N° 9.526 de 14 de diciembre de 1935, y sus modificativas, establece en su artículo 1 que CONAPROLE realiza actividad comercial de explotación de productos lácteos, que pueden ser considerados “actividad comercial” de acuerdo con el CPTPP.

Su naturaleza jurídica es discutida por parte de la doctrina especializada, y la misma se encuentra dividida considerando algunos autores de que se trata de una persona de derecho público no

⁶⁰ Siempre que ANC supere el umbral del anexo 17-A.

⁶¹ Siempre que ANV supere el umbral del anexo 17-A.

estatal, mientras que otros autores consideran que se trata de una cooperativa agroindustrial con un régimen jurídico propio.

La actividad de CONAPROLE podría encuadrarse a la definición de “consideraciones comerciales” del art 17.1 del CPTPP. Cabe destacar que el precio de leche ha sido fijado por el Poder Ejecutivo en forma indirecta, de acuerdo con el art 3 de la mencionada ley. No podemos afirmar que CONAPROLE realice un trato discriminatorio en la realización de actividades comerciales.

La inclusión de CONAPROLE en el Anexo IV o Anexo 17-D no sería determinante, aunque sí podría ser conveniente. ⁽⁶²⁾

- b) el Laboratorio de Análisis y Ensayos y denominado actualmente Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

De acuerdo a la ley Nº 13.640, art 164, el LATU tiene varios cometidos, como realizar análisis y ensayos con la finalidad de comprobar y certificar la calidad de los productos industrializados en el país que se exporten, realizar contralores correspondientes a las operaciones de admisión temporaria comprenderán todos los aspectos técnicos, controlar la aplicación, uso y destino de las máquinas y plantas industriales que se importen con franquicias, percibir las tasas por los servicios que presta y administrar sus propios recursos, realizar investigaciones y estudios con el fin de mejorar las técnicas de elaboración y proceso de las materias primas. Al mismo tiempo el LATU cuenta con servicios de parque tecnológico, servicios de consultoría, de investigación, desarrollo e innovación. Estos últimos servicios pueden calificar como “actividades comerciales” para el CPTPP, art 17.1

La actividad comercial de LATU podría encuadrarse a la definición de “consideraciones comerciales” del art 17.1 del CPTPP. No podemos afirmar que LATU realice un trato discriminatorio en la realización de actividades comerciales.

La inclusión de LATU en el Anexo IV o Anexo 17-D no sería determinante, aunque sí podría ser conveniente. ⁽⁶³⁾

- c) el Instituto Nacional de Carnes (INAC)

⁶² Siempre que CONAPROLE supere el umbral del anexo 17-A.

⁶³ Siempre que LATU supere el umbral del anexo 17-A.

El decreto ley N° 15.605 de 17 de julio de 1984 determina (art. 2) su objeto como “El organismo que se crea, en cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objeto promover, regular, coordinar y vigilar las actividades de producción, transformación, comercialización, almacenamiento y transporte de carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor, sus menudencias, productos y subproductos cárnicos. A su vez, tendrá competencia para asesorar, promover, analizar, coordinar y colaborar en la promoción y ejecución de actividades en el sector de producción de animales”. Dentro de sus cometidos se encuentra (art 3) el poder “actuar como gestor directo en negocios de exportación, en los casos en que su intervención responda a exigencias de los mercados compradores u obedezca a otras razones de interés general.” Estas actividades pueden ser calificadas como “actividades comerciales” para el “CPTPP”.

La actividad comercial de INAC podría encuadrarse a la definición de “consideraciones comerciales” del art 17.1 del CPTPP. No podemos afirmar que INAC realice un trato discriminatorio en la realización de actividades comerciales, ni tenemos conocimiento de la existencia de “asistencia no comercial” de INAC a frigoríficos nacionales.

La inclusión de INAC en el Anexo IV o Anexo 17-D no sería determinante, aunque sí podría ser conveniente⁶⁴.

- d) la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND)

La ley N° 15.785 de 25 de noviembre de 1985, art 11, establece los cometidos de la CND que, en general, se ajustan a la definición de “actividad comercial” del CPTPP.

La actividad comercial de CND podría encuadrarse a la definición de “consideraciones comerciales” del art 17.1 del CPTPP. No podemos afirmar que CND realice un trato discriminatorio en la realización de actividades comerciales.

La inclusión de la CND en el Anexo IV o Anexo 17-D no sería determinante, aunque sí podría ser conveniente⁶⁵.

- e) el Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios (URUGUAY XXI)

⁶⁴ Siempre que INAC supere el umbral del anexo 17- A.

⁶⁵ Siempre que CNV supere el umbral del anexo 17-A.

La ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 (art. 204), establece los cometidos de Uruguay XXI, los que pueden ser considerados “actividad comercial” por el CPTPP.

La actividad comercial de Uruguay XXI podría encuadrarse a la definición de “consideraciones comerciales” del art 17.1 del CPTPP. No podemos afirmar que Uruguay XXI realice un trato discriminatorio en la realización de actividades comerciales.

La inclusión de Uruguay XXI en el Anexo IV o Anexo 17-D no sería determinante, aunque sí podría ser conveniente⁶⁶.

f) la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO)

La ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 (art. 341) establece los cometidos de IMPO. Al menos alguna de sus cometidos (ej. editorial de normas jurídicas) podría ser considerada como “actividad comercial” a los efectos del CPTPP.

La actividad comercial de IMPO podría encuadrarse a la definición de “consideraciones comerciales” del art 17.1 del CPTPP. No podemos afirmar que IMPO realice un trato discriminatorio en la realización de actividades comerciales.

La inclusión de IMPO en el Anexo IV o Anexo 17-D no sería determinante, aunque sí podría ser conveniente⁶⁷.

g) la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE)

Los cometidos de ANDE están detallados en el artículo 4 de la ley N° 18.602 de 21 de setiembre de 2009. Varios de sus cometidos se ajustan a la definición de “actividad comercial” según el CPTPP.

La actividad comercial de ANDE podría encuadrarse a la definición de “consideraciones comerciales” del art 17.1 del CPTPP. No podemos afirmar que ANDE realice un trato discriminatorio en la realización de actividades comerciales.

La inclusión de ANDE en el Anexo IV o Anexo 17-D no sería determinante, aunque sí podría ser conveniente.

⁶⁶ Siempre que URUGUAY XXI supere el umbral del anexo 17-A.

⁶⁷ Siempre que IMPO supere el umbral del anexo 17-A.

5. Síntesis y conclusiones

Dentro de la estructura orgánica institucional de la República Oriental del Uruguay (i.e. Estado) se encuentran un número importante de “Empresas de Propiedad del Estado” (en adelante indistintamente “EPE”) que desarrollan actividades comerciales directa e indirectamente, y algunas de ellas en áreas temáticas específicas en condición de “Monopolios del Estado”, que en doctrina se han denominado genéricamente como “Empresas Públicas”.

Las “Empresas Propiedad del Estado” y los “Monopolios designados” de conformidad con lo establecido en Acuerdo CP TPP (el “Acuerdo”), no se encuentran prohibidos (Capítulo 17 numeral 17.2.9), esto es, de principio se encuentran admitidos por el marco regulatorio del Acuerdo.

Éstos deben adecuar sus características, gestión y actuación a los criterios establecidos en el Capítulo 17 del Acuerdo, que se resumen en: (i) actuar conforme a “consideraciones comerciales”; (ii) no realizar un “trato discriminatorio”, con relación a las actividades comerciales de las empresas privadas; (iii) “no recibir asistencia no comercial”; y (iv) aplicar reglas o criterios de “transparencia”.

Asimismo, se excluyen de las obligaciones vistas, aquellas “Empresas Propiedad del Estado” y los “Monopolios designados”, que son considerados de “pequeño porte” en base a un criterio económico, esto es, cuando los ingresos en 3 (tres) años fiscales consecutivos anteriores procedentes de sus actividades comerciales sean menores al “umbral” de 200 millones de Derechos Especiales de Giro (numeral 17.13.5).

Vale decir, a partir de los extremos antes señalados, que en sustancia son los criterios establecidos en el marco regulatorio de las “Empresas del Estado” por parte del Acuerdo “CP TPP”, corresponde realizar el análisis de la compatibilidad de las “Empresas Propiedad del Estado” y los “Monopolios designados” (en los términos definidos en el Capítulo 17 del Acuerdo) existentes en el Uruguay, a los efectos de determinar: (i) su adecuación a las normas del Acuerdo; o caso de que no se encuentren dentro de esta situación; (ii) su inclusión en el régimen de excepciones que establece el Acuerdo (Anexo IV); o en su defecto (iii) la realización de las modificaciones normativas necesarias ya sea en la normativa aplicable o en sus cartas orgánicas.

De acuerdo al análisis realizado anteriormente, en nuestro país se puede establecer una lista de “Empresas de Propiedad del Estado” y “Monopolios designados” que:

- (iv) en principio serían compatibles con las disposiciones del “Acuerdo”, en virtud de que se encuentran (a) expresamente excluidas por el tipo de actividades que realizan, o (b) que cumplen en sus actividades comerciales con los criterios establecidos en el Acuerdo, o (c) que dichas actividades comerciales son inferiores al “umbral” definido en el Acuerdo, y en ese sentido se pueden indicar a las siguientes: el Banco de Previsión Social (BPS); el Banco Central del Uruguay (BCU); la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE); el Instituto Uruguayo de Promoción de las Exportaciones (URUGUAY XXI); la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND); y la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE).
- (v) habría que analizar en profundidad, para evaluar adecuadamente, sí en el desarrollo de sus actividades comerciales cumplen cabalmente con los criterios establecidos en el Acuerdo, o en su caso no superan el “umbral” antes referido, y en ese sentido se incluyen a: la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE); la Administración Nacional de Puertos (ANP); la Administración Nacional de Correos; la Agencia Nacional de Vivienda (ANV); EL Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU); la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO); y el Instituto Nacional de Carnes (INAC), y por último;
- (vi) claramente no se encuentran en ninguna de las listas anteriores y que el gobierno deberá definir la estrategia a seguir en el ámbito de las negociaciones, esto es, (a) la adecuación normativa de la legislación aplicable o de las cartas orgánicas de los organismos; o (b) su inclusión en el régimen de excepciones previstas en el Anexo IV del Acuerdo, y en ese sentido se encuentran, el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU); el Banco de Seguros del Estado (BSE); la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas del Estado (UTE); el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU); la Administración Nacional de Combustibles, Alcoholes y Portland (ANCAP); y la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL).

Complementariamente a lo expresado, también debería analizarse detenidamente a las “Sociedades del Estado” (incisos 1 y 2 del artículo 188 de la Constitución de la República), cuyo capital accionario generalmente es propiedad total o mayoritariamente de “Empresas del Estado”

o “Monopolios designados”, y la información de sus actividades comerciales se encuentra comprendida en las actividades del ente estatal titular de las acciones.

En suma, de conformidad con las disposiciones establecidas en el marco regulatorio del “Acuerdo CP TPP” (Capítulo 17) sobre “Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios designados”, en relación a la situación de las “Empresas de propiedad del Estado” y los “Monopolios designados” existentes actualmente en el Uruguay, este aspecto no sería un obstáculo determinante en el ámbito de las negociaciones para la adhesión al Acuerdo por parte de Uruguay, por el contrario, partiendo de la base de que las empresas propiedad del Estado y los monopolios designados no se encuentran prohibidos, la inclusión en el régimen de excepciones (extremo utilizado por varios países integrantes del Acuerdo) y en su caso una adecuación normativa, la “compatibilidad” sería viable en el marco de las negociaciones de adhesión al Acuerdo.

6. Anexo capítulo 3

LISTA DE EMPRESAS INCLUIDAS POR LOS PAISES LATINOAMERICANOS EN EL ANEXO IV DEL “CPTPP”

1. REPÚBLICA DE CHILE

Entidad	Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes
<p>Empresa Nacional del Petróleo (ENAP) o su sucesora, sus subsidiarias y filiales</p>	<p>Respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(b), la Entidad podrá otorgar un trato preferencial en sus compras de productos energéticos, tales como hidrocarburos o energía eléctrica de cualquier fuente de generación, para reventa en zonas remotas o marginadas de Chile.</p> <p>Respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), y al Artículo 17.4.1(c)(i), la Entidad podrá otorgar un trato preferencial en sus ventas de productos energéticos, tales como productos de hidrocarburos o energía eléctrica de cualquier fuente de generación, para consumidores en zonas remotas o marginadas de Chile.</p> <p>Respecto al Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir asistencia no comercial con respecto a la producción y venta de productos energéticos, tales como productos de hidrocarburos o energía eléctrica de cualquier fuente de generación, con el propósito de garantizar el suministro adecuado en zonas remotas o marginadas de Chile.</p>
<p>Corporación Nacional del Cobre (CODELCO) o su sucesora, sus subsidiarias y filiales.</p>	<p>Respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(b), la Entidad podrá otorgar un trato preferencial a las empresas en el territorio de Chile en hasta el 10 por ciento del valor total de sus compras anuales de mercancías y servicios.</p> <p>Respecto al Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir asistencia no comercial con respecto a la producción y venta de recursos minerales o subproductos en el territorio de Chile.</p>
<p>Empresa Nacional de Minería (ENAMI) o su</p>	<p>Respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(b), la Entidad podrá, de conformidad con las leyes o regulaciones,</p>

<p>sucesora, sus subsidiarias y filiales.</p>	<p>otorgar un trato preferencial en sus compras de minerales de los productores chilenos de pequeño y mediano tamaño. Respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(c)(i), la Entidad podrá, de conformidad con las leyes o regulaciones, proveer apoyo técnico y servicios financieros en condiciones preferenciales, a los productores chilenos de pequeño y mediano tamaño. Respecto al Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir asistencia no comercial con el propósito de mantener sus actividades en apoyo a los productores chilenos de pequeño y mediano tamaño a través de la compra de minerales y el suministro de apoyo técnico y servicios financieros.</p>
<p>Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. (METRO) o su sucesora, sus subsidiarias y filiales.</p>	<p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(b), la Entidad podrá otorgar un trato preferencial a empresas en el territorio de Chile en hasta el 10 por ciento del valor total de sus compras anuales de mercancías y servicios.</p>
<p>Televisión Nacional de Chile (TVN) o su sucesora, sus subsidiarias y filiales.</p>	<p>Respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(b), la Entidad podrá, de conformidad con las leyes o regulaciones, otorgar un trato preferencial al contenido y productos chilenos en sus compras de contenido de programas. Respecto al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir asistencia no comercial para el suministro de servicios de difusión televisiva que estén destinados principalmente para el mercado interno chileno.</p>
<p>Banco del Estado de Chile (BANCOESTADO) o su sucesora, sus subsidiarias y filiales.</p>	<p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(c)(i), la Entidad podrá, de conformidad con las leyes o regulaciones, otorgar un trato preferencial en la oferta de servicios financieros a los segmentos marginados de la población en Chile, siempre que dichos servicios financieros no pretendan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado relevante.</p>

<p>Todas las empresas de propiedad del Estado existentes y futuras.</p>	<p>Las empresas de propiedad del Estado existentes y futuras podrán otorgar un trato preferencial a las poblaciones indígenas y sus comunidades en la compra de mercancías y servicios.</p> <p>Para los efectos de esta entrada, las poblaciones indígenas y sus comunidades son las reconocidas por la Ley 19.253 del Ministerio de Planificación y Cooperación, o su sucesora.</p>
---	--

2. REPUBLICA DE PERÚ

Entidad	Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes
<p>Petróleos del Perú - PETROPERU (S.A.) o su sucesor.</p>	<p>Con relación al Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), PETROPERU S.A. o su sucesor podrán, en un proceso de reestructuración que incluya la participación privada en acciones o el manejo de la empresa o en ambos, recibir asistencia no comercial que podría tener un impacto en sus actividades de explotación, refinación, producción y ventas de combustibles y otros productos derivados del petróleo.</p> <p>Medidas: Decreto Legislativo Nº 43, (Ley de la Empresa Petróleos del Perú PETROPERU). Diario Oficial "El Peruano" del 5 de marzo de 1981.</p>
<p>Todas las empresas de propiedad del Estado existentes y futuras. a nivel central de gobierno.</p>	<p>Las empresas de propiedad del Estado existentes y futuras podrán otorgar un trato más favorable a minorías social y económicamente en desventaja y grupos étnicos en la compra de mercancías y servicios.</p> <p>Para los efectos de esta reserva, "grupos étnicos" significa comunidades indígenas, nativas y campesinas.</p> <p>Norma afectada; El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) en relación a la compra de una mercancía o servicio.</p>

3. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Entidad	Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes
<p>Comisión Federal de Electricidad, sus subsidiarias y filiales, o cualquier empresa nueva, reorganizada o entidad sucesora.</p>	<p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá otorgar preferencias a las mercancías y servicios de las empresas mexicanas en sus compras de mercancías y servicios, cuando realice las siguientes actividades dentro del territorio de México: (a) transmisión y distribución de electricidad; (b) generación de electricidad mediante el uso de combustibles nucleares; y (c) acondicionamiento, transporte, almacenamiento y confinamiento de residuos radiactivos. El Estado podrá requerir a la Entidad en los contratos y permisos adjudicados u otorgados a la Entidad, incluir preferencias para la compra de mercancías y servicios de empresas mexicanas, cuando realice actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas natural y otros combustibles, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos. Las preferencias a las mercancías y servicios descritos arriba se otorgan de conformidad con la entrada del Anexo I – México-23 (Electricidad). Para mayor certeza, México no lista el Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) para estas preferencias en virtud del Artículo 17.2.11 (Ámbito de Aplicación). Con respecto al Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y al Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial), México o sus empresas del Estado o sus empresas de propiedad del Estado podrán proporcionar asistencia no comercial a la Entidad, incluyendo la del Fondo de Servicio Universal Eléctrico, con el único propósito de implementar programas específicos que se lleven a cabo conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y los cuales promuevan la electrificación de las comunidades rurales y las zonas urbanas marginadas, incluyendo el suministro de energía a usuarios vulnerables a precios asequibles.</p> <p>Medidas: Ley de la Comisión Federal de Electricidad, Artículos 5, 63, 78 fracciones VIII y IX. Ley de la Industria Eléctrica, Artículos 30, 31, 32, 33, 91, 113, 115 y 116. Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia</p>

	Nuclear, Artículos 15, párrafos primero y segundo, y 49. Leyes y reglamentos aplicables.
Comisión Federal de Electricidad, sus subsidiarias y filiales, o cualquier empresa nueva, reorganizada o sucesora.	México o sus empresas del Estado o sus empresas de propiedad del Estado podrán proporcionar asistencia no comercial a la Entidad con el único propósito de llevar a cabo proyectos encargados por el gobierno con implicaciones sociales y de desarrollo económico, en las siguientes áreas: (a) transporte por ducto y almacenamiento de gas natural; y (b) distribución de gas natural. Medidas: Ley de Hidrocarburos, Artículo 122. Leyes y reglamentos aplicables.
Petróleos Mexicanos, sus subsidiarias y filiales, o cualquier empresa nueva, reorganizada o entidad sucesora.	Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá otorgar preferencias a las mercancías y servicios de las empresas mexicanas en sus compras de mercancías y servicios, de conformidad con las medidas listadas en la parte inferior cuando se participe en la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos dentro del territorio de México. El Estado podrá requerir a la Entidad en las asignaciones, contratos de exploración y extracción, y los permisos adjudicados u otorgados a la Entidad, incluir preferencias para la compra de mercancías nacionales o la contratación de servicios nacionales. El promedio de contenido nacional para las actividades de exploración y extracción será de 25 por ciento en 2015 y al menos 35 por ciento en 2025. Este porcentaje no se aplica a proyectos en aguas profundas y ultra profundas, los cuales tendrán requisitos de contenido nacional diferentes. Después de 2025, México revisará y actualizará cada cinco años el promedio de contenido nacional de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. Al imponer tales requisitos, la Entidad debe emplear la metodología establecida por la Secretaría de Economía y deberá considerar que no se afecte la posición competitiva de la Entidad, y a otras empresas que desarrollen actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. Las preferencias a las mercancías y servicios descritos anteriormente se otorgan de conformidad con la entrada del Anexo I – México – 17 (Energía). Para mayor certeza, México no lista

	<p>el Artículo 17.4.1 (b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), para estas preferencias en virtud del Artículo 17.2.11 (Ámbito de Aplicación).</p> <p>Medidas: Ley de Hidrocarburos, Artículos 3, 6, 8, 11, 16, 17, 19, 29, 41, 46, 122, 125 y 128 y Transitorios Octavo, Décimo Cuarto, Vigésimo Cuarto y Vigésimo Octavo. Ley de Petróleos Mexicanos, Artículos 13, 63 y 76. Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, Artículos 14 y 36. Metodología para la Medición del Contenido Nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como para los permisos en la Industria de Hidrocarburos, emitidos por la Secretaría de Economía. Leyes y reglamentos aplicables.</p>
<p>Petróleos Mexicanos, sus subsidiarias y filiales, o cualquier empresa nueva, reorganizada o entidad sucesora.</p>	<p>Con respecto al Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial), y al Artículo 17.6.2 (a) (Asistencia No Comercial) y al Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial), México o sus empresas del Estado o sus empresas de propiedad del Estado podrán proporcionar asistencia no comercial a la Entidad con el único propósito de emprender proyectos encargados por el Gobierno Federal: (a) Con implicaciones sociales y para promover el desarrollo económico, incluyendo proyectos que implican el suministro de servicios en el territorio de Partes fronterizas, en los siguientes sectores: (i) tratamiento y refinación de petróleo y procesamiento de gas natural; (ii) transporte y almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos; (iii) transporte por ducto y almacenamiento de petroquímicos; (iv) distribución de gas y petrolíferos; y (v) expendio al público de hidrocarburos y petrolíferos. (b) Para asegurar el adecuado suministro de hidrocarburos y petrolíferos a precios asequibles con el propósito de satisfacer las necesidades básicas de la población en las zonas rurales y zonas urbanas marginadas de México.</p> <p>Medidas: Ley de Hidrocarburos, Artículos 122, 123 y 124. Leyes y reglamentos aplicables.</p>
<p>Centro Nacional de Control del Gas Natural, o cualquier empresa nueva,</p>	<p>Con respecto al Artículo 17.6.1 (Asistencia No Comercial) y al Artículo 17.6.2 (Asistencia No Comercial), México o sus empresas del Estado o empresas de propiedad de Estado podrán proporcionar asistencia no comercial a la Entidad con el único propósito de llevar a cabo proyectos con</p>

<p>reorganizada o entidad sucesora.</p>	<p>implicaciones sociales y para promover el desarrollo económico en las siguientes áreas: (a) procesamiento de gas natural; (b) transporte y almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos; y (c) distribución de gas y productos petrolíferos.</p> <p>Medidas: Ley de Hidrocarburos, Artículos 122 y 123. Leyes y reglamentos aplicables.</p>
<p>Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., o cualquier empresa nueva, reorganizada, o sucesora, con funciones y objetivos similares.</p>	<p>El propósito de la Entidad, como banco de desarrollo, es financiar o refinanciar proyectos que estén directa o indirectamente relacionados con la inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, y apoyar el fortalecimiento institucional del Gobierno (en los niveles federal, estatal y municipal). Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad, podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y reglamentos, otorgar trato preferencial a empresas mexicanas en sus compras de servicios requeridos para sus actividades comerciales. Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y reglamentos, otorgar trato preferencial únicamente a nacionales o empresas mexicanas en sus ventas de servicios financieros relacionados a programas orientados a promover el acceso al crédito. Con respecto al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial) y al Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir garantías gubernamentales para servicios bancarios a fin de cumplir con el propósito de la Entidad referido arriba en el primer párrafo y de conformidad con las consideraciones establecidas en sus leyes y reglamentos. Los servicios proporcionados por esta Entidad no intentan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado relevante.</p>

	<p>Medidas: Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 30 al 44 Bis 2, 46, 46 Bis 1, 47 y 75. Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 29 y 31. Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, Capítulo XI.</p>
<p>Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., o cualquier empresa nueva, reorganizada, o sucesora, con funciones y objetivos similares.</p>	<p>El propósito de la Entidad, como banco de desarrollo, es promover el ahorro, financiamiento e inversión entre los miembros del sector bancario, ofrecer servicios financieros e instrumentos entre dichos miembros, y canalizar la ayuda financiera y técnica que sea necesaria para promover los hábitos de ahorro y el sano desarrollo del sector bancario. Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y reglamentos, otorgar trato preferencial a las empresas mexicanas en sus compras de servicios requeridos para sus actividades comerciales. Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y reglamentos, otorgar trato preferencial únicamente a nacionales o empresas mexicanas en sus ventas de servicios financieros relacionados a programas orientados a promover el acceso al crédito. Con respecto al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial) y al Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir garantías gubernamentales sobre servicios bancarios a fin de cumplir con el propósito de la Entidad referido arriba en el primer párrafo y de conformidad con las consideraciones establecidas en sus leyes y reglamentos. Los servicios proporcionados por esta Entidad no intentan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado de referencia.</p> <p>Medidas: Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 30 al 44 Bis 2, 46, 46 Bis 1, 47 y 75.</p>

	<p>Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Artículos 3, 4, 7, 8, 10, 32 y 36.</p> <p>Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, Capítulo XI.</p>
<p>Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., o cualquier empresa nueva, reorganizada, o sucesora, con funciones y objetivos similares.</p>	<p>El objetivo de la Entidad, como un banco de desarrollo, es el otorgamiento de ayuda financiera principalmente a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Mexicana. Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y reglamentos, otorgar trato preferencial a las empresas mexicanas en sus compras de servicios requeridos para sus actividades comerciales. Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y reglamentos, otorgar trato preferencial únicamente a nacionales o empresas mexicanas en sus ventas de servicios financieros relacionados a programas orientados a promover el acceso al crédito. Con respecto al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial) y al Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir garantías gubernamentales sobre servicios bancarios a fin de cumplir con el propósito de la Entidad referido arriba en el primer párrafo y de conformidad con las consideraciones establecidas en sus leyes y reglamentos. Los servicios proporcionados por esta Entidad no intentan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado de referencia.</p> <p>Medidas; Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 30 al 44 Bis 2, 46, 46 Bis 1, 47 y 75. Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Artículos 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 52.</p>

	Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, Capítulo XI.
Nacional Financiera, S.N.C., o cualquier empresa nueva, reorganizada o sucesora, con funciones y objetivos similares.	<p>El propósito de la Entidad, como banco de desarrollo, es promover el ahorro e inversión, y canalizar los recursos financieros y técnicos para el desarrollo industrial y el desarrollo económico nacional y regional. Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y reglamentos, otorgar trato preferencial a las empresas mexicanas en sus compras de servicios requeridos para sus actividades comerciales. Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y reglamentos, otorgar trato preferencial únicamente a nacionales o empresas mexicanas en sus ventas de servicios financieros relacionados a programas orientados a promover el acceso al crédito. Con respecto al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial) y al Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir garantías gubernamentales sobre servicios bancarios a fin de cumplir con el propósito de la Entidad referido arriba en el primer párrafo y de conformidad con las consideraciones establecidas en sus leyes y reglamentos. Los servicios proporcionados por esta Entidad no intentan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado de referencia.</p> <p>Medidas: Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 30 to 44 Bis 2, 46, 46 Bis 1, 47 y 75. Ley Orgánica de Nacional Financiera, Artículos 2, 3, 5, 6, 10.</p> <p>29, 30, 32, 33 y 36. Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, Capítulo XI.</p>
Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C, o cualquier empresa nueva, reorganizada o sucesora,	El propósito de la Entidad, como banco de desarrollo, es fomentar el desarrollo de los mercados hipotecarios primarios y secundarios, mediante la concesión de crédito y garantías para la construcción, adquisición y mejora de

<p>con funciones y objetivos similares.</p>	<p>vivienda, preferentemente vivienda de interés social, así como incrementar la capacidad de producción y el desarrollo tecnológico relacionados con la vivienda. También podría garantizar el financiamiento relacionado con el equipamiento de complejos de vivienda. Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y reglamentos, otorgar trato preferencial a las empresas mexicanas en sus compras de servicios requeridos para sus actividades comerciales. Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y reglamentos, otorgar trato preferencial únicamente a nacionales o empresas mexicanas en sus ventas de servicios financieros relacionados a programas orientados a promover el acceso al crédito. Con respecto al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial) y al Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir garantías del gobierno con el objeto de prestar servicios bancarios a fin de cumplir con el propósito de la Entidad referido arriba en el primer párrafo y de conformidad con las consideraciones consistentes con sus leyes y reglamentos. Los servicios proporcionados por esta entidad no intentan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado de referencia.</p> <p>Medidas: Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 30 al 44 Bis 2, 46, 46.</p> <p>Bis 1, 47 y 75.</p> <p>Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, Artículos 2, 4, 5, 8, 8 Bis, 24 Bis, 24 Ter y 28.</p> <p>Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, Capítulo XI.</p>
---	---